

JUAN SEMPERE Y GUARINOS (1754-1830)

HISTORIA DE LOS VÍNCULOS Y MAYORAZGOS

ÍNDICE

CAPITULO I

Origen de la propiedad rural

CAPITULO II

De la propiedad en la monarquía gótico-española

CAPITULO III

De las herencias y testamentos en la monarquía gótico-española

CAPITULO IV

De la propiedad en la monarquía arábigo-española

CAPITULO V

De la propiedad en la edad media

CAPITULO VI

Varias clases de propiedad

CAPITULO VII

De otras especies de propiedad y dominio estiladas en España antiguamente.
Bienes libres y feudales. Préstamos, mandaciones, encomiendas

CAPITULO VIII

Continuación del capítulo antecedente. Del vasallage y homenaje

CAPITULO IX

Origen de la vinculación de los bienes raíces. Amortización eclesiástica

CAPITULO X

De la perpetuidad de los feudos

CAPITULO XI

Continuación del capítulo antecedente. Otras causas de la perpetuidad de los feudos

CAPITULO XII

Nueva legislación introducida por las Partidas y ordenamiento de Alcalá.
Multiplicación de las enagenaciones perpetuas de bienes de la corona

CAPITULO XIII

Observaciones de los señores Campomanes y Robles Vives, sobre el ordenamiento de Alcalá y enagenaciones perpetuas de bienes de la corona

CAPITULO XIV

Continuación del sistema del señor Robles Vives. Su impugnación

CAPITULO XV

Mercedes Enriqueñas. Prudente política de D. Enrique II. Restricciones en la perpetuidad de los feudos.

CAPITULO XVI

Reclamación de la nobleza contra la restricción de las mercedes perpetuas

CAPITULO XVII

Infelicidad de los reinados de D. Juan II y D. Enrique VI. Creación y perpetuidad de nuevos oficios civiles. Débiles esfuerzos para contener este abuso y las enagenaciones de bienes de la corona

CAPITULO XVIII

Nuevos esfuerzos de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, y sus sucesores, para contener las mercedes perpetuas, y reintegrar el real patrimonio

CAPITULO XIX

Origen y progresos de los mayorazgos

CAPITULO XX

Leyes de Toro. Multiplicación de los vínculos y mayorazgos

CAPITULO XXI

Confusión de la jurisprudencia española aumentada por las leyes de Toro

CAPITULO XXII

Peticiones de las cortes contra las vinculaciones eclesiásticas de bienes raíces

CAPITULO XXIII

Siglo XVIII. Restauración de la Jurisprudencia española. Medios practicados en el reinado del Sr. D. Carlos III, para contener las vinculaciones de bienes raíces

CAPITULO XXIV

Reinado del Sr. D. Carlos IV. Progresos de la economía política

CAPITULO XXV

Real cédula del año de 1789 sobre mejoras de las casas vinculadas

CAPITULO XXVI

Real cédula del mismo año de 1789 contra las nuevas fundaciones de Mayorazgos cortos

CAPITULO XXVII

Pragmática del año de 1792 sobre herencias de los regulares

CAPITULO XXVIII

Nuevas luces sobre la legislación agraria. Informe de la sociedad económica de Madrid. Contribución sobre las vinculaciones civiles y eclesiásticas

CAPITULO XXIX

Regeneración de la propiedad. Proyectos para las ventas de bienes vinculados

CAPITULO XXX

Continuación del capítulo antecedente. Reales órdenes para la venta de bienes de los patronatos y obras pías

CAPITULO XXXI

Nuevos estímulos para vender los bienes de vínculos y mayorazgos

CAPITULO I

Origen de la propiedad rural

ANTES de la formación de las sociedades la tierra era común a todos los hombres. Nadie tenía un derecho para excluir a los demás de su aprovechamiento.

Los filósofos y jurisconsultos han discurrido mucho sobre el origen de la propiedad rural, atribuyéndola unos a la fuerza, y otros a los pactos y convenciones, tácitas o expresas.

Como quiera que haya sido el origen de la propiedad, su ejercicio ha tenido y tiene muy diversos estados y caracteres en varias naciones. En unas el soberano es el único propietario, y los vasallos meros colonos suyos. Así sucedía en la India en tiempo de Estrabón y Diodoro Sículo, y aún se observa esta misma costumbre en la Persia, la Siria, en todas las grandes monarquías del Oriente.

Al contrario, entre los antiguos germanos, el campo pertenecía a la comunidad del pueblo, cuyos vecinos alternaban en su posesión y usufructo, de donde dimanaba que no teniendo ninguno un inmediato y perpetuo interés en su aprovechamiento, ni preparaban

las tierras con las labores convenientes, ni plantaban árboles, ni dividían los pastos, ni conocían las huertas y demás delicias de la agricultura.

«No se dedican, dice Julio Cesar, a la agricultura, siendo su común alimento la leche, queso y carne: ni conocen la propiedad del campo. Los magistrados y príncipes reparten cada año algún terreno entre sus gentes, en la cantidad y sitios que más bien les parece, y al siguiente se mudan a otra parte. Sostienen esta costumbre por muchas razones, para que la afición al campo y a la agricultura no entibie la aplicación a las armas. Para que los más poderosos no se apropien inmensos territorios, y despojen a los pequeños propietarios de sus posesiones. Para que no edifiquen casas muy abrigadas del calor y el frío. Para que no haya entre ellos codicia de moneda, de la que resulten partidos y facciones. Para gobernar la plebe con mas justicia, viéndose todos iguales en riquezas.

En algunos pueblos de España se observaba otra costumbre muy semejante. Entre los antiguos vacceos no había propietario alguno, perteneciendo todos los campos a la comunidad del pueblo, dividiéndose cada año por suerte a sus vecinos, bajo la obligación de partir los frutos con los que habían quedado sin tierras, y entregando a cada uno la parte que le correspondiese.

CAPITULO II

De la propiedad en la monarquía gótico-española

Los antiguos germanos, de quienes descendían los godos que se establecieron en España, no eran labradores, artistas, ni comerciantes. Tan poltrones en la paz, como activos y valientes en la guerra, sus agigantados cuerpos abandonando a los esclavos el campo y los ganados, que eran sus únicas riquezas, y el gobierno doméstico a sus mujeres y a los viejos, pasaban el tiempo comiendo y durmiendo, o entretenidos en la caza y el juego, y teniendo por cobardía ganar con el sudor lo que podía adquirirse con la sangre.

A Tácito le parecía muy extraño y maravilloso que unos mismos hombres aborrecieran el descanso y amaran la holgazanería. Tácito no alcanzó los tiempos del gobierno feudal. Aún en el actual se encuentran en España caracteres y costumbres muy parecidas a las de los germanos.

Trasladados los godos de los inmensos bosques de Alemania a los fértiles y deliciosos campos de nuestra península; de un clima frigidísimo a otro muy templado, y precisados a habitar entre gentes más cultas y civilizadas, naturalmente debían irse acostumbrando a un género de vida menos grosero.

En Alemania no tenían ciudades ni villas como las que ahora conocemos. ¿Qué ciudades? Nuestras aldeas son mucho más suntuosas que las cortes de los antiguos germanos.

Estos, no conociendo el yeso, mezcla, teja, ni ladrillo, vivían en chozas y cuevas, muy distantes unas de otras, desnudos, y arrimados al fuego todo el día.

Su vestido ordinario era de paño tosco, sujeto con una presilla o con una espina, y de pieles más o menos esquisitas. El de las mujeres solo se distinguía del de los hombres en

que hacían más uso del lienzo, y en llevar los brazos y pechos descubiertos. En la *Historia de la milicia española* puede verse una estampa que representa el vestido de los godos.

En España por lo contrario, aunque con la principiada decadencia del imperio romano habían empezado también a decaer las artes y el comercio, todavía se conservaba mucha parte de su opulencia antigua. Grandes poblaciones, magníficos caminos, y edificios públicos, más regalo en la comida, más comodidad y delicadeza en las casas, vestido y muebles necesarios para la subsistencia, no podían dejar de producir alguna alteración en las costumbres germánicas. Pero aun mucho más que todas estas catisas debió influir el nuevo estado de la propiedad rural para la formación de otro gobierno, bien diverso del de los germanos y godos primitivos.

Los vencedores no despojaron enteramente a los españoles de todas sus tierras. Las partieron con los naturales, dejando a estos la tercera parte, y apropiándose las otras dos de las que estaban en cultivo. Así aparece de varias leyes del tít. 1, libro 10 del Fuero Juzgo.

La costumbre de partir las tierras con los vencidos fue general entre los septentrionales, aunque no todos hacían el repartimiento de una misma manera, ni con igual equidad. Los borgoñones se apropiaron en Francia dos terceras partes de las tierras de labor, la mitad de los bosques y prados, y la tercera parte de los esclavos. Los herulos solo tomaron a los italianos una tercera parte de las tierras. Y los lombardos, dejándolas todas a los antiguos propietarios, los gravaron con el censo predial del tercio de los frutos.

Algunos autores se han entretenido en hacer comparaciones entre la conducta de los germanos con la de otras naciones en sus conquistas: y según el punto de vista en que se la presentaban, juzgaron de su carácter, ponderando unos, por una misma causa, su ferocidad y barbarie, y otros su clemencia, ¡tales son los juicios de los hombres! Por unas mismas acciones son reputados muy comúnmente, unos por héroes, y otros por malvados, e insignes facinerosos.

Lo cierto es que los godos trataron a los españoles con el mayor desprecio. A los horrorosos estragos de la conquista, indicados por Idacio, San Isidoro, y otros autores contemporáneos, y a la ocupación de dos terceras partes de las tierras más fértiles y cultivadas, añadieron la orgullosa vanidad de creerse muy superiores en calidad a los naturales, tanto que por más de doscientos años se desdeñaron de enlazar sus familias con las de estos; y aun cuando llegaron a permitirse por Recesvinto los matrimonios de familias godas con españolas, debían preceder los requisitos de licencia del rey, consentimiento de los parientes, y aprobación del conde o gobernador del pueblo de los contrayentes.

Así las tercias reservadas a los españoles, como las tierras ocupadas por los godos, quedaron sujetas a las cargas y contribuciones necesarias para la conservación y defensa del Estado. No se conocían entonces clases puramente consumidoras, ni una nobleza privilegiada para no hacer nada, y disfrutar pingües rentas, sin obligaciones determinadas. Todo noble era soldado, y debía salir contra los enemigos en persona, llevando en su compañía el número de esclavos, criados, o vasallos correspondientes a sus facultades. Ni

aun los obispos y demás eclesiásticos, de cualquiera dignidad y grado que fuesen, estaban exentos de esta esencialísima obligación de la nobleza.

Por esta y otras razones, el docto P. Canciani creía que entre los septentrionales no se conoció la propiedad rural, perteneciendo el dominio directo de las tierras a la comunidad de la república, y sin haber sido aún los reyes y personas más ilustres sino meros usufructuarios, con la carga del servicio militar, hasta que el trato con los romanos les enseñó y movió a adoptar la distinción entre bienes alodiales, o de dominio directo, y propiedad libre y transmisible; y los feudales, o de dominio útil, poseídos solamente en usufruto, beneficio, feudo, encomienda o préstamo, que son palabras casi sinónimas en nuestras escrituras antiguas.

CAPITULO III

De las herencias y testamentos en la monarquía gótico-española

Jurisconsultos del primer orden han creído que la testamentación es de derecho natural. Grocio, Covarrubias, Molina, y otros muchos fueron de esta opinión. Pero sus argumentos son bien débiles.

Las Pandectas, Bártolo, Jason, Gulgosio y Corneo dicen, que la testamentifacción es de derecho natural y de gentes. Luego lo es. Luego los soberanos no pueden prohibir, ni limitar la potestad de testar. Estos son los principales argumentos del doctísimo Covarrubias.

«Todavía, decía Linguet, en medio de nuestras instituciones sociales se permite hablar de este derecho natural, y se trata de él frecuentemente en los libros de nuestros jurisconsultos. mas es evidente, que la especie de derecho que se quiere honrar con este bello nombre, no es la que lo merece. El pretendido derecho natural que subsiste entre nosotros es una producción facticia, absolutamente estraña a la naturaleza, y obra solo del arte que le ha dado su origen. Del verdadero derecho natural no existe el menor vestigio en la sociedad. Es incompatible con ella, y lleva necesariamente consigo la destrucción del derecho civil. La esencia del derecho natural es una libertad indefinida. La del derecho social es la privación absoluta de esta libertad.»

Sea cual fuere la solidez de estas reflexiones, apenas hay ya jurisconsulto alguno que no tenga a la testamentifacción por derecho puramente civil, ni soberano que no reconozca en sí la competente autoridad para suspenderla, ampliarla y restringirla.

La historia, que enseña más que todas las opiniones de los juristas, demuestra que la mayor parte del género humano no ha conocido ni conoce los testamentos.

En Grecia no los hubo antes de Solon y Epitadeo. Y Platón después de ponderar los inconvenientes de la testamentifacción en el estado de vejez o enfermedad, aconsejaba que se cohartase la libertad de testar.

En el reino de Siam los bienes de los difuntos se dividen en tres partes: una para el rey; otra para los sacerdotes, y otra para los hijos. Entre los etiopes son preferidos a estos en

las herencias los parientes del padre y de la madre. Entre los armenios no heredan las mujeres. En algunas provincias hereda el fisco a los extranjeros. En otras no pueden testar los menores de veinte y cinco años. En otras ningún soltero.

Finalmente, entre los innumerables pueblos de la germanía antigua, eran herederos forzosos los hijos, y en su defecto los hermanos y los tíos. *Ningún testamento*, según la expresión de Tácito.

Cuando los godos se establecieron en España, cada nación conservó por algún tiempo sus leyes particulares. Los españoles nativos observaban las romanas, compendiadas por orden de Alarico. Los godos se gobernaban por sus antiguas costumbres, aprendidas por tradición, y no escritas hasta Euríco.

Tal estado no podía dejar de producir grandes desórdenes. Los horrorosos estragos de la conquista, y la preferencia de los extranjeros para el gobierno, fomentaban en los naturales un odio implacable a los conquistadores. Y estos no sabían granjearse la subordinación y fidelidad de los pueblos por otra política que las armas y los suplicos, lo cual ocasionaba continuas guerras, sediciones, y asesinatos. De diez y seis reyes que precedieron al Católico Recaredo, dos murieron en la canipaña, ocho asesinados, y solo más de muerte natural.

La experiencia de los interminables males de la discordia y anarquía, y la mutua conveniencia y necesidad, madre de todas las leyes y de todos los gobiernos, precisó por fin a unirse las dos naciones, cediendo cada una algún tanto de su genio y carácter primitivo, y formándose de ambas una nueva constitución mista, o gótico-española.

Los obispos y sacerdotes católicos fueron los principales autores de aquella nueva constitución y saludable reunión de los naturales y extranjeros, como se lee expresamente en la ley 5, tít. 2, lib. 12 del Fuero Juzgo latino.

Habiendo tenido tanto influjo los eclesiásticos en la legislación y gobierno de los godos, naturalmente los inclinarían a las leyes y costumbres romanas, que eran por aquel tiempo las generales de los católicos. Así es, que el Fuero Juzgo, en opinión de Caduca, no es más que un código de leyes romanas, modificadas y adaptadas a las nuevas circunstancias de los godos.

Otro autor famoso apenas encontraba en este y demás códigos de los septentrionales sino las mismas costumbres que habían pintado César y Tácito.

Mas racional y verdadera es la opinión del citado P. Canciani, que el Fuero Juzgo es un código particular, ni bien enteramente romano, ni enteramente bárbaro, sino misto de leyes de ambas naciones, bien que son muchas más las tomadas de la romana Themis.

Entre estas deben numerarse las pertenecientes a los testamentos. Los godos primitivos no los conocían, según se ha visto por la relación de Tácito, siendo entre ellos herederos forzosos los hijos y parientes más cercanos. Al contrario, los godos españoles, a imitación de los romanos, tenían libertad absoluta de testar, aun en perjuicio de los hijos, hasta que se limitó aquella facultad por Chindasvindo, reduciéndola al tercio y quinto, en la forma que se previene por la ley 1, tít. 5, lib. 4 del Fuero Juzgo.

Esto se entendía de los bienes patrimoniales: porque de los adquiridos en el servicio del rey o de señor, se podía disponer libremente.

También es de advertir, que sobre las mejoras del tercio y quinto, se permitió por la misma ley a los testadores imponer todas las cargas y gravámenes que gustasen, lo cual fue ya una sombra y origen de los fideicomisos, vinculaciones y mayorazgos.

Además de la prohibición de disponer de los bienes en perjuicio de los herederos forzosos fuera del tercio y quinto, había otras muchas limitaciones a la facultad de testar en la monarquía gótico-española.

Los plebeyos no podían absolutamente enagenar sus bienes raíces, casas, tierras, ni esclavos.

Del manumiso que hubiese pasado al servicio de otro amo, muriendo sin hijos legítimos, era heredero forzoso el primero. Y aun falleciendo en actual servicio de este, solo podía disponer de la mitad de sus bienes, a no ser que en la escritura de manumisión o libertad, se le hubiesen concedido mayores facultades.

Los siervos del rey no podían enagenar sus bienes raíces a hombres libres, ni aun a las iglesias.

CAPITULO IV

De la propiedad en la monarquía árabe-española

Aunque los moros, en sus primeras expediciones en esta península, hacían la guerra a sangre y fuego, y con todo el furor que inspira la codicia exaltada por la superstición, bien presto conocieron que el fruto principal de las conquistas no consiste tanto en la ocupación y dominio de inmensos territorios, ni en destruir o robar a sus habitantes, como en la conservación y fomento de brazos útiles para la agricultura y los oficios.

A las ciudades y villas principales permitieron el libre ejercicio de su religión, leyes y costumbres, bajo de ciertas condiciones y tributos, más o menos gravosos, según había sido su defensa, y el genio más o menos feroz de los generales vencedores. Pasados los primeros ímpetus de la conquista, se redujeron, de orden del Califa, a un quinto de todos los frutos y rentas en los pueblos tomados a viva fuerza, y a sólo un diezmo en los rendidos sin mucha resistencia.

A pesar del desprecio con que generalmente se mira a los mahometanos, si se examina su política en aquella conquista, se encuentra menos cruel y más discreta que la de los godos, y, aun que la de otras naciones antiguas y, modernas, tenidas por muy cultas y civilizadas. Porque muchísimo menor era la carga impuesta a los vencidos, de un diez, o a lo más un veinte por ciento de sus rentas, que el despojarlos enteramente de sus bienes, como acostumbraron los romanos, o dejarles solamente la tercera parte, como los godos.

Tal vez esta diferencia en el trato y, consideración a los vencidos, fue una de las principales causas que facilitaron las conquistas a los mahometanos, y afirmaron más su

imperio en nuestra península. Disgustados los pueblos con el mal gobierno de los Witizas y Rodrigos, y con las insufribles vejaciones de los señores godos, poco deberían sentir y resistir el sujetarse a otros que les propusieron partidos y tributos más suaves.

Este sencillo y equitativo sistema de contribuciones no podía menos de influir en los adelantamientos de la agricultura, basa fundamental de la prosperidad de las naciones. Las artes no florecen sino donde encuentran provecho y estimación.

En Asturias, León, Castilla y demás provincias sujetas a los cristianos, los reyes y señores propietarios, siguiendo las costumbres de los godos, sus ascendientes, despreciaban la agricultura y artes mecánicas, no teniendo por honorífica otra profesión que la de las armas. El campo se cultivaba por esclavos o solariegos, que llenos de ignorancia y de miseria, solo podían pensar en sacar de la tierra lo muy preciso para pagar las cargas y escaso alimento de sus familias.

Tales propietarios y colonos no podían pensar en las grandes obras y, empresas necesarias para multiplicar los frutos de la tierra. En presas para sangrar los ríos; en canales, acequias, y nivelaciones para facilitar el riego; en perfeccionar los instrumentos y labores; en preparar las materias útiles para las manufacturas; en fijar buenos caminos para dar salidad ventajosa a los sobrantes, etc.

Los moros, al contrario, abriendo comunicaciones de los puertos de España con los de Asia y África; trayendo incesantemente colonos de otras partes; no desdeñándose los propietarios de cultivar las tierras por sus mismas manos; exigiendo de los colonos rentas moderadas, y estudiando la astronomía y demás ciencias útiles para los mayores adelantamientos de la agricultura, pusieron esta en el estado floreciente, de que todavía quedan vestigios en las fecundas huertas y vegas de Valencia, Murcia y Granada, y estendieron por toda la península la riqueza y abundancia, de que había carecido desde los romanos, habiendo sido el Guadalquivir mahometano, en opinión de algunos eruditos el manantial de donde las ciencias y artes útiles renacieron, y se propagaron a toda Europa.

Lo cierto es, que hasta el siglo XIII no solamente en España, sino aún en todo el continente europeo se encontraban bien pocas ciudades comparables con Valencia, Sevilla, Córdoba y Granada.

CAPITULO V

De la propiedad en la edad media

Los españoles de la edad media hacían la guerra, no asalariados por un estado, y para cederle todas las conquistas, sino de mancomún, y a su propia costa: y por consiguiente tenían un derecho para repartirse las ganancias, a proporción de las fuerzas y gastos con que cada uno contribuía.

«É por ende, dice la ley 1, tít. 26, part. 2, antiguamente fué puesto entre aquellos que usaban las guerras, é eran sabidores dellas, en que qual manera se partiesen todas las cosas que hi ganasen, según los omes fuesen, é los fechos que ficiesen...»

En el mismo título de las partidas se refieren las reglas y forma como se hacía la partición.

La primera diligencia, después de una expedición militar, era pagar y subsanar los soldados los daños recibidos en sus cuerpos y en los equipages.

Por cada herida había señalado cierto premio, que llaman *encha*, enmienda o compensación, según su gravedad, y mucho mayor por la muerte de cualquier peón, o caballero, para bien de su alma y de sus herederos.

Para evitar todo engaño en las enchas o enmiendas por los equipajes, dando tiempo la expedición, se nombraban fieles que los registraran y apreciaran. Y no pudiendo preceder este registro, por urgencia de la salida, se debía estar a la declaración jurada de los interesados, acompañada de las de otros dos caballeros.

«É destas enchas, dice la ley 1.^a del citado título, vierten muchos bienes, ea facen á los omes aver mayor sabor de cobdiciar los fechos de la guerra, non entendiendo que caerían en pobreza por los daños que en ella rescibieren; é otrosi de cometerlos de grado, e facerlos más esforzadamente. É tiran los pesares, é las tristezas, que son cosas que tienen grand daño á los corazones de los omes que andan en guerra...

Satisfechas las enchas, se procedía luego a la partición de todo lo conquistado en la forma referida por las leyes del título 26, part. 2.

El quinto de todas las ganancias era precisamente para el rey, de tal suerte que no podía enagenarlo por heredamiento, y sí solo durante su vida; porque es cosa, dice la ley 4, que tañe al señorío del reino señaladamente.»

También pertenecían al rey enteramente los jefes o caudillos mayores de los enemigos, con sus mujeres, hijos, familia y muebles de su servidumbre.

Pertenecían igualmente a la corona las villas, castillos y fortalezas, y, los palacios de los reyes, o casas principales de los pueblos conquistados.

«É aun tovieron por bien, dice la ley 5, que si el rey diese talegas, ó alguno otro que estoviese en su lugar, á los que fuesen en las cabalgadas de todo lo que gasasen, diese á su rey la meytad. É si algún rico ome que toviere tierra del, enviase sus caballeros en cabalgada, dándoles el señor talegas para ir en ella, é rescibiendo ellos del rey su despensa para cada día, tovieron por bien que de aquello que gasasen, que diesen al rico ome su meytad, porque eran sus vasallos, é movieron con sus talegas: é él debe dar al rey la meytad de todo lo que de ellos rescibiere, porque del rescibió aquello que complió á ellos.»

Para la graduación del quinto había gran diferencia entre asistir o no personalmente el rey a la batalla, porque en el primer caso se reducía, íntegro, antes de la separación de las enchas y gastos comunes, y en el segundo se sacaban éstos antes de su liquidación.

Separado el quinto y demás derechos reales, y las enchas y gastos comunes de la expedición, se procedía al repartimiento en la forma referida por la ley 28, tít. 26.

Además de estas recompensas ordinarias había otros galardones o premios extraordinarios por las acciones más arriesgadas y gloriosas. Al primero que entraba en una villa sitiada se le daban mil maravedís con una de las mejores casas y todas las heredades pertenecientes a su dueño; la mitad al segundo, y la cuarta parte al tercero: y además de todo esto dos presos de los más principales a cada uno, y cuanto pudieran saquear por sí mismos, cuyos premios se entregaban a sus parientes, en caso de morir en tales empresas.

Por otros servicios extraordinarios, así como derribar una bandera de los enemigos, perder algún miembro por sacar al señor o jefe de un gran peligro, etc, se les debía dar renta a los que esto hiciesen, para vivir honradamente toda su vida.

Las particiones de las ganancias y los premios, no eran eventuales ni dependientes de la voluntad y favor de los jefes, sino de justicia, y como tales podían demandarse en los tribunales.

En algunos casos no se reservaba nada de las ganancias para el rey, perteneciendo enteramente a los vencedores, como en los torneos, espolonadas, justas y lides, especies de guerra, cuyas diferencias se explican en las leyes 8 y 18 del citado título 26, part. 2, o cuando el soberano, para estimular más el valor de sus vasallos, les cedía por entero el provecho de las expediciones militares, o a lo que llamaban ganancia real, como se lee en la ley 6 del mismo título.

Con tales ordenanzas y costumbres militares no podía dejar de abundar nuestra monarquía de buenos soldados y excelentes oficiales. Aunque el honor es el primer móvil de todo verdadero noble y leal vasallo, la historia universal enseña que generalmente influye con tibieza en las acciones humanas, cuando no está acompañado del interés. La seguridad del premio fue en aquellos tiempos y será eternamente el estímulo más eficaz para el buen servicio del Estado, no sólo en la milicia, sino en todos los demás ramos de la legislación y administración civil.

En las conquistas de ciudades y villas muy populosas se tenía consideración a su mayor o menor resistencia, y otras miras políticas para el trato que se había de dar a los vencidos. En la de Toledo por los años de 1085 se permitió a los moros que quisieran salir de la ciudad llevar consigo sus bienes, y a los que permanecieran en ella conservarles el uso de su religión, casas y haciendas. Mallorca fue entrada a saco por el ejército de Don Jaime el Conquistador en el año de 1229. Mejor suerte tuvieron los de Valencia en el de 1238, pues se les permitió salir con sus bienes muebles, asegurándolos hasta Cullera y Denia, no obstante que el ejército pedía el saqueo. En la conquista de Córdoba solo se concedió a sus moradores la vida y, libertad para irse adonde más les acomodase.⁽⁶⁶⁾ El mismo partido tuvieron los de Sevilla. En Velez-Málaga se concedió a sus vecinos la libertad, y más días de tiempo para vender sus bienes muebles. Habiendo solicitado igual gracia los de Málaga, después de una obstinada resistencia, se les respondió: «que si al principio entregáran la cibdad, según ficieron los de Velez-Málaga, e de las otras cibdades, é los les dieran el seguro que a los otros dieron. Pero que después de tantos días pasados, e tantos trabajos habidos, venidos en el caso que su pertinacia los había puesto, más estaban en tiempo de dar, que de mandar ni escoger partidos. É que no les darían el seguro que demandaban, porque bien sabían ellos que los vencidos deben ser sujetos a las leyes que

los vencedores quisieren. É que pues la hambre, e no la voluntad les facía entregar la cibdad, que se defendiesen, o remitiesen a lo que el rey e la reina dispusiesen dellos: conviene a saber, los que a la muerte a la muerte, e los que al captiverio al captiverio.»

Con efecto, tomada la ciudad, se redujeron a esclavitud todos sus moradores, y se repartieron las casas y tierras a los nuevos pobladores, en la forma que refiere Hernando del Pulgar en la Crónica de los Reyes Católicos.

Finalmente, para la entrega de Granada, última ciudad poseída por los moros, después de muchas y largas conferencias, se ajustaron las capitulaciones que publicaron Marmol, y Pedraza, siendo las más principales el libre ejercicio de su religión y la propiedad absoluta de todos sus bienes, muebles y raíces.

Pero estas condiciones les fueron mal guardadas a los moros granadinos por las causas que notó Gerónimo de Zurita, de donde dimanaron las frecuentes rebeliones de los moriscos, y la infelicidad de aquella rica provincia.

CAPITULO VI

Varias clases de propiedad

Tierras realengas, abadengas y de señorío. Dominio solariego, y de belletría

Las tierras, adquiridas por derecho de la guerra o por otros títulos civiles, eran de varias clases, según su naturaleza, los dueños a quienes pertenecían y colonos que los cultivaban.

De parte de los dueños o propietarios se distinguían en realengas, abadengas y de señorío. Para evitar su confusión y usurpación de unos a otros, se hacían de tiempo en tiempo apeos o deslindes generales, en los cuales se especificaban sus límites, y los derechos que pagaban los colonos. Es bien notable el que en el año de 1128 mandó hacer Don Alfonso VII, para restituir a la corona y a la iglesia los realengos y abandengos usurpados por los señores, a pesar de las excomuniones del obispo de Mondoñedo.

San Fernando mandó hacer otro apeo general de todas las tierras realengas, pobladas y despobladas en el año de 1231. Don Alfonso X, otro en el de 1255. El que Don Alfonso XI mandó ejecutar de las merindades de Castilla duró doce años, desde el de 1340, hasta el de 1351.

Las rentas prediales, pagadas en frutos, eran el principal patrimonio, así de la corona, como de la iglesia y de los señores, porque la escasez del dinero, la falta de comercio, y la rudeza de las artes, no presentaban otras riquezas.

Las tierras se cultivaban generalmente por colonos, y no por sus propios dueños. Los propietarios, como sus ascendientes los germanos, se desdeñaban de cualquiera otro ejercicio y profesión, fuera de las armas.

Los colonos eran de varias clases y condiciones, más o menos libres. Entre los godos eran propiamente esclavos, bien que la esclavitud no era allí tan dura como entre los romanos

y otras naciones. «No usan de ellos, decía Tácito, como nosotros, para la servidumbre de casa. Se les encarga el cultivo del campo, como a colonos, con la pensión de cierta renta en frutos, ganados, o vestido, y esta es toda su obligación. Los demás trabajos caseros los ejercitan las mujeres y los hijos.

Muy semejante a esta era la costumbre de los españoles acerca de sus esclavos en los siglos VIII y siguientes. En la fundación del monasterio de Obona, año de 780, se le donaron, entre otras cosas, muchas criaciones o esclavos, con la obligación de servirle en cuanto se les mandase por el abad, dándoseles en los días de trabajo cinco cuarterones de pan de mijo, y una ración de legumbres. Fuera de esto, podían labrar las tierras que se les repartiesen en prestimonio, con la obligación de no sujetarse a otro señor más que al monasterio.

En el año de 1042 el conde Piniolo y su mujer donaron al monasterio de Corias muchas villas, heredades, iglesias, monasterios y esclavos legos y eclesiásticos, imponiendo a los legos la carga de dos jornales cada semana en lo que el abad les mandase, y permitiéndoles trabajar los otros cuatro en beneficio suyo, contribuyendo por San Juan con cierta renta de frutos, carne y pescado, y sin poder reconocer otro señorío más que el del abad.

El derecho romano era mucho más duro con los esclavos que el de las naciones septentrionales, pues lejos de concederles alguna libertad, ni aun siquiera los ponía en la clase de los hombres. Esta jurisprudencia estudiada en las universidades, tan diversa de nuestro derecho primitivo, ha contribuido infinito para oscurecer nuestras antigüedades, y confundir los verdaderos orígenes de la propiedad y el dominio.

De la constitución gótica acerca de los esclavos, se formó después la de los colonos solariegos, que aunque gozaban alguna libertad civil, era muy limitada y circunscripta, tanto en la propiedad rural, como en las demás acciones y derechos sociales, más o menos, según los tiempos y costumbres locales. En los más antiguos era su condición muy dura, y poco diversa de la servidumbre germánica. «Esto es fuero de Castilla, dice una ley del Fuero viejo, que a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo, e todo cuanto en el mundo ovier, e él non puede por esto decir a fuero ante ninguno».

Los labradores solariegos de las riberas del Duero gozaban alguna más libertad, según aparece de la misma ley, y con el tiempo se fue suavizando y mejorando en todas partes la condición de tales colonos, según se manifiesta por varias leyes de las Partidas y ordenamiento de Alcalá.

Con esta distinción de tiempos y lugares pueden conciliarse las opiniones contrarias de los autores que reputan a los labradores solariegos, unos por verdaderos esclavos o personas serviles, y otros por libres y meros enfiteutas.

Muy diverso de la propiedad y dominio solariego era el que llamaban de behetría. «Behetría, según la citada ley 3, tít. 25, lib. 4 de las Partidas, tanto quiere decir como heredamiento que es suyo, quito de aquel que en él, e puede recibir por señor a quien quisiese que mejor le faga. E todos los que fueren en señorcados en la behetría, pueden y tomar conducho cada que quisieren; mas son tenudos de lo pagar a nueve días. E

cualquier de los que fasta nueve días non lo pagase, débelo pechar doblado a aquel a quien lo tomó. E es tenuto de pechar al rey el coto, que es por cada cosa que tomó cuarenta maravedís. E de todo pecho que los fijos-dalgo llevaren de la behetría, debe aver el rey la mitad. E behetría non se puede facer nuevamente sin otorgamiento del rey».

Se dice en esta ley nuevamente, porque en tiempos más antiguos muchas conquistas se hacían por los hijos-dalgo, uniéndose a su costa, y sin auxilio alguno de los soberanos, en cuyos casos se repartían entre sí las tierras, y las poblaban con condiciones más equitativas que las de los solariegos en la forma referida por don Pedro López de Ayala, en su *Crónica del rey Don Pedro*.

«Debedes saber, dice, que segund se puede entender, e lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que quando la tierra de España fue conquistada por los moros, en el tiempo que el rey D. Rodrigo fue desbaratado, e muerto quando el conde D. Illian fizo la maldad que trajo los moros en España, y después a cabo de tiempo los christianos comenzaron a guerrear, veníanles ayudas de muchas partes a la guerra, e en la tierra de España non había si non pocas fortalezas, e quien era señor del campo, era señor de la tierra. E los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos, do se asentaban, e comían de las viandas que allí fallaban, e manteníanse, e poblábanlos, e partíanlos entre sí: nin los reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares. E pusieron los dichos caballeros sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal lugar para le guardar, que non rescibiese daño, nin desaguizado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables. E si por aventura aquel caballero non los defendiese, e les ficiere sin razón, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linage, qual a ellos pluguiese, e quando quisiesen para los defender. E por esta razón dicen behetrías, que quiere decir quien bien les ficiere que los tenga...

«E pusieron más los caballeros naturales de las behetrías, que puesto que el lugar haya defendedor señalado que esté en posesión de los guardar, e tener, empero que los que son naturales de aquella behetría hayan dineros ciertos en conoscimiento de aquella naturaleza, e el que los recabda por ellos prenda a los de los lugares de las behetrías, quando non gelos pagan. E de como deben pasar en esto, e en todas las otras cosas, el rey, D. Alfonso, padre del rey D. Pedro, proveyó en ello, con consejo de los señores, ricos ornes, e caballeros del regno, en las leyes que fizo en Alcalá de Henares, e allí lo fallarédes.»

Con efecto, se trata de las behetrías en varias leyes del título 32 del citado ordenamiento de Alcalá, y también en el título 8, lib. 1, del Fuero viejo de Castilla, al que añadieron apreciables notas sus editores.

Por ellas se manifiesta, que aunque los labradores de behetría eran de condición menos dura y servil que los solariegos, no por eso dejaban de sufrir cargas pesadísimas. Porque además de las rentas prediales que pagaban anualmente por San Juan, debían a los diviseros propietarios lo que llamaban conducho: esto es, casa con los muebles, y ropa necesaria para el alojamiento, y víveres para sus personas y comitiva.

Las grandes vejaciones que se cometían con este pretesto, así por los señores como por sus criados, dieron motivo a algunas ordenanzas y tasas de las varias contribuciones en

especie, comprendidas en el conducho: pero la fuerza y prepotencia de los propietarios diversos y de sus criados, quebrantaba fácilmente tales tasas, y más siéndoles permitido el admitir por servicio y regalo lo que excediera de ellas.

Las indicadas especies de dominio y señorío, no eran incompatibles en un pueblo, como se manifiesta por las citadas leyes del Fuero viejo y, ordenamiento de Alcalá, y por el libro de behetría, del cual consta que Comesa, en la merindad de Aguilar de Campo, era behetría y abadengo. Moranzos, mitad behetría, y mitad solariego. Gamballe, solariego y realengo. Requezo, abadengo, solariego y behetría. Y Riano, del obispado de Burgos, realengo, abadengo, behetría y solariego.

Esta diversidad de señoríos solía producir bastante confusión en los límites de las heredades, y en las cargas de los colonos, así por el transcurso de los tiempos, como por las frecuentes usurpaciones de unos dotros propietarios. Para remediar estos daños, y otros agravios que solían recibir los pueblos en la exacción de los conduchos, enviaba el rey sus pesquisidores en la forma explicada por las leyes del tít. 9, lib. 1 del citado Fuero viejo de Castilla.

Aunque el dominio solariego y de behetría tenían sus reglas generales, podían estas modificarse por contratos particulares entre los propietarios y colonos; por privilegios y costumbres locales; en cuyos casos unos y otros estaban obligados a guardar las condiciones estipuladas en las encartaciones, o escrituras, o introducidas por los tales privilegios, usos, y, legítimas costumbres.

La inmensa autoridad de los propietarios sobre sus colonos solariegos, y la constitución de las behetrías, ponían grandes trabas a la soberanía de nuestros reyes, y a la recta administración de la justicia, y así procuraron reformarla de varios modos. Por la ley 3, tít. 25, part. 4, se ve que estaba prohibido establecer nuevas behetrías sin facultad real. Don Pedro el justiciero intentó repartir las que había en su tiempo, con el fin de igualar a los hijos-dalgo, y quitar a los pueblos la libertad de elegirse señor, lo que solía causar grandes alborotos. Don Enrique II tuvo los mismos deseos, y tampoco pudo realizarlos. Juan Garcia cita un privilegio del rey D. Juan II, por el cual concedió a los lugares de behetría que no pudieran vivir en ellos los hidalgos, ni levantar casa, o bien que pechasen, y fuesen tenidos por del estado llano: a cuya disposición atribuyen algunos autores la transformación de las behetrías del estado antiguo, que era el más libre y privilegiado, al actual, en que la misma voz significa todo lo contrario: esto es, cosa baja, y lugar cuyos vecinos todos son pecheros.

Pero lo que más contribuyó a la abolición o reforma de aquellas especies de dominio, y la inmensa autoridad de los hidalgos, fueron los nuevos privilegios y fueros particulares y generales concedidos a los pueblos grandes y pequeños.

CAPITULO VII

De otras especies de propiedad y dominio estiladas en España antiguamente. Bienes libres y feudales. Préstamos, mandaciones, encomiendas

Además de los modos de adquirir y poseer, explicados en el capítulo antecedente, se conocieron otros en España con varios nombres, que todos pueden reducirse a los de libres y feudales.

Los bienes libres se conocieron en algunas partes con el nombre de alaudes y alodios, que eran las tierras pertenecientes a sus dueños con pleno dominio.

En otras partes esta especie de dominio se llamaba *progente* y *jure hoereditario*, de donde quedó después la denominación *por juro de heredad*.

Otros bienes se poseían solamente en usufructo, conocido en las leyes y diplomas antiguos con los nombres de feudo, mandación, préstamo y encomienda.

Algunos autores han dudado si hubo feudos en España, cuando apenas se puede dar un paso en nuestra historia y legislación antigua sin tropezar en los más claros y palpables vestigios de instituciones y costumbres feudales.

«En España, dice el doctor Castro, hubo menos razón que en otras partes para ser admitidos estos derechos o costumbres feudales, siendo la región en que menos se frecuentaron los feudos, o en que acaso fueron enteramente desconocidos, si no es que se quieren llamar feudos las concesiones reales hechas a personas beneméritas de territorios con dignidad y jurisdicción, y con títulos de duques, condes, marqueses o vizcondes, y con la obligación de servir en tiempo de guerra con cierto número de soldados, que vulgarmente se llaman lanzas.»

No ver por falta de luz, o muy larga distancia, es natural y nada extraño; pero dejar de ver al mediodía los mismos objetos que se están tocando, prueba, o mucha ceguedad, o mucha distracción. El doctor Castro tenía a la vista dignidades y costumbres las más características del gobierno feudal. Había leído en las Partidas los títulos de los caballeros; de la guerra, de los vasallos, y otros muchísimos llenos de costumbres e instituciones feudales. Otros, en que se trata expresamente de los feudos, se explica lo que eran, y sus diferencias, y aun se copia la fórmula de las cartas o escrituras con que se otorgaban. Finalmente, vivía en una provincia en donde eran mucho más frecuentes, según la observación de otro jurisconsulto a quien él mismo cita.

Pues a pesar de tan claras pruebas no encontraba aquel letrado feudos en España. Y no pudiendo negar ni tergiversar las leyes que tratan de ellos, dice que aquellas leyes se promulgarían a prevención para cuando los hubiese. ¡Qué ceguedad y qué alucinamiento!

¿Sería también a prevención, y para cuando hubiese feudos, el canón del concilio de Valladolid de 1228, en que se prohíbe a los regulares dar en feudo sus posesiones sin consentimiento de su obispo?

¿Para cuándo D. Guillermo, obispo de Vique, dio, en el año de 1062, los lugares de Balsiaregno, Gaya, Cornet y Oristan a los hermanos Riculfo, y Mirón, con la obligación de ayudarle en las huestes y cabalgadas con cincuenta caballos y otras condiciones?

¿Para cuándo Don Diego Gelmírez, arzobispo de Santiago, daría en *feudo* dos heredades a Pedro Fulcón en el año de 1126? ¿Y qué se dirá del pleito seguido en el mismo año

sobre el feudo del castillo de Seira, con las notables ocurrencias que refiere la historia compostelana?

Mas ¿para qué nos detenemos en demostrar la verdad más clara y evidente de nuestra historia y legislación antigua? ¡Cuántos errores y alucinaciones ha producido en la jurisprudencia española la irreflexión, falta de crítica, y la ignorancia de nuestras antigüedades! Hubo feudos en España, y su conocimiento es mucho más necesario para el de nuestra legislación y diplomacia, que el de infinitas leyes y opiniones del derecho romano y sus comentadores, en que consumen el tiempo muchísimos letrados.

En los tiempos confusos del gobierno feudal es donde se encuentran los orígenes más ciertos de la mayor y más notable parte de las costumbres europeas: de la sucesión hereditaria de las monarquías; de la etiqueta en las casas reales; de las magistraturas y altas dignidades; de la nobleza; la perpetuidad de los oficios honoríficos, los mayorazgos, etc.

«Feudo es bien fecho que da el señor a algún home porque se torna su vasallo, e el face homertage de le ser leal.»

Así se define el feudo en la ley 1, tít. 26 de la part. 4, y en la 68, tít. 18 de la part. 3, se pone la fórmula de las cartas o escrituras de dación a feudo.

«É son dos maneras de feudo. La una es quando es otorgado sobre villa, ó castillo, ó otra cosa que sea raíz. É este feudo á tal non puede ser tomado al vasallo; fueras ende, si fallesciere al señor las posturas que con él puso; ó sil ficiese algund yerro tal, porque lo debiese perder, así como se muestra adelante. La otra manera es á que dicen feudo de cámara. É este se face quando el rey pone maravedís a algund su vasallo cada año en su cámara. É este feudo a tal puede el rey tollerle, cada que quisiere.

En la ley siguiente se explican más las varias clases que había de feudos.

«Tierra, dice, llaman en España á los maravedís que el rey pone á los ricos homes, é á los caballeros en logares ciertos. É honor dicen aquellos maravedís que les pone en cosas señaladas, que pertenecen tan solamente al señorío del rey, é dagelos él por les facer honra, así como todas las rentas de alguna villa ó castillo. É quando el rey pone esta tierra, é honor á los caballeros é vasallos, non face ninguna postura, en entendiese segund fuero de España, que lo han á servir lealmente: é non los deben perder por toda su vida, si non ficieren por que. Mas el feudo se otorga con postura, prometiendo el vasallo al señor de facerle servicio á su costa, é á su misión, con cierta contia de caballeros, é de omes, ó otro servicio señalado quel prometiese de facer.»

Lo que en las citadas leyes é instrumentos se explica con el nombre de tierra, honor y feudo, se da á entender en otros con los de mandación, préstamo y encomienda, palabras casi sinónimas y equivalentes á las de feudo, como puede comprenderse de las dos cartas ó títulos publicados por el Padre Risco.

La milicia estaba entonces sobre muy diverso pie que la actual. No había lo que se llama tropa viva, ni regimientos fijos, como ahora. En la monarquía gótica todos los

propietarios eran soldados y debían salir a campaña cuando se presentaba el enemigo, con la décima parte de sus esclavos armados.

Esta legislación duraba en toda España, hasta que algunos soberanos concedieron a los nobles por fuero particular la exención de no servir sin sueldo. Tal fue el que Garci Fernández concedió a los vecinos de Castrogeriz en el año de 974, el cual extendió su hijo D. Sancho a todos los castellanos en la forma prevenida por la ley 1, tít. 3, lib. 1 del Fuero de Castilla.

Los sueldos no todos se pagaban en dinero. La moneda andaba muy escasa; y la mayor riqueza de la corona consistía en las tierras y heredamientos que le pertenecían por conquistas, como se ha dicho en el capítulo 5. Estas tierras se daban en usufructo o feudo a los señores e hidalgos con la carga del servicio militar, y muertos los poseedores volvían a la corona, a menos que por gracia particular se continuara el usufructo en sus familias.

Las tierras feudales se llamaban también beneficios en algunas partes, y en otras caballerías, por la obligación que tenían sus poseedores de servir en la guerra con caballo, y las armas correspondientes.

Finalmente, además de las referidas clases de feudos, se tenían por tales los marquesados, ducados, condados, y demás oficios y dignidades civiles, como que en todas ellas se encontraba la cualidad esencial y característica de los feudos, siendo un bien fecho, que da el señor a algún ome porque se torna su vasallo, a él face homenaje de le ser leal, como se dice en la citada ley 1, tít. 26 de la part. 4.

Todavía se aclarará más esta interesante materia, explicando lo que se entendía en la edad media por vasallage y homenaje.

CAPITULO VIII

Continuación del capítulo antecedente. Del vasallage y homenaje

Los germanos, más que de habitar en magníficos palacios, de muebles y galas esquisitas, de mesas delicadas, y otros géneros de comodidad y de lujo, gustaban y se preciaban de tener a su sueldo, y verse servidos por numerosas comitivas de vasallos y criados. «En esto, decía Tácito, constituyen su mayor dignidad y grandeza en verse siempre acompañados de muchos y escogidos jóvenes, que en la paz sirven para su lucimiento, y en la guerra para su defensa...» Lejos de avergonzarse aun los más nobles de servir a los señores, compiten entre sí por granjear la preferencia en su estiniación, así como los señores compiten también sobre quién tiene más y mejores compañeros.

Esta misma costumbre se observó por los españoles de la edad media. Los reyes gastaban casi todas sus rentas en salarios de criados y vasallos. Y estos mismos criados y vasallos gastaban cuanto tenían por parecerse a los soberanos en el tren de casa y de campaña.

En el año de 1328 concurrieron a la coronación de D. Alfonso I en Zaragoza muchos ricos hombres y caballeros, algunos con más de doscientos y aun de quinientos caballos, de suerte que entre todos pasaban de treinta mil, de solo el reino de Aragón.

Ahora que la civilización ha aclarado mucho los derechos naturales y civiles de todos los hombres, y que la autoridad de los monarcas es bastante poderosa para hacerlos respetar, no se comprende bien lo que interesa y vale la protección y seguridad de la vida y de los bienes. En la edad media nadie la disfrutaba sin grandes sacrificios. Nadie podía vivir tranquilo sin un padrino.

Por otra parte, los nobles no encontraban otros medios y recursos para vivir y enriquecerse más que el servicio militar y doméstico. Un terreno estrecho y montuoso, poseído casi todo por los reyes, grandes, señores, iglesias y monasterios, sin proporciones para el tráfico de los frutos, y sin más agricultura que la de los granos, legumbres y pastos, ejercitada por miserables solariegos o colonos, apenas producía lo muy preciso para pagar las rentas prediales, y cuando más para hartarse sus dueños de pan y carne.

El comercio estaba envilecido por la opinión, y combatido por las leyes. Parece imposible que haya existido una nación cuyo gobierno favoreciera más a sus enemigos que a sus naturales. Pues esto sucedió en España por algunos siglos. La usura estaba prohibida a los españoles cristianos, cuando a los judíos se les toleraba la enormísima de más de un treinta por ciento. La vara y las tijeras deshonoraban a los españoles y honraban a los hebreos. La consecuencia de estas opiniones era enriquecerse los judíos, y estar los españoles llenos de miseria, oprimidos de deudas y sujetos a los que más aborrecían. El vulgo los despreciaba y los grandes eran sus amigos, los reyes los colmaban de privilegios, y aun los empleaban en los destinos más importantes y, honoríficos de su casa y de su consejo. El oro triunfa de todas las preocupaciones.

El foro tampoco ofrecía a los nobles las honoríficas y lucrosas carreras que en tiempos posteriores. No había consejos, audiencias, corregimientos, ni los innumerables oficios en que ahora se trafica con la pluma.

No se encontraban, pues, otros medios decorosos de subsistencia y de hacer fortuna, más que el servicio doméstico y militar. Y los hidalgos más vanos y orgullosos, desdeñándose de manejar una herramienta con que pudieran vivir independientes en su casa, no se avergonzaban de ser criados de otros hidalgos, acaso de menos calidad; comer sus desperdicios, tolerar sus caprichos e impertinencias, y sufrir otros trabajos más duros y penosos que los de muchos oficios mecánicos.

La palabra *vasallo*, no significaba en la edad media, como ahora, cualquiera súbdito del soberano, o de algún señor, sino a los que recibían salario en tierras, frutos, o dinero para servirles en su casa y en la guerra. «Vasallos, dice la ley 1, tít. 25 de la part. 4, son aquellos que reciben honra, ó bien fecho de los señores, así como caballería, ó tierra, ó dineros, por servicio señalado que les hayan de hacer».

En otras leyes del mismo título se declaran las varias especies que había de señorío y vasallage; cómo se hacían las personas libres, los nobles, y aun los ricos-hombres

vasallos de los reyes y de otros señores, las obligaciones que resultaban de este contrato, y causas por que se disolvía.

La obligación principal de los vasallos era la del servicio militar. En el tít. 31 del ordenamiento de Alcalá, se señala el sueldo que ganaba cada vasallo del rey en aquel tiempo (año de 1348); las armas con que debían servir, las penas a los que no cumplieran sus obligaciones, así en cuanto a mantener caballo y las armas correspondientes, como en cuanto a sus marchas a los sitios donde se les mandara.

Había otra especie de vasallage más grave, según se dice en la ley 4, tít. 25 de la part. 4, que era el homenaje, por el cual dice la misma ley, non se torna ome tan solamente vasallo de otro, mas finca obligado de cumplir lo que prometiere, como por postura. É homenaje tanto quiere decir, como tornarse ome de otro, é facerse suyo, por darle seguridad sobre la cosa que prometiere de dar, ó de facer que la cumpla. É este homenaje non tan solamente ha lugar en pleyto de vasallage; mas en todos los otros pleytos é posturas que los omes ponen entre si, con entención de cumplirlos.

En la ley 89, tít. 18 de la part. 3, se lee la fórmula de las cartas o escrituras de homenaje, y las obligaciones de tales hombres de otro y de sus señores.

CAPITULO IX

Origen de la vinculación de los bienes raíces. Amortización eclesiástica

Se ha referido como los germanos, que en su país originario no conocían la propiedad rural, establecidos en esta península, gustaron de ella, y ocupando las dos terceras partes del territorio, las cultivaban por medio de sus esclavos y solariegos, o las daban en usufruto, que después se llamó feudo, e sus compañeros, amigos y criados; o edificaban iglesias y monasterios.

Las fundaciones de Iglesias y monasterios, y pingües dotaciones con que las enriquecían los fieles por aquel tiempo, no eran siempre efecto puramente de la piedad y religión, según se manifiesta por el Canon sexto del Concilio de Braga, celebrado en el año de 1572.

«Fue muy usado en estos reinos, dice el P. Sandoval, que los reyes y señores fundaban y poblaban términos y pagos desiertos, que eran solares propios suyos. Ponían en ellos para que los labrasen y cultivasen tantos labradores, según era el término que llamaban *collazos*, del término *colono*, que nace del verbo latino *collere*, que quiere decir labrar o cultivar la tierra. Edificábanle sus iglesias y dábanle un clérigo, dos o más, según era la población: y al término o heredad donde fundaban la tal iglesia o capilla, llamaban del nombre del santo, a quien se dedicaba, como la heredad de Santo Tomás: haereditatem Sanctae Agathae etc, como nombra muchas veces el rey D. García en la carta de donación de Nájera. Y señalaban a estos clérigos capellanes (que de estas iglesias que llamaban capillas, les vino el nombre) una parte de los frutos que en este término se cogían, porque administrasen los Sacramentos a estos collazos y a esta parte la cura o beneficio curado. Lo demás que los collazos contribuían, por haberles dado tierra en que vivir, reservaban los señores para sí como tributo temporal, y como tal lo daban, vendían,

trocaban los hijos de los padres dividiéndolo entre sí en tercias, cuartas, quintas y sextas partes, como eran los heredados.»

En confirmación de lo referido por el P. Sandoval, pudieran citarse innumerables ejemplos⁽¹³³⁾ de fundaciones, ventas, donaciones, permutas, y divisiones de iglesias y monasterios, hechas por sus dueños con el objeto de socorrer a sus parientes.

Uno bien notable, es el que refiere el P. Florez en el tomo 27 de la España Sagrada. San Juan de Ortega, que había aprendido en sus peregrinaciones a Roma y Jerusalem la necesidad de buenos caminos y posadas para el bien de la religión y de la sociedad, empleó su santo celo y gastó mucha parte de sus bienes en construir cinco puentes y calzadas. Y todos los demás en edificar un monasterio entre Castilla y la Rioja para sustento de sus parientes y albergue de peregrinos.

Como no se conocían entonces los vínculos y mayorazgos, ni se podía vivir sin un protector, el amor a los hijos y parientes no encontraba medios más ciertos y eficaces para asegurarles la subsistencia, ni fideicomisarios más fieles y más poderosos que las iglesias y monasterios.

Al indicado motivo para fundar y enriquecer las iglesias y monasterios, se añadían otras consideraciones políticas y opiniones religiosas que pueden leerse en las disertaciones sobre las antigüedades italianas del sabio Luis Antonio Muratori.

Los españoles, o por más píos y religiosos, o por haberse retardado en ellos las luces de las ciencias y artes útiles, y no haber comprendido bien los perjuicios de las ilimitadas adquisiciones y vinculaciones de bienes raíces, se aventajaron a todas las demás naciones católicas en enriquecer a las iglesias y monasterios. No se contentaba su devoción con frecuentes y magníficas donaciones de alhajas, esclavos y heredamientos. Desde el siglo VIII empezaron a enfeudarse los obispos las ciudades, villas y castillos más principales e importantes. Lugo, Tuy, Oviedo y Santiago estaban gobernadas por sus obispos en lo espiritual y temporal. Los primeros empleos de la magistratura y diplomacia los obtenían los eclesiásticos. Un canónigo de León era el principal ministro del tribunal de apelaciones de todo aquel reino. El oficio de chanciller mayor estaba ocupado generalmente por algún prelado, y en Aragón debía serlo precisamente un doctor y obispo. Los reyes tenían por acto de virtud disminuir el erario en obsequio de las iglesias: Don Alfonso VIII en el año de 1195 donó a la catedral de Cuenca el diezmo de los portazgos, penas de cámara, quintos, salinas, molinos, huertas, viñas y, demás rentas pertenecientes a la corona en aquella ciudad y varios pueblos de su obispado.

Más hicieron los reyes de Aragón: Don Ramiro I se constituyó censatario de la Santa Sede en el año de 1035; y en el de 1131 Don Alfonso I instituyó por heredero de todos sus reinos al santo sepulcro de Jerusalén.

Los bienes adquiridos por las iglesias y, monasterios no podían enagenarse sin consentimiento del clero o de las comunidades, y con arreglo a lo dispuesto por los cánones. Los obispos, al tomar posesión de sus iglesias, debían reintegrarlas de los bienes enagenados o perdidos por sus antecesores, a costa de sus herederos y, parientes. Y porque la prepotencia de algunos obispos solía arrancar violentamente el consentimiento

del clero para algunas enagenaciones, la ley, 6, tít. 5, lib. 4 del Fuero Juzgo, daba acción a cualquiera del pueblo, y particularmente a los herederos de los fundadores, para reclamarlas, y en su defecto los jueces reales debían reintegrar a las iglesias de los bienes enagenados, a costa de los mismos obispos.

Pudiendo las iglesias adquirir y no enagenar, naturalmente debían acumularse y vincularse en ellas inmensos bienes raíces; mucho más no habiéndose introducido todavía el contrapeso de los mayorazgos y vinculaciones civiles.

Pero las vinculaciones eclesiásticas, que ahora llaman amortización, no eran entonces tan perjudiciales al Estado como en tiempos posteriores.

Las tierras, por pasar al dominio de las iglesias, no estaban exentas de las cargas y contribuciones reales. Y el carácter sacerdotal no eximía a los eclesiásticos de las obligaciones de los demás vasallos y naturales a la defensa y conservación del Estado con sus bienes y aun en caso necesario con sus personas.

«Los españoles, dice la ley 2, tít. 49 de la part. 2, catando su lealtad, tovieron por bien, é quisieron que *todos* fuesen muy acudiosos en guarda de su Rey... É como quier que algunos sean puestos para guardarle el cuerpo, como de suso es dicho, con todo eso non son excusados los otros que non le guarden, cada uno segun su estado, quanto pudiere. Ca así como él debe todavía guardar á todos omes con justicia, é con derecho, así son ellos tenudos otrosí de guardar á él siempre con lealtad, é con verdad. É por ende *ninguno* non se puede excusar, nin debe, diciendo que non es puesto para aquella guarda, que si viere a su Señor ferir, ó matar, o deshorrar, que non faga, y todo su poder para desviar lo que non sea, é acaloñar lo quanto mas podiere. É el que así non lo feciese, seyendo su vasallo, ó su natural, faria traicion conosciada, porque merece haber tal pena, como ome que puede desviar, ó acaloñar muerte de su Señor, ó deshonra, é non lo face.

«É por ende, dice la ley 3 del mismo título, por todas estas razones deben todos venir luego que lo sopieren a tal hueste, non atendiendo mandado del Rey: ca tal levantamiento como este por tan extraña cosa, lo tovieron los antiguos, que mandaron que ninguno non se pudiese excusar, por honra de linage, ni por privanza que oviere con el Rey, nin por privilegio que toviere del Rey, ni por ser de órden, si non ficese ome encerrado en claustra, ó los que fincasen para decir las horas, que todos viniesen ende para ayudar con sus manos, ó con sus campañas, ó con sus haberes.»

Aún no se habían introducido en las escuelas y tribunales las nuevas máximas y opiniones acerca de la absoluta inmunidad e independencia de las personas y bienes eclesiásticos de la potestad temporal. El sacerdocio y el imperio, lejos de disputarse sus legítimos derechos, estaban tan acordes, que según la observación de un sabio religioso, los jueces parecían obispos, y los obispos daban la ley a los jueces. Los monasterios y catedrales, además de las obligaciones esenciales del culto divino, administración de Sacramentos y vida contemplativa, tenían a su cargo la enseñanza de la juventud, el sustento de muchísimas familias, y el socorro de los enfermos y miserables.

Observamos aquellas leyes y loables costumbres, no se tenía por perjudicial al Estado la indefinida acumulación y vinculación de bienes raíces en las iglesias y conventos. Pero

luego que la nueva jurisprudencia ultramontana empezó a alterar nuestra legislación antigua, se conoció la necesidad de contenerla.

Don Alfonso VII en las Cortes de Nájera del año 1138, prohibió la enageración de bienes realengos a los monasterios que no gozaran particular privilegio para poderlos adquirir.

Aquella prohibición se extendió mucho más en el Fuero de Sepúlveda, que fue general a toda la Extremadura, siendo bien notable la razón que en él se expresa.

«Otrosi, se dice en la ley 24, mando que ninguno non haya poder de vender, ni de dar á los cogolludos raiz, ni á los que lexan el mundo: ca como su órden les vieda á ellos vender, é dar á vos heredat, á vos mando yo en todo vuestro fuero, é en toda vuestra costumbre de non dar á ellos ninguna cosa, nin de vender otrosi.»

A esta sólida razón añadió otra D. Alfonso VIII para decretar la misma prohibición en el fuero de Baeza, que después sirvió de modelo para otras ciudades de Andalucía.

«Ninguno, dice, puede vender ni dar á monges, ni á omes de órden raiz ninguna, ca cuem á ellos vieda su órden de dar, ne vender raiz ninguna á omes seglares, viede á vos vuestro fuero, é vostra costumbre aquello mismo.

«El que entrare en órden lieve con él el quinto del mueble, é non mas; é lo que fincare con raiz seya de los herederos; canon es derecho, ne comunal cosa, por desheredar á los suyos, dar mueble ó raiz á los monges.»

En otros fueros se limitó la facultad de adquirir bienes raíces a las iglesias, permitiéndola solamente a las catedrales, como en Toledo y Cuenca por el mismo D. Alfonso VIII, y en Córdoba y Sevilla por San Fernando.

Como quiera que fuese, la prohibición de enagenar los legos sus bienes raíces a las iglesias y monasterios, fue general en toda España, según lo demostró el Sr. Campomanes en su *Tratado de la Amortización*, y la Sociedad económica de Madrid en su informe sobre la ley Agraria.

Pero las leyes que no van auxiliadas de la opinión, son siempre débiles e ineficaces. Aunque las civiles prohibían tales enagenaciones, las canónicas, y la piedad y devoción indiscreta, las tenían por justas y meritorias. Y los magistrados que debieran ejecutarlas, imbuidos de la nueva jurisprudencia ultramontana, escrupulizaban, y dudaban de la legítima potestad de los soberanos para expedirlas, y las tergiversaban con mil sutilezas é interpretaciones arbitrarias para no observarlas.

Con tales opiniones, todas las leyes y esfuerzos de nuestros soberanos debían ser inútiles, como lo acreditó la esperiencia. Las Cortes clamaban frecuentemente contra la amortización eclesiástica, pidiendo la observancia de aquellas leyes, y los letrados las combatían. Vencieron las opiniones de los letrados: creció la amortización eclesiástica, y hubiera crecido infinitamente más, a no haberla contenido algún tanto los vínculos mayorazgos.

CAPITULO X

De la perpetuidad de los feudos

Nuestras leyes antiguas distinguían dos clases de bienes realengos: los patrimoniales adquiridos por los reyes de sus parientes, o por su industria antes de reinar, y los de la corona. De los primeros podían testar y disponer a su arbitrio: los de la corona eran inalienables.

«De todas las cosas, dice la ley 5, tít. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo, que ganaron los príncipes desde el tiempo del rey Don Sisnando fasta aquí, o que ganaren los príncipes de aquí adelante, cuantas cosas fincaron por ordenar, porque las ganaron en el regno, deben pertenecer al regno; asi que el príncipe, que viniere en el regno faga de ellas lo que quisiere. É las cosas que ganó el príncipe de su padre, é de sus parientes por heredamiento, hayalas el príncipe, é sus fijos, é si fijos non oviere, hayanlas son herederos legítimos, é fagan dende su voluntad, asi como de las otras cosas que han por heredamiento; é si alguna cosa oviere de sus padres, ó de sus parientes, ó si gelo dieron, ó si lo compraron, ó si lo ganaron en otra manera qualquier, é non ficiere manda daquelas cosas, non debe pertenecer al regno, más á sus fijos, é á sus herederos.

Esta distinción entre bienes realengos y patrimoniales fue más notable y necesaria cuando la corona era electiva. Una familia ilustre por haber tenido el honor de ver exaltado al trono alguno de sus parientes, no debía ser de peor condición que las demás, como lo fuera efectivamente privándola del derecho de sucesión en los bienes patrimoniales de los reyes.

Aun con esta distinción no dejaban de sufrir bastantes trabajos los hijos, viudas y parientes de los soberanos, como se manifiesta por el canon del concilio Toledano XIII, ⁽¹⁵³⁾ por lo cual se promulgaron muchas leyes sobre la protección y guarda de las personas reales y sus bienes.

«Por el contrario, algunos reyes aquelo que ganaban despois que eran fechos rees, non tenían, que lo ganaban por el regno mas por sí mesmos, é por ende non lo querian lexar al regno, mas a sos fijos, como dice la ley 4 del exordio al Fuero Juzgo castellano, de donde resultaban los graves daños que se refieren en la misma ley, por la cual, y por otras del mismo código, se procuró remediar aquel abuso, estableciéndose como máxima fundamental del Estado la inalienabilidad de los bienes de la corona.»

Esta misma legislación continuó sustancialmente por muchos siglos, después de haberse mudado en hereditaria la sucesión electiva de la corona, aunque las nuevas circunstancias de la nación dieron motivo a la introducción de usos y costumbres muy diversas de las primitivas.

Los reyes poseían algunos bienes muebles y raíces, quitamente suyos, dice la ley 1, tít. 17, part. 2, así como cilleros, o bodegas, o otras tierras de labores de qual manera quier que sean, que ovieron heredado, o comprado, o ganado apartadamente para sí.

«É otras ya, continúa la misma ley, que pertenecen al reyno, así como villas, ó castillos, é los otros honores que por tierra los reyes dan á los ricos-omes.»

También eran bienes propios de la corona los quintos de las ganancias y presas hechas en la guerra, según la costumbre referida en el capítulo V.

Finalmente, pertenecían a la corona, y eran inseparables de ella, las regalías expresadas en la ley 1, tít. 1 del Fuero viejo de Castilla. «Quatro cosas, dice, son naturales al señorío del rey, que non las debe dar á ninguno ome, nin las partir de sí, ca pertenecen á él por razón del señorío natural, justicia, moneda, fonsadera, é suos yantares».

Los bienes de la corona no podían enagenarse en propiedad. Solamente podían donarse en usufruto o feudo por la vida del donante, a no ser que el sucesor lo confirmara. «Fuero, é establecimiento ficieron antiguamente en España, dice la ley 5, título 15, part. 2, que el señorío del reyno non fuese departido nin enagenado... É aun por mayor guarda del señorío establecieron los sabios antiguos, que quando el rey quisiese dar heredamiento á algunos, que non lo podiese facer de derecho, á menos que non retoviese hi aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como que fagan de ellos guerra, é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, é que corra su moneda, é gela den ende quando gela dieren en los otros lugares de su señorío, é que le finque hi justicia enteramente, é las alzadas de los pleytos, é mineras, si las hi oviere. É maguer en el privilegio del donadío non dixese que retenía el rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da, que gana derecho en ellas. É esto es porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin usar derechamente dellas fueras ende si el rey gelas otorgare todas, ó algunas dellas en el privilegio del donadío. É aun estonce non las puede haber, nin debe usar dellas, si non solamente en la vida de aquel rey que gelas otorgó, ó del otro que gelas quisiere confirmar.»

Esta ley contiene el principio fundamental del gobierno feudal, observado generalmente, no sólo en España, sino en toda Europa, por muchos siglos, y cuya influencia dura todavía en la mayor parte de nuestros lisos y costumbres. Para su mejor inteligencia conviene saber la historia de los feudos, que aunque muy oscura por la ignorancia y confusión de los tiempos en que se formaron y propagaron, no faltan instrumentos y medios suficientes para conocer con bastante claridad su origen y vicisitudes.

La suma de éstas está bien explicada en la ley 1, tít. 1 de las *costumbres feudales*, recogidas por el obispo Filiberto, Gerardo Negro y Oberto del Huerto, impresas al fin del cuerpo del Derecho romano.

«En los tiempos antiquísimos, dice aquella ley, era tal el dominio de los propietarios, que podían quitar siempre que quisieran las cosas dadas por ellos en feudo. Empezaron a poseerse por un año. Después se propagaron por la vida del poseedor. Luego se extendió la sucesión al hijo que eligiese el dueño. Ahora los heredan todos los hijos por partes iguales. Conrado concedió a sus feudatarios que pudieran heredarlos los nietos, y a falta de hijos y nietos, los hermanos... Ocho derechos o estados diversos numera la glosa de aquella ley acerca del modo de poseer y suceder en los feudos, y las mismas o muy semejantes vicisitudes tuvieron éstos en la monarquía española.»

En los primeros tiempos todos los oficios, sueldos y dignidades civiles eran temporales y amovibles. El soberano podía elevar al menor de sus vasallos a los empleos más altos y honoríficos, como degradar y constituir a los próceres, duques y condes en las clases más humildes.

No consta el tiempo en que empezaron los empleos políticos y militares a ser vitalicios y hereditarios. «En los tiempos antiguos, dice el Padre Mariana hablando del condado de Castilla, se acostumbró llamar condes a los gobernadores de las provincias, y aun les señalaban el número de años que les había de durar el mando. El tiempo adelante, por merced o franqueza de los reyes, comenzó aquella honra y mando a continuarse por toda la vida del que gobernaba, y últimamente a pasar a sus descendientes por juro de heredad. Algún rastro de esta antigüedad queda en España, en que los señores titulados, después de la muerte de sus padres, no toman los apellidos de sus casas, ni se firman duques, marqueses o condes antes que el rey se lo llame, y vengan en ello, fuera de pocas casas que por especial privilegio hacen lo contrario de esto. Como quier que todo esto sea averiguado, así bien no se sabe en qué forma ni por cuanto tiempo los condes de Castilla al principio tuviesen el señorío. Más es verosímil que su principado tuvo los mismos principios, progresos y aumentos que los demás sus semejantes tuvieron por todas las provincias de los cristianos, a los cuales no reconocía ventaja ni grandeza, ni aun casi en antigüedad.»

Entre las fórmulas de Casiodoro y Marculfo se encuentran los títulos de condes, duques y demás dignidades civiles, por los cuales se viene en conocimiento de sus facultades y obligaciones, y de que eran temporales y amovibles, a voluntad del soberano, o cuando más mercedes de por vida, sin reversión a los herederos, como no fuese por nueva gracia. En prueba de esto mismo cita Biñon en las notas a las fórmulas de Marculfo, varios textos de S. Gregorio Turunense, en que usa frecuentemente de los dictados de ex-comite, ex-duce y ex-vicario, equivalentes a los que todavía se conservan en algunas religiones para denotar a los que han tenido algunos empleos honoríficos, llamándolos ex-difinidores, ex-provinciales, etc.

El P. Florez publicó en los apéndices a la *España Sagrada*, tres títulos de gobernadores o condes, expedidos en el siglo X. El primero de D. Alfonso IV, por el cual dio a su tío el conde D. Gutiérrez el gobierno de ciertos pueblos de Galicia en el año de 919.

El segundo es de D. Ramiro II, que dio el mismo gobierno a Froila Gutiérrez, hijo del anterior, en el año de 942, en la misma forma que lo había tenido su padre.

Y el tercero de D. Ordoño III, por el que concedió el mismo gobierno, aumentado con otros pueblos a San Rosendo, obispo de Mondoñedo, hijo primogénito del citado D. Gutiérrez.

Por estos títulos se manifiesta, que los condados o gobiernos no eran hereditarios en el siglo X. Que se daban a los hijos menores, viviendo los mayores. Y que podían servirse bajo la tutela de las madres.

Finalmente, el commisorio o título de D. Ordoño explica bien la diferencia que había entre las donaciones en propiedad, y las encomiendas por gobierno. Los bienes

confiscados a Gonzalo y Bermudo por sus delitos se le donaron a San Rosendo en propiedad, con la facultad *faciende de ea quidquid vestra decernit promptior voluntas*. Las *mandaciones* o gobiernos, que se expresan en el mismo título, se le cometieron *vobis á nobis regenda, et nostris utilitatibus de omni regalia debita persolvenda*.

Pero los gobiernos o señoríos dados en mandación o administración, aunque de su naturaleza amovibles, o cuando más vitalicios y reversibles a la corona, solían continuarse en algunas familias, o por gracia de los soberanos, al modo del que tuvo San Rosendo, o por la fuerza y detención de los poderosos.

Los infanzones del valle de Lagneyo intentaron convertir en tierras libres y patrimoniales las que tenían en feudo de la corona, sobre lo cual siguieron pleito con D. Alfonso VI, y lo perdieron en el año de 1075.

Ecta Rapinadiz y sus hijos se apoderaron por fuerza de muchos lugares del obispado de Astorga, quemando las escrituras e instrumentos de su pertenencia por los años de 1028. Pudieran citarse innumerables ejemplares de tales usurpaciones y detenciones.

En el siglo XI era ya más frecuente la perpetuidad de los feudos. La ciudad de León, capital de su reino, y la más fuerte y populosa de la España cristiana, había sido destruida por Almanzor, y no era fácil repoblarla, sino atrayendo gentes de todas clases, por medio de grandes estímulos y franquezas. Con este motivo se le concedió en el año de 1020, un fuero particular, cuya importancia solo puede comprenderse sabiendo el envilecimiento y cargas pesadísimas con que estaban oprimidos los moradores de otros pueblos.

Se les permitió a los de León edificar casas en solares agenos con un moderado censo. Se les amplificó la libertad de trabajar y comerciar. Se les eximió de muchos derechos y tributos, y se moderaron los demás. se mejoró la condición de los labradores, y se concedió a los poseedores de bienes realengos la facultad de dejarlos a sus hijos y a sus nietos.

En el mismo siglo fue conquistada por D. Alfonso VI la ciudad de Toledo, después de un largo sitio que duró siete años, y para su repoblación y mayor fomento se le concedió otro fuero particular, todavía más ventajoso que el de León. Entre las franquezas y ventajas de sus vecinos, fue una de las apreciables la perpetuidad de los feudos.

«Quien fincare de los caballeros, dice uno de sus capítulos, é tuviere caballo, é loriga, é otras armas del rey, hereden todas aquellas cosas sus fijos, é sus parientes los más cercanos, é finquen los fijos con la madre honrados, é libres en la honra de su padre, fasta que puedan cabalgar. É si la muger fincare señora, sea honrada con la honra de su marido.»

Las palabras honra y honor no significaban en este y otros fueros lo que ahora se entiende por ellas comúnmente, esto es, nobleza y buena fama, sino sueldo del rey, como se dice en la citada ley 2, tít. 26 de la part. 4, y se colige por el contexto de los mismos fueros.

También es menester advertir, que la herencia del caballo y armas no era solamente de la forniture, sino del sueldo para mantenerlas.

Los caballeros feudatarios de Toledo no podían ausentarse de aquella ciudad sino por tiempo limitado, y aun en este debían dejar en su casa otro caballero que cumpliera por ellos sus obligaciones.

Estos dos capítulos se encuentran trasladados en los fueros de Córdoba y Carmona, y lo fueron también de Sevilla por haberse concedido a aquella ciudad, como parte del suyo el primitivo de Toledo.

CAPITULO XI

Continuación del capítulo antecedente. Otras causas de la perpetuidad de los feudos

Sin grandes estímulos no hay patriotismo, fidelidad, valor, ni exactitud en el cumplimiento de las obligaciones. Pensar que los hombres han de trabajar, se han de incomodar, ni sacrificar sus bienes y sus vidas por el Estado, sin muy fundadas esperanzas de grandes recompensas, sería no conocer bien su corazón y la historia de todas las naciones. Aun David, siendo santo, profeta y rey, se inclinaba a cumplir los preceptos de Dios por la retribución.

Nuestros antiguos legisladores penetraron muy bien la importancia de esta máxima, y así premiaban los servicios militares con la justa generosidad de que se ha hablado en el capítulo quinto, y para repoblar, cultivar, y defender las tierras conquistadas, procuraban arraigar en ellas familias de todas clases por medio de grandes mercedes, franquezas y donaciones, algunas en propiedad y otras en usufructo o feudo.

Puede servir de ejemplo la sabia política observada por San Fernando y su hijo D. Alfonso X, en la conquista de Sevilla. Después de haber premiado magníficamente a todos los caballeros conquistadores, a proporción de sus servicios, y destinado para dotación de varias iglesias y monasterios muchas casas y tierras, formaron ducientas partes o suertes, para repartirlas a otros tantos caballeros: «Á tal pleito, dice el privilegio del repartimento, que tengan hi las casas mayores, y las pueblen dentro de dos años, y dende en adelante fagan su servicio con el concejo de Sevilla, en todas cosas, é que vendan á plazo de doce años».

La dotación ordinaria de cada caballería fue una casa principal en la ciudad, veinte aranzadas de olivar y figueral, más de viña, dos de huerta, y más yugadas de heredad para pan, año y vez, que era la tierra que se podía labrar con más yuntas de bueyes.

El resto del territorio se donó al concejo para repartirlo entre los vecinos, por caballerías y peonías, por juro de heredad, con la obligación de mantener las casas pobladas al fuero de aquella ciudad, pagar el treinteno del aceite y los demás derechos prevenidos en el mismo fuero.

Además de estas mercedes y donaciones, hizo D. Alfonso X otras particulares, con varias condiciones, siendo muy notables las que otorgó para el fomento de la navegación. A la orden de Santiago le dio por asiento mil y seiscientas aranzadas de olivar, con la obligación de mantener perpetuamente una galera armada. Y a los canónigos Garci Pérez, y Guillen Arimon seiscientas y veinte aranzadas con la misma carga.

Las cabidas de tierra, suertes, o caballerías, no eran iguales en todas partes, variando mucho, según la mayor o menor extensión del territorio conquistado, importancia de su repoblación, situación más o menos inmediata a los enemigos, y otras circunstancias.

Por esta razón las caballerías y peonías en América fueron mucho más pingües generalmente que en España, como puede comprenderse cotejando las citadas de Sevilla con las señaladas por la ley 1, tít. 12, lib. 4 de la *Recopilación de Indias*.

«Porque nuestros vasallos, dice aquella ley, se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir, y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento...

»Y porque podría suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos, que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo; cien fanegas de tierra de labor de trigo o cebada; diez de maíz; dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonías; que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada; cincuenta de maíz; diez huebras de tierra para huertas; cuarenta para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre; cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento, de forma que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que a cada uno se le debiere señalar.»

Las conquistas no eran siempre de ciudades ricas, y vegas fecundísimas, como las de Toledo, Zaragoza, Valencia, Córdoba, Sevilla y Murcia. Las más eran de villas, lugares, castillos, fortalezas, y territorios escabrosos, y arriesgados a continuas hostilidades, por cuyas circunstancias se entregaban comúnmente a personas poderosas, y de valor, y fidedad acreditada, unas en heredamiento, y otras en tenencia o feudo con más o menos preeminencias, según su importancia, y los méritos o favor de los agraciados, y con las condiciones explicadas en la ley 1, tít. 18 de la part. 2.

«Como quier, dice aquella ley, que mostramos de los heredamientos que son quitamente del rey, queremos ahora decir de los otros que maguer son suyos por señorío, pertenecen al reino de derecho. É estas son villas, é los castillos, é las otras fortalezas de su tierra. Ca bien así como estos heredamientos sobredichos le ayudan en darle á bondo para su mantenimiento. Otrosi estas fortalezas sobredichas le dan esfuerzo, é poder para guarda, é amparamiento de sí mismo, é de todos sus pueblos. É por ende debe el pueblo mucho guardar al rey en ellas. É esta guarda es en dos maneras. La una que pertenece á todos comunalmente. É la otra á omes señalados. É la que pertenece á todos es que non le fueren, nin le furten, nin le roben, nin le tomen por engaño ninguna de sus fortalezas, nin consistiesen á otri que lo faga. É esta manera de guarda tañe á todos comunalmente. Mas la otra que es de omes señalados, se parte en dos maneras. La una de aquellos á quien el rey da los castillos por heredamiento; é la otra á quien, los da por tenencia. Ca aquellos

que los han por heredamiento, debenlos tener labrados, é bastecidos de omes, é de almas, é de todas las otras cosas que le fuesen menester, de guisa que por culpa dellos no se pierdan, nin venga dellos daño, nin mal al rey, nin al reino... La otra manera de guarda es de aquellos á quien da el rey los castillos que tengan por él. Ca estos son tenudos más que todos los otros, de guardarlos teniendolos bastecidos de omes, é de armas, é de todas las otras cosas que les fuere menester, de manera que por su culpa non se puedan perder...»

La pena del que perdía algún castillo poseído en heredamiento, por culpa suya, ó lo entregara á persona de quien resultara daño al Estado era la de destierro perpetuo y confiscación de todos sus bienes. La del que lo poseía en tenencia era de muerte, como si matase a su señor.

A las causas indicadas de la perpetuidad de los feudos, se añadieron otras consideraciones políticas para introducir o tolerar aquella novedad. Una de ellas fue el creer, que por este medio se tendría más obligados y sujetos a los grandes, cuyo exorbitante poder y preeminencias perturbaban frecuentemente el Estado, y comprometían la dignidad de la corona.

Los ricos-hombres, señores, y aun los meros hijos-dalgo, gozaban por aquellos tiempos tales privilegios y prerogativas, que parecían unos régulos.⁽¹⁷⁷⁾ Formaban alianzas ofensivas y defensivas unos contra otros, y aun contra los mismos monarcas que los habían engrandecido. Oprimían los pueblos, teniéndolos con pretexto de defensa y protección en una verdadera esclavitud. Sus estados estaban llenos de castillos y fortalezas, en donde encontraban asilo y favor los facinerosos. Y los reyes débiles y sin fuerzas para contener su orgullo, se veían precisados a contemporizar y negociar con ellos, como ahora tratan y negocian con otros soberanos.

En aquellas circunstancias era imposible sujetar a los ricos-hombres con las leyes directas, y que chocaran abiertamente contra sus fueros y privilegios; por lo cual se veía la política de los monarcas precisada a valerse de medios indirectos.

Tales eran los que aconsejaban D. Jaime I de Aragón a su yerno D. Alfonso el Sabio, cuando le decía: «Que si no pudiese conservar y tener contentos a todos los vasallos, que a lo menos procurase mantener a dos partidos, que eran la iglesia y las ciudades y los pueblos. Porque suelen los caballeros levantarse contra su señor, con más ligereza que los demás. Y que si pudiese mantenerlos a todos sería muy bueno; pero si no, mantuviese los dos referidos, que con ellos sujetaría a los demás.»

La perpetuidad de los feudos, acumulando en pocas familias la propiedad territorial, y la jurisdicción y gobierno de los pueblos, que eran los únicos medios de enriquecerse los hidalgos, disminuía las fuerzas de las demás; y la nobleza, aunque al parecer más brillante y ensalzada, ella misma se fabricaba y precipitaba a su abatimiento, como lo notó con mucho juicio Gerónimo de Zurita.

«Hubo, dice, en tiempo de este príncipe (D. Pedro II, por los años de 1213), gran mudanza en el estado del reino, perdiendo los ricos hombres la mayor parte de la preeminencia y jurisdicción que tenían, la cual se fue adquiriendo la jurisdicción del Justicia de Aragón.

»Esto fue, que por dejar los ricos-hombres estados a sus sucesores por patrimonio y juro de heredad, perdieron la preeminencia que tenían, siendo señores en todos los feudos, que llamaban honores. Y aunque aquellos se trocaban muy fácilmente como al rey le parecía; pero no se podía repartir sino entre ellos mismos, y después de su muerte entre sus hijos y parientes más cercanos que sucedían de los primeros conquistadores, y eran los más principales y de mayor nobleza, a quien llamaban ricos-hombres.

»Estos tenían el señorío en todas las principales ciudades y villas del reino: y como se iban ganando de los infieles, se repartían entre ellos las rentas para que las distribuyesen entre los caballeros, que ordinariamente se acaudillaban por los ricos-hombres, y se llamaban sus vasallos, aunque estaba en su mano despedirse y seguir al rico-hombre que quisiesen. Y aquel sueldo y beneficio militar que llevaba el caballero del rico hombre, se llamaba en Aragón *honor*.

»Por aquella orden ninguna cosa podía hacer el rey en paz ni en guerra que no fuese por acuerdo y consejo de sus ricos-hombres. Y aunque su principal jurisdicción era ser como capitanes de las ciudades y villas que tenían en honor, y estos cargos se mudaban ordinariamente; pero tenían a su mano toda la caballería de su reino: y los caballeros con poder seguir a quien mejor les estuviese, eran más estimados y favorecidos; y siempre era preferido el más valeroso. Con esto estaban las cosas de la guerra muy en orden, y podían más las armas, y los ricos-hombres eran los principales en el consejo, y por quien se gobernaba todo.

»Pero como lo de Cataluña y lo que se llama Aragón se hubiese ganado de los moros, y la conquista se fuese estrechando por los reyes de Castilla y por nuestras fronteras, atendían los ricos-hombres más a dejar estado a sus descendientes por patrimonio y juro de heredad, que a conservarse en la preeminencia que tuvieron sus antecesores en la paz y en la guerra, y curaron poco de la jurisdicción y señorío que tenían sus honores, porque aquello era más administración y cargo de gobierno. Y procuraron de heredarse en las rentas que eran feudales y de honor, para dejallas perpetuamente a sus sucesores: y el rey tomó a su mano la jurisdicción ordinaria y extraordinaria.

»Esto se introdujo desde el principio de su reinado: y cuando tomó los honores a su mano, en las primeras cortes que tuvo en Daroca para repartirlas entre los ricos hombres, como era costumbre, pareciendo que era más autoridad de su jurisdicción real quitarles el señorío que tenían en las primeras ciudades del reino, que como está dicho, no era otro que gobierno y administración de justicia, repartió las más de aquellas rentas entre los ricos-hombres, y dióselas por juro de heredad. Y de setecientas caballerías que había en aquel tiempo en el reino, o se dieron por él, o enagenaron y vendieron, que no quedaron sino ciento y treinta.

»Con esto, como los ricos-hombres comenzaron a atender a lo particular, fueron perdiendo de su autoridad y preeminencia, y se fue cada día más fundando la jurisdicción del Justicia de Aragón.»

La jurisdicción y autoridad que en Aragón se le aumentó al llamado Justicia mayor por la perpetuidad de los feudos y demás causas indicadas, la fueron adquiriendo en Castilla el consejo real y las audiencias.

Estos tribunales, y la jurisprudencia introducida en ellos, influyeron mucho en la perpetuidad de los feudos, precursora de los mayorazgos y del nuevo estado que sucedió a esta época tan notable como poco observada por nuestros escritores.

CAPITULO XII

Nueva legislación introducida por las Partidas y ordenamiento de Alcalá. Multiplicación de las enagenaciones perpetuas de bienes de la corona

Cuando se formó el código de las Partidas había empezado a variarse la constitución antigua de los feudos. Los grandes solicitaban perpetuarlos en sus familias, y los pueblos deseaban no estar sujetos a los grandes aun temporalmente, y así se concedía por gracia particular a algunos el fuero de no ser entregado en encomienda o préstamo a ningún señor.

En las Partidas se pusieron leyes favorables y contrarias a la perpetuidad de los feudos, como consta de la ley 3, tít. 27 del ordenamiento de Alcalá.

A la sombra de aquellas leyes contradictorias, y por consiguiente confusas y de arbitraria ejecución, se multiplicaron los feudos perpetuos, de tal modo que en el año de 1312 no pasaban las rentas de la corona de un millón y seiscientos mil maravedís, cuando se necesitaban para las cargas ordinarias más de nueve millones; siendo la causa principal de tanta pobreza por los muchos lugares y villas que se habían dado en heredamiento, según lo refiere la crónica de D. Alfonso XI.

Llegaron a tal extremo las enagenaciones perpetuas, que no teniendo ya los soberanos villas y lugares realengos de que disponer, donaban las aldeas y territorios propios de las ciudades.

Las cortes reclamaron varias veces estos excesos, y los reyes ofrecían remediarlos. Pero la propotencia de los grandes frustraba sus buenos deseos.

D. Alfonso XI incorporó muchos feudos a la corona, unos por herencia y otros por confiscación. Por herencia volvieron en su tiempo a la corona los bienes de su abuela Doña María, Doña Constanza su madre, los infantes D. Enrique, hermano de su bisabuela D. Alfonso X, D. Juan, hermano de su abuelo el rey D. Sancho, y D. Pedro, D. Felipe, Doña Isabel, Doña Blanca y Doña Margarita, sus tíos, entre los cuales se contaban grandes ciudades y villas, tales como Ecija, Andújar, Guadalajara, Valladolid, Roa, Atienza, Monteagudo, Almazan, Valencia, Ledesma, Tuy, Dueñas y otras muy pobladas.

Por confiscación recayeron en la corona los inmensos bienes de su gran privado D. Álvaro Núñez, primer conde de Trastamara, en el año 1327. Los de los cómplices en la muerte de su consejero Garcilaso. Los de D. Juan Alfonso de Haro y otros muchos. Por otra parte era tan moderado acerca de las mercedes perpetuas, como se manifiesta por la pet. 36 de las cortes de Madrid de 1329.

«Á lo que me pidieron que tenga por bien de guardar para mi corona de los mis regnos todas las cibdades, é villas, é castillos, é fortalezas del mi señorío, é que las no dé á

ningunos, segun que lo otorgué, é prometí en los quadernos que les dí, é especialmente en el quaderno que les dí, é otorgué en las cortes primeras que fice despues que fuí de edad, en Valladolid, é que si algunos logares he dado ó enagenado en qualquier manera que tenga por bien de los facer tornar á cobrar á mí, é á la corona de los mis regnos. -Á esto respondo, que lo tengo por bien, é por mio servicio, é que lo guardaré de aquí adelante; é quanto lo pasado, que yo no dí sino á Valladolid... que dí á Ramir Florez por servicio muy bueno, é muy señalado que me fizo segun ellos saben. É Valvis díla a Garcia Fernandez Melendez, porque estaba en perdimiento, porque no fallaba quien me la quisiese tener, é él tiénela muy bien bastecida, é muy bien guardada para mi servicio. É el castillo de Montalvan que dí á Alfonso Fernandez Coronel, mi vasallo, por muchos servicios que ficieron los de su linaje á los reyes onde yo vengo, é por gracia é merced que el rey D. Fernando mi padre, que Dios perdone, fizo á Juan Fernandez su padre; salvo lo que he dado hasta aquí, ó diere de aquí adelante á la regna Doña María mi muger.»

Sin embargo de esta promesa, y de la economía que realmente observó D. Alfonso XI acerca de las donaciones perpetuas, no por eso dejó de hacer algunas, aunque no con el exceso que su padre y abuelo. En el mismo año de 1329 habiéndosele sujetado D. Alfonso de la Cerda y renunciado el derecho que pretendía tener a la corona, entre otras mercedes que le hizo le donó algunas villas y lugares en heredamiento.

Pero cualquiera que hubiese sido la moderación y economía de aquel monarca acerca de las donaciones perpetuas, las leyes que promulgó al fin de su reinado, en el famoso ordenamiento de Alcalá el año de 1348, facilitaban su multiplicación, y hubieran apurado absolutamente el patrimonio de la corona, si después no se hubiesen modificado con algunas restricciones.

«É nuestra voluntad, dice la ley 2, tít. 27 de aquel ordenamiento, de guardar nuestros derechos, é de los nuestros regnos é sennoríos; et que otrosi guardemos las honras, é los derechos de los nuestros vasallos narurales, é moradores dellos. É porque muchos dubdaban si las cibdades é villas, é logares, é la juredición, é justicia se puede ganar por otro por luenga costumbre, ó por tiempo porque las leyes contenidas en las Partidas, é en el Fuero de las leys, é en las fazannas, é costumbre antigua de Espanna; é algunos que razonaban por ordenamientos de cortes, parece que eran entresí departidas, é contrarias, é obscuras en esta razón. Nos, queriendo facer mercet á los nuestros, tenemos por bien, é declaramos que si alguno, o algunos de nuestro sennorío razonaren que han cibdades, é villas, é logares, ó que han justicia, é juredición civil, é que usaron dello ellos ó aquellos donde ellos lo ovieron antes del tiempo del rey D. Alfonso nuestro visabuelo, é en su tiempo antes cinco annos que finase, é despues acá continuamente fasta que nos comprimos edat de catorce annos, é que lo usaron, é tovieron tanto tiempo, que menoría de omes non es contraria, é lo probaren por cartas, ó por otras escripturas ciertas, ó por testimonio de omes de buena fama que lo vieron é oyeron á omes ancianos, que lo ellos así siempre vieran, é oyeran, é nunca vieron, é oyeron en contrario, é teniéndolo así comunalmente los moradores del logar é de las vecindades; que estos a tales, aunque non muestren cartas, ó privilegio de como lo tuvieron, que les vala, é lo hayan de aquí adelante, non seyendo probado por la nuestra parte, que en este tiempo les fué contradicho por alguno de los reys onde nos venimos, o por nos, ó por otro en nuestro

nombre, usando por nuestro mandado de las cibdades, é villas, é logares, é de la justicia, é juredición cevil, é apoderándolo de guisa que el otro dexase de usar dello, é faciéndolos llamar á juicio sobre ello...

»É declaramos que los fueros, é las leys, é ordenamientos que dicen, que justicia non se puede ganar por tiempo, que se entienda de la justicia que el rey ha por la mayoría, é sennorío real, que por cumplir la justicia, si los sennores la menguaren; é los otros que dicen, que las cosas del rey non se pueden ganar por tiempo que se entienda de los pechos, é tributos que al rey son debidos. El establecemos que la justicia se pueda ganar de aquí adelante contra el rey por espacio de cient años continuamente, sin destajamiento, é non menos, salvo la mayoría de la justicia, que es cumplirla el rey do los sennores la menguaren como dicho es. É la juredición cevil que se gane contra el rey por espacio de quarenta annos, é non menos.»

En la ley inmediata, que es la que queda ya citada al principio de este capítulo, se repite sustancialmente la declaración de las dudas acerca de la perpetuidad de los feudos, suponiendo que las leyes que trataban de ella eran oscuras y contradictorias.

A la verdad, es muy extraño que un monarca que habiendo encontrado al tiempo de su coronación casi enteramente perdido el patrimonio de la corona, con bastante trabajo había incorporado a ella muchos pueblos; que se preciaba de su moderación acerca de las donaciones perpetuas, y había ofrecido abstenerse de ellas, al fin de su reinado mudara enteramente de política, promulgando una ley la más favorable a las enagenaciones perpetuas, la más contraria a los principios fundamentales de la monarquía española, y a las reglas más notorias y justas de todo derecho.

Hasta estos últimos tiempos en que la crítica ha aclarado mucho nuestra jurisprudencia, estas leyes del ordenamiento de Alcalá se tenían por axiomas fundamentales en los pleitos y negocios de reversión, é incorporación de territorios, señoríos, jurisdicciones, rentas y otras regalías a la corona. ¡Cuántas usurpaciones han autorizado aquellas leyes! ¡Cuántas vejaciones a los pueblos! ¡Cuántas pérdidas al erario, y cuántos males a esta desgraciada monarquía!

CAPITULO XIII

Observaciones de los señores Campomanes y Robles Vives, sobre el ordenamiento de Alcalá y enagenaciones perpetuas de bienes de la corona

A principios del siglo XVIII y reinado de Felipe V, las desavenencias con la Santa Sede por el favor que dispensaba a la casa de Austria, empeñaron a sus ministros en aclarar y sostener la regalías con doctos escritos, que empezaron a demostrar los grandes vicios de nuestra jurisprudencia antigua, y la necesidad de promover el estudio de sus verdaderas fuentes, que son la historia, fueros, cortes y ordenamientos.

Aunque aquellos escritos no produjeron por entonces todo el buen efecto que pudiera desearse por los imponderables obstáculos de las preocupaciones literarias y políticas, introdujeron grandes luces en el templo de la Temis española, y prepararon la enseñanza de los grandes juriconsultos que han honrado el siglo XVIII.

Uno de estos fue el señor conde de Campomanes, caballero gran cruz de la distinguida orden de Carlos III, fiscal y gobernador del Consejo Real, director de la academia de la Historia, académico de la Española; de la de inscripciones y bellas letras de París; de la sociedad filosófica de Filadelfia... Y más que por sus títulos, respetable y digno de eterna memoria por su infatigable celo y vasta literatura.

Estos méritos extraordinarios pueden dar mucho mayor peso y consideración a su doctrina y opiniones que la que se debe a casi todos nuestros jurisconsultos antiguos, los cuales ni tuvieron la proporción de instruirse en las verdaderas fuentes del derecho español, ni de sazonar su ciencia con el ejercicio de los más altos empleos de la magistratura.

En la alegación fiscal que escribió dicho Campomanes en el año de 1783 sobre reversión a la corona de la jurisdicción, señorío y vasallaje de la villa de Aguilar de Campos, probó con muy sólidos fundamentos que toda donación jurisdiccional es odiosa, y por lo mismo de estrecha naturaleza e interpretación. Y que toda regalía de la corona es inalienable en perpetuidad e imprescriptible.

Supone como máximas fundamentales del derecho, que la corona tiene fundada su intención a la jurisdicción y señorío de todas las ciudades, villas y lugares del reino. Que semejantes donaciones y privilegios jurisdiccionales, son exorbitantes del derecho común y contrarias a la utilidad pública, porque su duración progresiva empobrece el erario, y consiguiente que son odiosas, y su interpretación, lejos de amplificarse, debe restringirse.

Prueba de la inalienabilidad perpetua de los castillos, ciudades, villas y lugares con leyes de todos nuestros códigos, Fuero Juzgo, Concilios nacionales, Fuero viejo de Castilla, Real y leyes de las Partidas y recopilación.

Antes de entrar en el exámen del ordenamiento de Alcalá, hace algunas advertencias importantes sobre las partidas.

«El segundo cuerpo de leyes, dice, que mandó formar el rey D. Alfonso el Sabio, son las siete Partidas, compuestas de tal manera, que en lo canónico se puede decir que son una suma de las Decretales, según el estado y conocimiento del siglo XIII, como se ve en la primera y parte de la cuarta; y en lo civil una suma sacada del código de Justiniano, y en muchas traducción literal a que se deben agregar otras leyes que se refieren a usos, costumbres y fueros particulares de España.

»Este cuerpo legislativo no tuvo autoridad ni uso hasta el año de 1348, que en las cortes de Alcalá publicó enmendado el rey D. Alfonso XI. Para que no hubiese en su admisión la resistencia que experimentó su bisabuelo, además de expresar que se habían corregido de su orden, hizo una ley que publicó en el ordenamiento de Alcalá, por la cual dio a petición de las cortes a las Partidas el último lugar de autoridad y fuerza legal, para juzgar por ellas los casos y cosas que no pudiese hacerse por los fueros Juzgo y Real, posponiéndolas también a los fueros municipales en cuanto estuviesen usados.

«Estas leyes de las Partidas vienen a ser un código supletorio, para cuya admisión no podía haber excusa, porque no se derogaban los fueros, costumbres y leyes antiguas y fundamentales de España, antes expresamente se confirman. Si hubiese entre ellas

algunas que fuesen opuestas a los fueros y usos, como de hecho hay muchas, quedaron sin virtud ni fuerza coactiva.

»Entre las leyes de las Partidas se leen muchas que declaran la inalienabilidad absoluta de la jurisdicción y de toda especie de regalías de la corona...

»Aunque algunos escritores entendieron que las leyes de las Partidas que permiten la enagenación de la jurisdicción y regalías contienen cierta contrariedad con las que quedan referidas, es de notar que la inalienabilidad expresada en las leyes que van copiadas, se funda en uso, fuero y antigua constitución de la monarquía.

»De aquí se deduce no ser muy extraño hubiese entre las mismas leyes de Partida alguna antinomia: pues habiéndose formado este cuerpo en parte del Decreto y Decretales, parte, y la mayor, del Digesto, Código y Novelas de Justiniano, y parte de nuestras leyes, fueros, usos y costumbres antiguas, opuestas en varias cosas a las leyes romanas, como lo significa una ley del Fuero Juzgo, se deben conciliar estas leyes con las referidas, concediendo la enagenación de las villas, castillos, fortalezas, jurisdicción civil y criminal en primera instancia por la vida del rey concedente, a lo más hasta los nietos del donatario.

«Las leyes de las Partidas siguieron en todo el espíritu y sentido que las visogodas, o del Fuero Juzgo, y lo establecido en nuestros concilios nacionales, cortes y leyes posteriores, declarando ser pacto y convención jurada con los reyes, desde que se fundó la monarquía, la inalienabilidad perpetua de las regalías.

«No es pues creíble que el rey D. Alfonso el Sabio, autor de las leyes de las Partidas, ni los sabios de quienes se valió, las formasen contradictorias entre sí, y opuestas también a las del Fuero Real, que fueron establecidas por el mismo soberano. En todo caso deben explicarse en el punto de que se trata, con arreglo al sistema antiguo y constitucional de la monarquía, según su literal tenor y referencia.»

Con estos presupuestos pasa el señor Campomanes al exámen o crítica de las leyes del ordenamiento de Alcalá.

«Hasta ellas, dice, no se notó variedad en nuestra legislación en cuanto a la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las regalías...

»La adquisición de las jurisdicciones o señoríos por merced, empezó desde el reinado de D. Alfonso XI a ser más frecuente, y mayor el daño por las influencias que circundaron el gobierno de aquel magnífico rey.

»Al estado decadente de la monarquía contribuyó estar al mismo tiempo extendido en España el estudio de la jurisprudencia romana en nuestras universidades literarias, introduciéndose también las opiniones de los doctores ultramontanos en ambos derechos, con ofensa de los fueros y leyes antiguas de la monarquía, que hacían a favor del real patrimonio y causa pública.

»En estas universidades literarias, sobre las glosas de Acursio y Azon, tenían gran crédito en aquellos tiempos el cardenal Hostiense, el especulador, Guido de Baylo, los consejos

de Oldrado, las anotaciones de Batolo, las obras de Juan Andrés, Dino de Villamera, y otros del siglo XIII y XIV.

»En ellos se hallan opiniones, bien o mal deducidas de la jurisprudencia romana, que acomodaban mucho a las intenciones de los detentadores de las regalías. Entre estas opiniones, inadaptables a nuestro derecho español antiguo y constitucional, se leen en estos escritores, que los privilegios de los príncipes deben entenderse largamente. Que sus mercedes deben ser perpetuas. Y que hay derechos que se deben en reconocimiento del dominio universal.

»De estas doctrinas extranjeras se dedujo la distinción de regalías en mayores y menores; intrínsecas y extrínsecas.

»Este ha sido el origen de alterar el sentido de nuestras leyes fundamentales con grave perjuicio de la causa pública y de las regalías, como lo advertirá el que confrontase el texto de nuestros cuerpos legales con las opiniones y comentarios de Villadiego, Acevedo, Paz, y otros muchos letrados, que de ordinario prefieren las leyes romanas, y opiniones de los doctores al texto mismo que pretenden interpretar, y en realidad suelen enervar y dejar ineficaz. Por esta razón semejantes glosadores desatienden los fueros antiguos, las fórmulas, y los hechos históricos que habían de contribuir a dar el verdadero sentido y genuina inteligencia de nuestras leyes primitivas y constitucionales.

»Este ejemplo y sistema trascendió a los demás jurisconsultos regnícolas, e influyó insensiblemente en los tribunales, y aun en la legislación misma, máximas desconocidas antes en el foro, causando perplejidad en las sentencias y decisiones, admitiendo las opiniones de los intérpretes extraños, sin diferencia alguna de los propios.

»Las dos leyes referidas de las cortes de Alcalá de 1348, fueron efecto del ruego, persuasión, e instancia de los detentadores de regalías, contra lo que el mismo Sr. rey D. Alfonso XI había pactado y prometido en las cortes de Valladolid de 1325, petición 10, cuando se encargó del gobierno del reino, y en las de Madrid, pet.

»Prescindirnos pues, por no dilatar demasiado esta alegación, de que siendo la materia sobre que recayeron las citadas leyes del ordenamiento de Alcalá de aquellas que el mismo soberano, sus predecesores y sucesores ofrecieron, y pactaron al tiempo de ser elevados al solio; y si la autoridad legislativa debe ejercitarse en derogar leyes, que son basa y fundamento de la prosperidad del Estado, opulencia del erario, y conservación del real patrimonio, dejando la especulación de estos puntos a otros que con más oportunidad deban examinarlos.

»Nos reduciremos por ahora a deducir que aquellas leyes del ordenamiento de Alcalá de Henares deben entenderse de las donaciones y prescripciones causadas hasta entonces, y que habían adquirido mucha fuerza, durante la menor edad de aquel soberano, sin trascendencia a lo futuro, y tiempos subsecuentes, en cuya forma reciben una conciliación congrua las leyes generales, y las disposiciones particulares del ordenamiento de Alcalá de 1348.»

De este mismo modo, y aun con más vehemencia discurría el Sr. D. Antonio Robles Vives, fiscal de S. M. en la chancillería de Valladolid, en sus *memorias por el real*

patrimonio, y el concejo y vecinos de la villa de Dueñas, contra el conde de Buendia, duque de Medinaceli, sobre restitución a la corona de dicha villa, impresas en el año de 1777.

Para su defensa proponía, y probaba los más principios siguientes.

I. Que por el pacto nacional del establecimiento de la monarquía goda, se destinaron ciertos bienes para dote del Estado, con prohibición de separarse en propiedad del señorío del reino.

II. Que de esta clase de bienes son las ciudades, villas, castillos, jurisdicciones y tributos.

III. Que por lo mismo, nunca pasaron en propiedad, sino en feudo, a los vasallos singulares, y la jurisdicción de ningún modo.

IV. Que de estos señoríos feudales hubo uno de la corona, consistentes en regalías, y casi propios de los príncipes, o ricos hombres, llamados tierra y honor; y otras de dominios particulares, llamados solariego, divisa y behetría.

V. Que en los pueblos de estos señoríos ejercieron la jurisdicción los magistrados reales hasta los tiempos de D. Sancho el Bravo.

VI. Que este derecho público del reino no se alteró por las leyes del ordenamiento de Alcalá, ni de la recopilación.

Como el derecho de los grandes para continuar en la posesión de las mercedes regias se funda principalmente sobre el citado ordenamiento, se empeñó el señor Robles Vives más fuertemente en combatirlo, sin perdonar a sus autores, ni aun al mismo don Alfonso XI.

«A la sombra, dice, de la contrariedad de leyes de las Partidas, se habían ido apropiando los nobles la jurisdicción de los pueblos que se les daban en tierra y honor. Ellos se fundaban en las nuevas leyes de Partida; y los pueblos que lo contradecían se fundaban en las antiguas que las Partidas tomaron de nuestros fueros. Al favor de esta disputa fueron los nobles ensanchando sus derechos en las tutorías de D. Fernando IV y de don Alfonso XI. Las turbaciones de aquellos reinados, desde los últimos años del rey D. Alfonso el Sabio, hasta las cortes que celebró en Alcalá don Alfonso XI, su biznieto, aumentaron tanto la prepotencia de los nobles y prelados, que no es extraño que hiciese en el ordenamiento que publicó en dichas cortes aquellas dos famosas leyes, en que decidió esta disputa, autorizando las usurpaciones, y destruyendo el patrimonio real.

Sostiene que aquellas dos leyes fueron derogadas por su sucesor el rey D. Pedro: «Apenas, dice, se publicaron estas leyes quando murió el rey D. Alfonso XI. Su hijo y sucesor D. Pedro, publicó coordinado el Fuero viejo castellano aumentado con lo que juzgó conveniente de las cortes de Nájera, y del ordenamiento de Alcalá. En él no insertó estas dos famosas leyes. Y así, como último código, produjo la derogación de ellas. Quitó a los nobles y prelados este pretexto de despojar al patrimonio real, y guardó a los pueblos el derecho que les correspondía por el pacto nacional. ¡Quién sabe si sería esta la causa principal de la desgracia de este príncipe! Lo cierto es, que los mismos nobles y prelados, que ayudaron a destronarle, escribieron y publicaron su historia, pintándole con

colores horribles, y suprimieron la que con arreglo a la verdad de los hechos escribió el obispo de Jaen D. Juan de Castro.»

Prueba también la degoración de aquellas leyes, con la declaración testamentaria de D. Enrique II. «Es verdad, continuaba, que su hermano y sucesor D. Enrique borró sus leyes, y cuantos monumentos podían perpetuar la memoria de este príncipe. Siguió política tan contraria, que su liberalidad puso en poder de los nobles y prelados más ciudades, villas, castillos, vasallos, y rentas del patrimonio real, que jamás pusieron juntos todos los antecesores; y resucitó con ellas los títulos de duque, marqués, etc. Las circunstancias pedían que así lo hiciese. Pero estando ya este príncipe a la muerte, ordenó aquella famosa ley, en que vino a declarar por heredamientos feudales dichas enagenaciones, limitando su goce y posesión a los descendientes legítimos de cada sucesivo poseedor, devolviéndolas en su defecto a la corona, con exclusión de los demás descendientes del primer adquirente, hasta de los hermanos del último poseedor.» ¿Qué monumento más ilustre puede alegarse contra las citadas leyes del ordenamiento de Alcalá?

Corroborar la justicia y observancia de aquella declaración testamentaria de D. Enrique con varios ejemplos de grandes estados, o señoríos devueltos a la corona, por haber muerto sin hijos sus poseedores, recogidos por el docto arcediano de Ronda D. Lorenzo de Padilla en sus *Anotaciones a las leyes de España*, y con otras leyes posteriores que se citarán más adelante.

De todos estos fundamentos, deducía aquel autor, que las leyes del ordenamiento de Alcalá quedaron sin uso, y fueron revocadas por otras posteriores, que restablecieron el sistema primitivo y constitucional de tener por feudales o temporales todas las mercedes de bienes raíces, jurisdicción y tributos, aunque estuvieran concedidas cláusulas más amplias y absolutas de perpetuidad, censurando a los autores de la nueva Recopilación, por haber incluido en esta aquellas leyes derogadas.

«Si estas perentorias reflexiones, dice, hubieran tenido a la vista los compiladores de la Recopilación, no hubieran insertado en este código dichas leyes. Porque la comisión que les dio fue para sacar, y colegir de todos nuestros antiguos códigos aquellas leyes que se conservaban en uso. Y no estándolo estas, como queda probado, su inserción en la Recopilación fue contra la intención de su magestad, y por consecuencia la confirmación de este código en cuanto a ellas, fue obrepticia, nula, y de ningún efecto; mayormente habiéndolas insertado con una alteración sumamente perjudicial a los derechos del rey y de los reinos, de que se convencerá el que se tome la pena de confrontarlas. Tampoco hubieran insertado las leyes posteriores sin declarar su sentido, y desterrar la confusión que presentan al que carezca de los principios de nuestra jurisprudencia feudal. Pero la ignorancia de nuestras antigüedades, el poco estudio de nuestras leyes patrias, y la deferencia ciega a las extranjeras de Justiniano, y a sus glosadores, han hecho que se hayan juzgado, y juzguen por dichas leyes de Alcalá los pleitos de reversión a la corona, en ofensa de un derecho indeleble del rey y del reino, derivado de un pacto nacional, a que están ambas partes eternamente obligadas, mientras un pacto contrario no rompa este nudo santo...»

CAPITULO XIV

Continuación del sistema del señor Robles Vives. Su impugnación

No satisfecho el señor Robles Vives de haber impugnado las dos leyes del ordenamiento de Alcalá con los argumentos referidos, quiso también probar que no solamente habían tenido contra sí la voluntad de los reyes anteriores y posteriores, sino la potestad de su mismo autor D. Alfonso XI.

Intenta persuadir esta paradoja por dos medios. Porque las citadas leyes fueron interpretación de una duda afectada sobre la inteligencia de una ley fundamental. Y porque aun cuando tal duda hubiese sido racional, no podía resolverla por sí solo el rey D. Alfonso.

«A quien corresponda, dice, la interpretación de cualquiera ley fundamental de una nación, es punto, y resolución del Derecho público, cuyo estudio ha sido siempre en España muy escaso, por haber ocupado nuestras escuelas el imperio de Justiniano y de las Decretales. Este derecho público de que tratamos, es aquel derecho inmortal que Dios, como autor suyo, estampó en el corazón del hombre por medio de la razón recta. Por este se obligan unos hombres a otros en el estado natural, y en el estado social unas naciones o gentes a las otras, tomando entonces el nombre de Derecho de las gentes. Por este derecho, en fin, pactan los hombres vivir en sociedad, y se sujetan al imperio de uno o más, con condiciones o sin ellas. Y este sumo imperante se sujeta también a la observancia de este pacto social. Respecto de este pacto solo Dios es juez, los demás contrayentes son iguales. Si son iguales, ¿quién ha de interpretar cualquiera duda que ocurra en su sentido?»

Resuelve esta duda con la opinión de Cristiano Wolffio, quien negando la facultad de interpretar las leyes fundamentales, tanto al legislador, como al pueblo, decide que en caso de duda, deben estas determinarse por transacción, o composición amigable de árbitros nombrados por una y otra parte.

«Si el rey D. Alfonso, continúa, no tuvo facultad para interpretar por sí solo la ley fundamental de nuestra constitución social sobre la enagenación de regalías, ¿cómo se ha de borrar la intrínseca nulidad que contienen sus dos leyes de Alcalá? ¿Qué prescripción? ¿Qué potestad? ¿Qué tiempo podrá preponderar al poder divino, que condena esa interpretación? Y si esto es así en el caso (que negamos) de haber habido duda verdadera, ¿qué diremos habiendo sido aparente y afectada, por no haber en nuestros antiguos fueros contradicción ni ambigüedad alguna en este punto, y no deberse contar con la que producían las leyes extranjeras, que las Partidas nos querían introducir?»

A la objeción que puede hacerse, de que aun cuando fuese cierta esta doctrina, la referida interpretación no lo fue solamente de D. Alfonso, sino de todo el reino junto en cortes, intenta satisfacer de esta manera.

«Podráse decir, que de cualquier suerte que se considere aquella declaración, ella logró toda su eficacia, por haberse ejecutado en cortes con consentimiento de los reinos. Es cierto, que si el rey y los reinos hubieran concurrido a la formación de dichas leyes,

serían un pacto nacional contrario al de nuestra primitiva constitución, que autorizaría las enagenaciones en cuestión. Pero nada hay más falso que este concurso y consentimiento de los reinos.

»Lo primero, porque aquellas cortes no fueron generales, y por lo mismo no concurrieron a ellas todos los reinos por medio de sus procuradores; y solo fueron convocados los de las ciudades de Castilla, Toledo y Andalucía. Y siendo el asunto perteneciente a todos los reinos, se debió tratar con todos; y cuanto sin su consentimiento se hizo es tan nulo, y de ningún efecto, que nadie podrá dudar esta verdad.

»Lo segundo, porque es necesario saber que en las cortes se hacían dos géneros de leyes: unas a suplicación de los reinos, las cuales otorgadas por el rey, se compilaban en un cuaderno, que llamaban *Ordenamiento de suplicaciones*, y otras que el rey ordenaba y promulgaba en las mismas cortes de propio motu, a cuyo código llamaban *Ordenamiento de leyes*. Y aunque a las primeras de aquellas se les quiera dar fuerza de pactos nacionales, por concurrir a su formación el consentimiento del rey y de los reinos, no puede decirse esto de las segundas por la contraria razón. En las cortes de Alcalá se hicieron leyes de ambas especies. Véase en ellas como no se hallan las dos de que tratamos en el cuaderno de suplicaciones, sino en el ordenamiento de las leyes. Concluamos, pues, que aun cuando en dichas cortes hubieran concurrido los procuradores de todos los reinos de la nación, no se probaría su concurso a la formación de dichas dos leyes, siendo el ordenamiento y no del cuaderno de suplicaciones...»

Si el Sr. Robles Vives hubiera reducido sus memorias a probar que las leyes citadas del ordenamiento de Alcalá eran contrarias a nuestra constitución primitiva; que fueron sugeridas por la prepotencia de los grandes; y que se revocaron por otras posteriores, exornándolas con alguna erudición oportuna y bien coordinada, fuera más nerviosa su defensa. Pero lejos de haber corroborado el derecho del real patrimonio con la última parte de sus memorias, debilitó mucho la fuerza de su alegación, proponiendo una doctrina problemática, peligrosa, nada necesaria, y que más bien añadía confusión que claridad a la justicia de su causa.

Es imaginario y falso el supuesto y exagerado pacto social acerca de la reversibilidad de bienes regios enagenados a la corona. El que se hubiese acostumbrado en la monarquía gótica, y muchos siglos después a aquella reversión, no es suficiente motivo para creer que fue en virtud de un pacto expreso, a no ser que quieran llamarse también pactadas, e irrevocables todas las leyes de aquellos tiempos, promulgadas en los concilios o juntas generales, y sancionadas con la larga observancia de muchos siglos.

Las leyes pertenecientes a la defensa de la vida y satisfacción de los agravios personales, son mucho más interesantes y fundamentales que las que solamente versan sobre la propiedad. En la monarquía gótica todos los ciudadanos tenían un derecho legal para vengarse por sus mismas manos, o las de sus parientes, con la pena del talión, o de composiciones pecuniarias. Estas leyes estuvieron sancionadas con la universal y larga observancia de muchos siglos. Si sobre alguna materia pudo recaer un pacto social, ninguna más esencial que la de tales derechos. Sin embargo aquellas leyes se anticuaron, modificaron, y revocaron por otras posteriores, promulgadas por nuestros soberanos sin las solemnidades y requisitos deseados por el señor Robles.

La reversibilidad de los bienes feudales bien analizada no es más que una modificación del derecho de testar y de heredar. La testamentifacción es un derecho puramente civil, sujeto en su ejercicio a las modificaciones que tengan por convenientes los legisladores. Se ha demostrado que los godos primitivos no conocían los testamentos. Que los aceptaron a ejemplo de los romanos. Y que su otorgamiento fue muy vario, según los tiempos. Que iguales, o muy semejantes variaciones se acostumbraron acerca de la posesión y herencias de los feudos, siendo al principio temporales y amovibles; luego vitalicios; después hereditarios hasta determinados grados; y últimamente perpetuos en ciertas líneas o familias: y esto no sólo en España, sino en toda Europa.

Si es falso y quimérico el pacto social acerca de la reversibilidad de los bienes regios a la corona, todavía es más falsa y peligrosa la doctrina que niega a nuestros soberanos la potestad de interpretar las leyes fundamentales. Sea cual fuere la de Wolffio y otros publicistas, en nuestra constitución antigua y moderna no se ha reconocido más intérprete de las leyes que el soberano, aconsejado de los prelados y grandes en los primeros tiempos, y en los últimos de ministros de su confianza.

«Dubdosas seyendo las leyes, por yerro de escritura, ó por mal entendimiento del que las leyese, porque debieren de ser bien espaladinadas, é facer entender la verdad de ellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo, ó por otro que sea en su lugar, que haya poder de las facer de nuevo, é guardar aquellas fechas, dice la ley 14 tít. 1 de la part. 1 con la que concuerdan todos nuestros códigos.»

También son falsos o impertinentes otros hechos y reflexiones con que intentó apoyar su peligrosa doctrina. El que fuesen distintos los ordenamientos de leyes y los de suplicaciones, no quita que unos y otros tuvieran la misma fuerza legal, consistiendo únicamente la diferencia en el modo de su promulgación, semejante a la que había entre las leyes, rescriptos y senatus-consultos romanos, y la que hay actualmente entre los reales decretos, pragmáticas, cédulas, y autos acordados del consejo, que aunque se diferencien entre sí, y tengan alguna mayor fuerza, según su más o menos solemnidad y gravedad de la materia sobre que recaen, no por eso carecen de la necesaria para obligar generalmente a su observancia.

Más impertinente y falsa es la observación de que las cortes de Alcalá no fueron generales. Ortiz de Zúñiga dice expresamente que fueron cortes generales. Y aunque el Arcediano Padilla, en quien se fundaba el Sr. Robles, dice que lo fueron solamente de los reinos de Castilla, Toledo y Andalucía, añade después, que en las de León celebradas el año siguiente de 1349, se le pidió la extensión de las leyes, fueros, gracias y mercedes hechas a los demás reinos en las de Alcalá de Henares, y se le concedió a aquel reino, y el de Galicia.

¿Pero qué mayor prueba puede desearse de que las leyes del citado ordenamiento fueron generales, que la aprobación del rey D. Pedro? «Bien sabedes, decía, en como el rey D. Alfonso mio padre, que Dios perdone, habiendo muy grant voluntad, que *todos* los de su sennorío pasasen en justicia, é en egualdat, é que las contiendas, é los pleytos que entre ellos fueren se librasen sin alongamiento, é los querellosos pudiesen mas ayna alcanzar cumplimiento de justicia, é de derecho, que fizo leys muy buenas, é muy provechosas sobre esta razón, et fizolas publicar en las cortes que fizo en Alcalá de Henares... Porque

vos mando que usedes de las dichas leys, é las guardades segun en ellas se contienen así en los pleytos que agora son en juicio, como en los pleytos que fueren de aquí adelante.»

Sin embargo de estos errores, las *Memorias* del Sr. Robles Vives son muy apreciables. Hasta ellas no se había impreso en España ninguna obra tan luminosa sobre el gobierno feudal. Y la urgencia con que debió presentarla hace más disculpable sus defectos.

CAPITULO XV

Mercedes Enriqueñas. Prudente política de D. Enrique II. Restricciones en la perpetuidad de los feudos.

D. Enrique II, siendo conde de Trastámara, aprendió a reinar en la docta escuela de las desgracias. Perseguido por su hermano el rey D. Pedro, tuvo que refugiarse en Francia, y hacerse vasallo del rey D. Juan, quien le dio el condado de Cessenon en la provincia de Languedoc, y como tal vasallo sirvió a aquel rey en la guerra contra los ingleses.

En aquella y otras adversidades se formó su gran política, con la cual supo fomentar desde lejos, y conservar en España un partido poderoso; entrar en ella con un ejército de extranjeros y naturales, y coronarse en Calahorra; sobrevivir a su derrota en la batalla de Nájera, interesar más a la Francia en esta situación apurada con un estrecho pacto de familia; dar otra batalla en el campo de Montiel, vencer y matar a su enemigo, y reinar después con mucha prosperidad.

Bien se ve que estas empresas eran sumamente difíciles, pero todas supo vencerlas la discreta política de D. Enrique, muy diversa de la de su hermano. Este, habiendo heredado una monarquía muy vasta, y recogido grandes tesoros, por su inconstancia, extremada severidad y poca religiosidad en el cumplimiento de sus palabras, tenía muy descontentos a sus naturales, y poco gratos a sus aliados, como puede comprenderse por la conducta que observó con los ingleses.

Había pactado con el príncipe de Gales que viniera a auxiliarle con un ejército, ofreciendo pagar bien las tropas, y entregar al príncipe el señorío de Vizcaya, y a su condestable Mosen Juan Chandos la ciudad de Soria. Dióse con aquel socorro la batalla de Nájera, de la cual salió completamente derrotado D. Enrique. Tratóse luego de acabar de pagar las tropas inglesas, y cumplir al príncipe y condestable lo pactado. Pero nada tuvo efecto. El inglés se salió de Castilla muy despachado, y con firme propósito de no ayudar más al rey D. Pedro, habiéndole dado antes este consejo. «Señor pariente: á mí parece que vos tenedes maneras mas fuertes agora para cobrar vuestro regno que tovistes quando teniades vuestro regno en posesion, é le registes en tal guisa, que le ovistes a perder. É yo vos aconsejaria de cesar de facer estas muertes, é que buscades manera de cobrar las voluntades de los señores, é caballeros, é fijos-dalgo, é cibdades, é pueblos de este vuestro regno; é si de otra manera vos gobernaredes, segun primero lo faciades, estades en gran peligro de perder el vuestro regno, é vuestra persona, é llegarlo a tal estado que mi señor, é padre el rey de Inglaterra, ni yo, aunque quisiésemos, non vos podríamos valer.»

Al contrario D. Enrique, fiel en sus palabras, constante en sus tratados y franco con todos los que le servían, supo granjearse buenos amigos, que es el mayor tesoro que puede apetecerse. Las grandes empresas y servicios exigen grandes estímulos y recompensas; y careciendo el conde de Trastámara de dinero, alhajas y tierras con que pagar y premiar dignamente a sus aliados y vasallos, procuró contentarlos como promesas y donaciones de bienes que aún no poseía cuando se declaró rey en Calahorra el año 1366.

«É fuego, dice la Crónica, los que allí venían con él le demandaron muchos donadíos é mercedes, en los reynos de Castilla é de Leon; é otorgógelos de muy buen talante, ca así le cumplía que aun estaba por cobrar... É el Rey D. Enrique rescibiólos muy bien á todos los que á él vinieron, é otorgóles todas las libertades, é mercedes que le demandaban, en manera que á ningund ome del regno que á él venía no le era negada cosa que pidiese.»

Afirmado en el trono, a otra política menos sábia que la de D. Enrique II, no le faltaran en tales circunstancias motivos razonables para dejarse pagar sus deudas, y suspender o moderar sus mercedes. Pero aquel rey conocía bien a los hombres, y la importancia de la liberalidad, crédito y buena fé de los soberanos.

«Pertenece á los reyes, decía, de facer muy grandes mercedes, señaladamente á los que lealmente les sirven, y que sean duraderas para siempre, porque maguer los hombres son adecuados con los reyes por la naturaleza, é señorío que han con ellos de les facer servicio, é servir lealmente, pero adeudarlos han aun mas faciendoles bien é merced, porque cabo adelante hayan mayor voluntad de les servir, é de los amar, é pensar, é catar por su vida, é honra, é servicio.»

Tal era la política de D. Enrique II, por la cual, no obstante que las cortes le pidieron la renovación de aquellas mercedes hechas en circunstancias tan apuradas, no quiso condescender con sus peticiones, ofreciendo solamente ser más moderado en adelante.

«Á lo que nos pidieron por merced, decía en las cortes de Toro del año de 1371, que fuese la nuestra merced de guardar para nos, é para la nuestra corona de los nuestros reynos todas las cibdades, é villas, é lugares, é fortalezas, segund que el Rey nuestro padre, que Dios perdone, lo otorgó, é prometió en las cortes que fizo en Valladolid, despues que fué de edat, é que las tales cibdades, é villas, é lugares, é castillos, como estas que las non diesemos á ningunos, é las que habemos dado que las tornasemos a la nuestra corona de los nuestros reynos, é que de aquí adelante que fuese la nuestra merced de las non dar ni enagenar dotras partes. -A esto respondemos, que las villas, é lugares que fasta aquí habemos dado á algunas personas, que se las dimos por servicios que nos ficieron; mas de aquí adelante nos guardaremos quanto pudiesemos de las non dar, é si algunas dieremos, que las daremos en manera que sea nuestro servicio, é pro de los nuestros reynos.»

Con tan discreta política, no obstante sus inmensas donaciones y los grandes apuros del erario con que empezó a reinar, encontró a poco tiempo recursos para acabar de pagar sus deudas, sujetar a los sediciosos, vencer a los portugueses, navarros y aragoneses; fundar la audiencia real de letrados con grandes sueldos a sus ministros, y a la autoridad competente para hacer más respetable la justicia; fomentar la marina y hacer grandes

presas a los ingleses; socorrer al rey de Francia, y meditar el juicio plan con que acabara de arrojar a los moros de toda la Península, si su temprana muerte no lo trastornara.

«Fué su muerte muy plañida de todos los suyos, dice la Crónica abreviada de aquel Rey, é non sin razón, ca pues tenia sus paces, é ratos, é casamientos, é sosiegos fechos en Francia, é Portugal, é Aragon, é Navarra, de fecho trataba, é lo mandaba ir guisando, que si viviera era su intención de armar gran flota, é tomar la mar del Estrecho a Granada. É despues que él toviese tomada la mar que de allende non se pudiesen ayudar los moros, facer en su regno tres quadrillas, una él, é otra el infante D. Juan, su hijo, é otra el conde D. Alfonso, su hijo. É en su quadrilla que irian tres mil lanzas con él, é quinientos ginetes, é diez mil omes de pie; é en las otras quadrillas cada dos mil lanzas, é cada mil ginetes, é cada diez mil omes de pie: é entrar cada año tres entradas, de quatro á quatro meses, é andar todo el regno, é non cercar logar, más falcar quanto fallaren verde. É que irian las quadrillas de guisa, que en un dia se pudiesen acorrer, si tal caso recreciese: é despues salir á folgar á Sevilla, é Cordoba, é otro logar do tenían sus bastecimientos. Que desta guisa, fasta dos ó tres años le darian el regno por pura fuerza de fambre, é faria de los moros quanto quisiese.»

Un rey tan discreto y experimentado, no podía dejar de penetrar los inconvenientes y gravísimos daños de las enagenaciones perpetuas de bienes de la corona. Los conocía en efecto, y deseaba remediarlos; y así lo ofreció en las citadas cortes de Toro. Pero temió justamente que de revocar o restringir sus mercedes, podrían renovarse los resentimientos, discordias y parcialidades de los nobles que tanto habían afligido a la monarquía en los reinados anteriores, y que con esto podría frustrarse su gran preyecto de dominar en el mar, y acabar de sujetar a los mahometanos.

Estas consideraciones y la corta duración de su reinado, le impedirían la reforma de la perpetuidad absoluta de los feudos que tenía meditada. Pero ya que no pudo decretarla con una ley solemne por las indicadas circunstancias, la dejó encargada y mandada en una cláusula de su testamento, que es el siguiente.

«Otrosi: por razon de los muchos, é grandes, é señalados servicios que nos ficieron en los nuestros menesteres los periaados, condes, é duques, é marqueses, é maestros, é ricos-homes, é infanzones, é los caballeros, é escuderos, é cibdadanos; así los naturales de nuestros regnos, como los de fuera dellos, é algunas cibdades, villas, é logares de los nuestros regnos, é otras personas singulares, de qualquier estado ó condición que sean, por lo qual les ovimos de facer algunas gracias é mercedes, porque nos lo habían bien servido, é merecido, é que son tales, que lo serviran é merecerán de aquí adelante, por ende mandamos á la Regna, é al dicho Infante, mi fijo, que les guarden, é cumplan, é mantengan las dichas gracias é mercedes que les ros ficimos, é que se las non quebranten, nin menguen por ninguna razón que sea: ca nos gelas confirmamos, é mandamos guardar en las cortes que ficimos en Toro: pero que todavia las hayan por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno dellos, é si morieren sin fijo legítimo, que se tornen los sus logares del que así moriere á la corona de los nuestros regnos.»

Esta declaración de las mercedes Enriqueñas, se observó también en otras posteriores, como puede verse en el privilegio de donación de la villa de Aguilar de Campos hecha por Don Juan I al primer almirante D. Alfonso Henríquez en el año de 1389.

«Facemos merced á vos el dicho Alfonso Henriquez que sea mayorazgo en tal manera, que la dicha villa de Aguilar, con todo lo que dicho es, que la hayades, é tengades vos el dicho Alfonso Henriquez, é los dichos vuestros fijos propiamente para siempre jamas; é despues de vuestro finamiento que lo haya, é herede el vuestro fijo mayor varon que fuere nacido de vuestra muger legítima de legítimo matrimonio, é si fijo varon non ovieredes, que lo haya, é herede vuestra fija mayor legítima de legítimo matrimonio... é por esa misma orden, é por esos mismos grados lo hayan, é hereden los descendientes del nieto ó nieta de vos el dicho Alfonso Henriquez... en guisa que nunca torne en ninguno de los transversales del dicho fijo ó fija que á la dicha villa de Aguilar heredaren en la manera que dicha es. É á fallecimiento de los dichos fijos ó fija, ó nieto ó nieta de vos el dicho Alfonso Henriquez, é descendientes dellos, que la dicha villa de Aguilar que torne á la corona real de los nuestros regnos.»

Es muy reparable que en el instrumento de una donación hecha para siempre jamás, y con otras cláusulas las más espresivas de dominio y propiedad absoluta, se pongan luego tales restricciones.

El señor Campomanes satisface a este reparo, probando que tales cláusulas generales se limitan y circunscriben por las particulares, porque de otra suerte, dice, se incidiría en el inconveniente de que fuesen contradictorias y perplejas estas disposiciones, o habría redundancia de palabras que no es admisible en los privilegios.

No se necesitan otros argumentos para corroborar esta sólida doctrina, cuando la historia demuestra claramente que esta era inteligencia que se daba a las mercedes Enriqueñas en los tiempos inmediatos a su autor, y que por más amplias y absolutas que fueran las cláusulas de perpetuidad, se entendían limitadas y restringidas, conforme a la citada declaración testamentaria.

CAPITULO XVI

Reclamación de la nobleza contra la restricción de las mercedes perpetuas

En las cortes de Guadalajara de 1390, se quejaron los grandes a D. Juan I de la declaración que su padre había hecho sobre la duración de sus mercedes, impugnándola con las razones alegadas en la representación siguiente.

«Señor: bien sabe la vuestra merced, como por muchos servicios, é buenos, é grandes que fecimos al Rey D. Enrique vuestro padre, nos dió algunos logares por donadíos con

justicia, é señorío, é pechos, é derechos, para que los oviesemos por juro de heredad para nos, é para los que de nos viniesen: é si caso fuese que nos viniesemos en menester, que los pudiesemos vender, é empeñar, é enagenar; todavia que esto non lo pudiesemos facer a ome de órden, nin fuera del vuestro señorío. É agora, Señor, nos es dicho que el Rey D. Enrique vuestro padre, despues destos donadíos fechos, fizo una cláusula en el su testamento secretamente, en que declaró que los tales donadíos de villas, é logares que él fizo á los señores, é caballeros, é otras personas de su regno, queria que se entendiese así: que los tales donadíos fuesen mayorazgos, é que los oviese el fijo ó fija mayor, é sus descendientes legítimos. É por quanto non habla la cláusula de los transversales, que son hermanos, é tios, é sobrinos, algunos entienden la cláusula muy rigorosamente, en lo qual, Señor, nos tenemos muy agraviados.

»Lo primero, que tenemos todos que servimos a vuestro padre D. Enrique en sus guerras, é en sus menesteres muy bien, é con grandes peligros, é trabajos de nuestros cuerpos, é perdimos muchos parientes por él, é se derramó mucha sangre nuestra, é de los nuestros, en sus conquistas, é guerras que él ovo en este regno é fuera de él; por lo qual él quiso facer merced, é nos heredó, é dió algunos donadíos.

«É, Señor, todos los letrados nos dicen, que quando algún Rey, ó Señor face, ó da algún donadío á alguna persona que non gelo puede revocar, nin tirar, nin menguar de la manera que gelo dió por su privilegio, salvo si aquel á quien tal donadío fué fecho ficiese tal cosa porque le debiese ser tirado ó menguado. É nos tenemos, Señor, que loado sea Dios, nunca fecimos cosa contra vuestro servicio, nin del Rey vuestro padre, porque esta pena oviesemos de haber, nin los vuestros privilegios deban ser menguados de como están escriptos é otorgados por el Rey vuestro padre, é sellados con los sus sellos, é aun muchos dellos jurados.

»Otro si, Señor, parece que esta cláusula fué, é es muy agraviada, é contra todo derecho, que si yo he dos fijos, ó fijas legítimos en mi muger, despues de mi vida, segun la dicha cláusula, el mi fijo, ó fija mayor herede el donadío á mi fecho: pero si aquel fijo, ó fija que heredare el dicho donadío é mayorazgo muriere despues sin fijos, dicen que se entiende la cláusula que el Rey vuestro padre fizo, que el otro fijo, ó fija su hermano non le haya, é que torne el donadío á la corona real. É, Señor, esto es aun mayor agravio que yo que la lauré é trabajé, é perdí hermanos, é parientes, é derramé mi sangre por servicio del Rey vuestro padre, é él por me facer merced me heredó, é me dió un donadío, que por morir mi fijo primero, que este donadío ovo después de mi vida, el otro hermano non le haya, é sus herederos: ca pues son mis fijos legítimos, debrian heredar los bienes que yo por mi sangre gané, sirviendo para mí, é para ellos; ca yo con todos mis fijos había un debdo, é los que dellos descendieren de mí descenden. É, Señor, pedimos vos todos por merced, que vos querades ver esto, é guardar los nuestros privilegios, segund que vuestro padre nos los dió, é otorgó, é los tenemos escriptos, é firmados, é sellados, é segund vos nos los jurastes el dia que el Rey vuestro padre finó, é vos rescebimos por nuestro Señor, é nuestro Rey en la iglesia de Santo Domingo de la Calzada.

»E el Rey dijoles luego, que su voluntad era de les guardar las mercedes que el Rey su padre, é los sus antecesores les ficieron, é que en este caso á él placia que á cada uno fuese guardado el donadío que le fuera fecho, segund el privilegio que tenía en esta razón. É todos ge lo tovieron en merced.»

¡Cómo los tiempos mudan las opiniones, las leyes y las costumbres! Hasta el siglo XIII todas las donaciones de ciudades, villas, castillos y fortalezas eran vitalicias, o cuando más feudales, y reversibles a la corona: y estas gracias o mercedes limitadas, se tenían por competente remuneración de los mayores servicios. La prohibición de enagenarlas en propiedad, ni se tenía por indecorosa a los soberanos, ni por contraria a los derechos de sus vasallos.

Todo lo confundió la nueva jurisprudencia ultramontana con sus doctrinas, sutilezas y sofisterías, como puede comprenderse por el alegato referido. Cuando por una parte se quería autorizar la soberanía para hacer donaciones inmensas y perpetuas, resistidas por las leyes fundamentales, por otra se intentaba denegarle la potestad de interpretarlas y limitarlas.

«Todos los letrados nos dicen, que quando algun Rey, & Señor face, ó da algún donadío á alguna persona que non gelo puede revocar, nin tirar, nin menguar de la manera que gelo dió por su privilegio...»

Los letrados dirían bien contrayéndose a los bienes patrimoniales de los reyes; pero no tratándose de los de la corona. Estos, según los principios más ciertos y constantes del derecho público universal; del de los romanos que entonces se estudiaban en las universidades, y del español primitivo y constitucional, eran inalienables en perpetuidad. Y así, lejos de amplificarse la interpretación de las donaciones, debiera restringirse todo lo posible conforme a la naturaleza esencial de tales bienes y a la legítima potestad de los donantes.

Esta regla justa y racional lo era mucho más respecto de las mercedes Enriqueñas. La mayor parte de ellas se hicieron precipitadamente, sin deliberación y conocimiento de los servicios alegados, y sin estar D. Enrique en posesión de los bienes que donaba. «Ca así le cumplía, dice la Crónica, que aún estaban por cobrar». ¿Quién puede dudar que aquella liberalidad fue efecto de la necesidad y urgencia de las circunstancias para fortificar su partido contra el rey D. Pedro, y con ánimo de moderarla cuando se viera en la quieta y pacífica posesión de la corona?

Todavía era más frívolo el argumento deducido del derecho de los hijos. Este derecho solamente pudiera recaer sobre los bienes poseídos por los padres en propiedad. Aún estos bienes no tenían los hijos derecho de heredarlos igualmente. Los padres pudieron en algún tiempo desheredarlos con causa o sin ella, mejorar a unos y agraviar a otros, poner condiciones y declaraciones en sus testamentos, por ser la testamentificación un derecho puramente civil, sujeto en su ejercicio y en sus formalidades a la voluntad de los legisladores. Y si estos podían ampliar o restringir la facultad de testar de los bienes poseídos en propiedad, ¿cómo podía disputárseles de declarar, limitar y reducir las herencias de los feudos?

CAPITULO XVII

Infelicidad de los reinados de D. Juan II y D. Enrique VI. Creación y perpetuidad de nuevos oficios civiles. Débiles esfuerzos para contener este abuso y las enagenaciones de bienes de la corona

Don Juan II por la corta edad de veinte y dos meses en que empezó a reinar, y por su genio naturalmente flojo y descuidado, toda su vida estuvo dominado por los grandes, y como decía Fernán Pérez de Guzmán, en perpetuas tutorías. No habiendo en la autoridad real el vigor y firmeza necesaria para hacerse respetar y administrar justicia a todos igualmente, no pueden faltar desórdenes, fraudes y usurpaciones a los particulares y al Estado. El reinado de D. Juan II fue una continua serie de atentados, como puede comprenderse por su crónica y otros escritos contemporáneos. Véase como describía Juan de Mena las costumbres de aquel tiempo.

De España llevaban por mucho leales
A Roma forzados los antecesores
A coronarlos por Emperadores,
Así de Trajano, como de otros tales.
Vosotros Señores, los de hoy temporales
Así os mostrades al reyno constantes,
Que non temeredes que los semejantes
Vos lleven á Roma por imperiales.
Catad que profazan de vos naciones,
Porque se dice que contra su grado,
Tenedes al vuestro Rey opresado
Siguiendo la contra de sus opiniones,
Lloran los justos en sus corazones.
Gime justicia que lo tal desama,
y sobre todos da voces la fama,
É gridan los pueblos con muchas razones.
Ca desto se sigue fambre y tiranía,
Robo, monipodio, orgullo, pobreza,
Infamia, luxuria, muerte, crueza,
Escándalo, culpa, dolo, y falsía,
Vil menosprecio de caballería,
Desolaciones, deshonestidad,
Destierro, homicidio, y enemistad,
Aleves ofensas de la fidalguía.
Son a buen tiempo los hechos venidos.
Tiranos usurpan ciudades y villas,
Al Rey que le quede solo Tordesillas.
Estarán los reynos muy bien repartidos.
Los todo leales le son perseguidos;
Justicia razon ninguna alcanza;
Hoy los derechos están en la lanza,
Y toda la culpa sobre los vencidos...
¿Quién asimesmo decirse podria,

De como las cosas sagradas se venden,
Y los viles usos en que se dispenden
Los diezmos, y ofertas de Santa María?
Con buenos colores de la clerecía
Disipan los malos sustos sudores
De simples y pobres, y de labradores,
Cegando la santa católica vía.
Cesarea se lee que con terremoto
Fuese su muro por tierra caido,
Sus casas y pueblo tambien destruido,
Que no quedó lienzo que no fuese roto.
Mas solo su templo hallamos inmoto,
Y la clerecía con el su Perlado
Salvo y seguro, fué dentro librado
Por el su honesto vivir, y devoto.
Si tal terremoto nos sobreviniera,
Lo qual la divina clemencia no quiera,
Por el contrario presumo que fuera,
De qualquiera villa donde se ficiese.
Y ante presumo que hoy se hundiese
La clerecía con todo su templo,
Y que la villa quedase, en exemplo,
Salva, sin daño ninguno que fuese.

Todavía fue más infeliz la corona de Castilla en tiempo de Enrique IV. «Este Rey, dice Pulgar, cuando fue Príncipe, como era uno sólo al Rey D. Juan su padre, fue criado con gran terneza, y en grandes vicios y deleytes... Y en esta manera se hizo libre de toda doctrina, y sujeto a todo vicio, porque no sufría viejo que le doctrinase, y tenía mozos que le ayudasen a sus apetitos y deleytes... Y tanto era la habituación que tenía en los deleytes, que con dificultad era traído por el marqués de Santillana y por el Obispo de Sigüenza, y por los otros caballeros que cerca del eran a entender en las cosas que cumplían a la conservación de su preeminencia, y guarda de su patrimonio. Y por esta causa vino su estado real a tanta diminución, que si alguno le desobedecía, y movía guerra, antes le hacía mercedes porque le dexase en sus deleytes, que le castigase por los yertos que cometía. De manera, que dando a los tiranos porque no le enojasen, y a los privados porque le agradasen, casi todo el patrimonio real se distribuyó en poco tiempo, y su persona vino en necesidad tan extrema, que los del reino le tenían por Rey para recibir del mercedes, y no para le servir, y obedecer como a su Rey. Y de aquí se siguió que los ministros de la justicia que eran en aquellos tiempos pensaban más en sus provechos generales que en el bien general.

En tiempos tan turbulentos y calamitosos no podían dejar de multiplicarse infinitamente las enagenaciones perpetuas de bienes de la corona, así de tierras como de jurisdicciones, diezmos, tercios, alcabalas y otras rentas.

Apurado enteramente el real patrimonio con las inmensas donaciones perpetuas de sus más preciosas alhajas, se inventó el maldito arbitrio de crear y negociar oficios inútiles de

justicia y gobierno. Se acrecentaron las alcaldías, escribanías, notarías, alguacilazgos, fielatos, receptorías, contadurías, y otros infinitos títulos lucrativos, que a pesar de la nota de vileza con que se miraba el ejercicio de muchos de ellos, no por eso dejaron de ser objeto de la ambición de los señores. Lo mismo se codiciaba una escribanía, o alguacilazgo, como valieran mucho dinero, que un adelantamiento, el almirantazgo, o la conde tabilía. Hasta el oficio de pregonero mayor está vinculado en una de las primeras casas de esta monarquía.

Los más de los tales oficios exigían para su desempeño particular instrucción, y disposiciones personales de que carecían sus dueños. Pero este gravísimo impedimento se tenía por muy ligero en el trastorno y confusión de ideas de aquellos tiempos. Como no se creaban por verdaderas necesidades del Estado, sino por la sugestión y pretexto de premiar su puestos méritos y servicios, se subsanaba aquel reparo concediendo a sus dueños la facultad de nombrar sustitutos, o tenientes, y aun también la de arrendarlos, y pensionarlos, con lo cual al daño imponderable de aumentar las ocupaciones inútiles, y disminuir las más precisas de la agricultura y artes mecánicas, se añadía el de recargar la administración de la justicia y real hacienda con mayores gastos y estafas, que infaliblemente debían ocasionar tenencias y arrendamientos.

En solos trece años que mediaron desde el de 1407 en que murió D. Enrique III, hasta el de 1420, se habían triplicado las mercedes, de modo que faltaban dos millones anuales para cubrir las cargas ordinarias, cuando en tiempos anteriores sobraban diez para urgencias extraordinarias.

En las cortes de Palenzuela de 1425, ofreció D. Juan II consumir los oficios acrecentados conforme fuesen vacando. Pero ni esta promesa, ni otras leyes expedidas al mismo efecto de moderar las mercedes, tuvieron observancia, como se demuestra por la que el mismo rey promulgó en las cortes de Valladolid de 1442, que es la 3, tít. 10, lib. 5, de la Recopilación.

Después de citarse en ella otras que se habían promulgado desde D. Alfonso XI para contener tales enagenaciones perpetuas, veyendo, dice, D. Juan II, y considerando que por importunidad de los grandes había hecho algunas mercedes de ciudades, villas y lugares y rentas, pechos y derechos, de lo cual resultaba perjuicio a la dignidad real y a sus sucesores, en las cortes de Valladolid de 1442, ordenó y declaró por ley, pacto y contrato firme entre partes, que todas las ciudades, villas y lugares que el rey tenía y poseía, con las fortalezas, aldeas, términos y jurisdicciones, fuesen de su naturaleza inalienables, y perpetuamente imprescriptibles, en tal manera, que el dicho rey D. Juan, ni sus sucesores, pudiesen en todo, ni en parte, enagenar lo susodicho. Y si por alguna gran urgente necesidad al rey fuese necesario hacer mercedes de algunos vasallos, no tuvieran efecto sin haber precedido consulta y aprobación del consejo y de más procuradores de cortes. Y que de otra forma fuesen nulas las donaciones, y las ciudades, villas o lugares donados, enagenados, si los expresados requisitos pudieran sin pena alguna resistirlas, no obstante cualesquiera privilegios, cartas, y mandamientos que el rey les hiciere.

Esta ley se confirmó por don Enrique IV en las cortes de Córdoba de 1455; pero todas las reformas que chocan con grandes intereses de personas poderosas, exigen mucha constancia y fortaleza para su ejecución, de la que carecían aquellos dos monarcas. El

mismo D. Enrique IV se propasó tanto en tales mercedes, después de la citada ley de Córdoba, que en las cortes de Nieva de 1473, hubo de revocar específicamente cuantas había hecho en los ocho años anteriores.

CAPITULO XVIII

Nuevos esfuerzos de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, y sus sucesores, para contener las mercedes perpetuas, y reintegrar el real patrimonio

En el reinado de D. Enrique IV, el real patrimonio había llegado a tal pobreza, que no sólo estaban enagenadas por juro de heredad las mejores villas y lugares, sino las alcabalas, tercias y demás rentas fijas de la corona. «Y este enagenamiento de las rentas reales, dice Hernando del Pulgar, se hizo de muchas maneras. A unos se dieron maravedís de juro de heredad para siempre jamás, por les facer merced en enmienda de gastos. Otros los compraron del rey D. Enrique por muy pequeños precios, porque la muchedumbre de las mercedes de juro de heredad que se habían fecho los puso en tan pequeña estimación, que por mil maravedís en dinero, se deban otros mil de juro de heredad. Y esta disipación del patrimonio, e rentas reales vino a tanta corrupción, que se vendían alcabalas del rey don Enrique en blanco de merced de juro de heredad, para qualquiera que los quería comprar por poco dinero. E todos estos maravedís se situaban en las rentas de las alcabalas, e tercias, e otras rentas del reyno, de manera que el rey no tenía en ellas cosa ninguna...»

En las cortes de Toledo de 1480 se trató de remediar los abusos indicados, y la pobreza del erario. Los procuradores del reino querían que se anularan absolutamente todos los juros y enagenaciones hechas por D. Enrique. Pero considerándose que entre ellas podía haber algunas muy justas, se determinó hacer informaciones de las causas y medios por donde se había obtenido, y de resultas de aquellas informaciones se continuaron algunas; otras se revocaron enteramente; y otras se redujeron a la mitad, al tercio y al cuarto, según se estimaron los méritos para su otorgamiento, mandando dar nuevas cartas y privilegios, con arreglo a las limitaciones prescritas, en la forma prevenida por la ley 17, tít. 10, lib. 5, de la Recopilación.

También se trató en aquellas cortes de la necesidad de reformar el número de los oficios acrecentados, y prohibir su perpetuidad, sobre lo cual se expidió la ley 17, tít. 3, lib. 7 de la Recopilación, en que están bien expresados los daños de aquel perjudicialísimo abuso.

A pesar de la sabia política de los reyes católicos, y de su fortaleza para corregir los abusos y de órdenes en todas las clases del Estado, las grandes y costosas empresas en las guerras de Italia y conquistas de Granada, no les permitieron acabar de desempeñar el real patrimonio, ni dejar de usar algunos arbitrios extraordinarios. Pero aun en la elección de estos arbitrios resplandeció mucho su sabiduría. Antes de valerse de las enagenaciones perpetuas de alhajas fructíferas, primero echaban mano de empréstitos moderados, y subsidios del clero. Y cuando estrechados por la suma necesidad, se veían precisados a la creación de algunos juros, los dieron en calidad de redimibles.

«Erale imputado, dice Pulgar, describiendo el carácter de la reina doña Isabel que no era franca, porque no daba vasallos de su patrimonio á los que en aquellos tiempos la sirvieron. Verdad es, que con tanta diligencia guardaba lo de la corona real, que pocas mercedes de villas, é tierras, le vimos en nuestros tiempos facer, porque falló muchas dellas enagenadas. Pero quan estrechamente se había en la conservación de las tierras, tan franca é liberal era en la distribución de los gastos continos, é mercedes de grandes quantías que hacía. Decia ella, que á los reyes convenia conservar las tierras, porque enagenandolas perdian las rentas, de que deben facer mercedes para ser amados, é disminuían su poder para ser temidos.

No pudieron dejar de tolerar algunos de los abusos que intentaban reformar acerca de las enagenaciones perpetuas de rentas y lugares, y acrecentamiento de oficios civiles, porque debiendo recompensar dignamente los grandes méritos y servicios de sus vasallos, y estando en su tiempo muy arraigada, y propagada la opinión de que las recompensas y premios mas útiles y honoríficos consistían en tales mercedes, les fue preciso contemporizar y acomodarse algún tanto a las ideas generales. Pero el testamento de la reina doña Isabel, otorgado en el año 1504, manifiesta claramente su verdadero ánimo; la gran repugnancia con que los otorgaba, y sus deseos de moderarlas, o recompensarlas por otros medios menos gravosos a la corona.

«Por quanto, así decia, el rey mi señor, é yo por necesidades, é importunidades, confirmamos algunas mercedes, é fecimos otras de nuevo de cibdades, é villas, é lugares, é fortalezas, pertenecientes á la corona real de los dichos mis reynos, é del bien público dellos, é seria muy cargoso á mi anima, é conciencia no proveer cerca dello; por ende quiero, y es mi determinada voluntad: que las dichas confirmaciones, é mercedes, las quales se contienen en una carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, que queda fuera deste mi testamento, sean en sí ningunas, é de ningun valor y efecto: é de mi propio motu, é cierta ciencia, é poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar, é uso, las revoco, caso, é anulo, é quiero que no valgan agora, ni en algun tiempo, aunque en sí contengan que no se puedan revocar, é aunque sean concedidas propio motu, ó por servicios, ó satisfacción, ó remuneración, ó en otra cualquier manera, ó contengan otras cualesquier derogaciones, remuneraciones, é non obstancias, é cláusulas, é firmezas, é otra qualquier forma de palabras, aunque sean tales, que dellas, ó de algunas dellas se requiera aquí hacer expresa y especial mención, las quales, y el tenor dellas, y de cada una dellas, con todo lo en ellas, y en cada una dellas contenido, yo quiero haber, y he aquí por expresados como si de verbo ad verbum aquí fuesen insertas...»

Acerca de las alcabalas y demás rentas enagenadas, dispuso lo siguiente. «Por quanto á causa de las muchas necesidades que al rey mi señor, é á mí ocurrieron despues que yo sucedí en estos mis reynos, é señoríos, yo he tolerado tacitamente que algunos grandes, é caballeros, é personas de ellos hayan llevado las alcabalas, é tercias, é pechos, é derechos pertenecientes á la corona real de los dichos mis reynos, en sus lugares, é tierras, é dado licencia de palabra á algunos dellos para las llevar por los servicios que me ficieron; por ende, porque los dichos grandes, é caballeros, é personas, á causa de la dicha toleración, é licencia que yo he tenido, é dado, no pueden decir que tienen ó han tenido uso, ó costumbre, ó prescripcion que pueda perjudicar al derecho de la dicha corona, é patrimonio real, é á los reyes que despues de mis días sucedieren en los dichos mis

reynos, para lo llevar, tener, ni haber adelante; por la presente, por descargo de mi conciencia, digo, é declaro, que lo tolerado por mí cerca de lo susodicho, no pare perjuicio á la corona, é patrimonio real de los dichos mis reynos, ni á los reyes que despues de mis días sucedieren en ellos: é de mi propio motu, é de mi cierta ciencia, é poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar, é uso, revoco, caso, é anulo, é do por ninguna, é de ningún valor y efecto la dicha tolerancia, é licencia, é qualquier uso, é costumbre, é precipcion, é otro qualquier transcurso de tiempo, de diez, é veinte, é treinta, é quarenta, é cincuenta, é cien años, é mas tiempo pasado, é por venir que los dichos grandes, é caballeros, é personas, é cada uno, é qualquier dellos cerca dello hayan tenido, é de que se podrían en qualquier manera aprovechar para lo llevar, tener, ni haber adelante. É por haber merced, les hago merced, é donación de lo que dello hasta aquí han llevado, para que no les sea pedido, nin demandado.»

No le pareció menos perjudicial al Estado el acrecentamiento de oficios, por lo cual previno lo siguiente. «Otrosí, por quanto por algunas necesidades, é causas di lugar, é consentí que en aquestos mis reinos oviese algunos oficiales acrecentados en algunos oficios, de lo qual ha redundado, ó redunda daño, é gran gasto, é fatiga á los librantés, demando perdon dello á nuestro señor, é á los dichos mis reynos. E aunque algunos dellos ya estan consumidos, si algunos quedan por consumir, quiero, é mando que luego sean consumidos, é reducidos los oficiales dellos al número y estado en que estuvieron, é debieron estar según la buena, é antigua costumbre de los dichos mis reynos; é que de aquí adelante no se puedan acrecentar, ni acrecienten de nuevo dichos oficios.»

Carlos V confirmó la citada ley de D. Juan II. Y en su testamento ordenado en 1554 repitió las disposiciones de su abuela doña Isabel acerca de las enagenaciones de pueblos y rentas de la corona, extendiéndolas a las que él había hecho forzado de las necesidades.

«Y porque la reyna católica mi abuela en su testamento dexó, y declaró que daba por ningunas, y de ningún efecto y valor las mercedes que hizo de las cosas pertenecientes á la corona real de sus reynos, y afirmó que no emanaron de su libre voluntad; por ende conformándome con lo contenido en dicho testamento, ordeno y mando que la cláusula del que en esto habla sea guardada como en ella se contiene. Y digo y declaro, que si yo alguna merced he hecho de las cosas de dicha corona real, y de mano de qualquiera de mis reynos y señoríos, ó mandé, ó dispensé contra ella, haciendo de nuevo, aprobando, ó confirmando lo que por los reyes mis predecesores estaba hecho en perjuicio de la dicha casa real, é dominio, é patrimonio della, yo lo revoco y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, para que della no se pueda alguna aprovechar en algun tiempo.»

No obstante las citadas leyes y disposiciones testamentarias, las grandes urgencias en que puso a la monarquía española su misma grandeza, y la necesidad de dividir sus fuerzas en puntos muy distantes, aumentaba cada día más los gastos y obligaciones de la corona, y para cubrirlas se tuvo por conveniente, entre otros arbitrios, el de la venta de los vasallos, términos y jurisdicciones.

El reino clamó contra este arbitrio en las cortes de Toledo de 1560, pidiendo se disolviese a la corona y a las ciudades y villas lo enagenado por tales ventas, o que a lo menos se les concediera la facultad de poderlas retractar, entregando a los compradores el precio de la venta.

Felipe II respondió a esta petición, diciendo que por las grandes y urgentes necesidades no se habían podido excusar tales enagenaciones, y que para en adelante estaba ya puesto el remedio.

En las cortes de Madrid, empezadas en el año de 1586, y fenecidas en el de 1590, se volvió a clamar contra las desmembraciones de la corona. «Con mucha consideración, dice la pet. 13, por diversas leyes de estos reinos, está mandado que no se hagan algunas enagenaciones de villas, o lugares de la corona real, sino precediendo acuerdo y parecer de los del consejo y procuradores de cortes, y otros requisitos: y el emperador nuestro señor, que es en gloria, en las cortes de Toledo del año 25, dio su cédula real, en que prometió no enagenar alguna de estas cosas, y por ello le sirvieron con ciento y cincuenta cuentos de mrs.: y los señores reyes sus predecesores así lo juraron y prometieron a estos reinos a cuya suplicación V. M. les hizo esta misma merced en las cortes de Toledo de 1560; y con todo eso se han hecho algunas enagenaciones en menoscabo del patrimonio real, y daño de las ciudades y villas, y en quebrantamiento de sus privilegios. Suplicamos a V. M. mande, que las dichas ventas y enagenaciones no se hagan, y que en razón de lo vendido y enagenado sean oídas en justicia las ciudades y villas que han sido perjudicadas. -A esto vos respondemos, que hasta agora se ha tenido mucho a mano en lo que por esta vuestra petición nos suplicáis, y se tendrá de aquí adelante, en cuanto a ello dieren lugar nuestras necesidades.»

Estas no cesaban, ni podían cesar probablemente. La grandeza extraordinaria de la monarquía española exigía naturalmente inmensos tesoros para su conservación y decoro; y la economía política de aquellos tiempos no sabia aprovechar los fecundísimos manantiales de riqueza y prosperidad que encerraba dentro de su seno, como lo he demostrado en varios escritos.

Así es que la junta formada por el mismo Felipe II, por los años de 1595, para consultarle nuevos arbitrios, apenas encontraba otros que proponerles más que las ventas de vasallos y jurisdicciones, alcabalas, tercias, y otras rentas perpetuas, y al quitar.

Continuaron aquellos arbitrios por todo el siglo XVII. Nuestros monarcas deseaban remediarlos. En el memorial ajustado del espediente consultivo sobre reintegración a la corona de bienes enagenados por ventas temporales o perpetuas, restituido el precio primitivo, que se imprimió de orden del consejo en el año de 1776, se leen las cláusulas testamentarias de todos los reyes austriacos, en que se reproducen las protestas y disposiciones de doña Isabel.

Pero estaba reservado a la sabiduría de Felipe V la gloriosa empresa de regenerar el real patrimonio crear un nuevo sistema fiscal menos complicado, más fecundo y más equitativo, y devolverá a la corona infinitas alhajas usurpadas, y poseídas sin títulos legítimos.

Para esto, en primer lugar, renovó la ley 2, tít. 7, lib. 5, de la Recopilación, que es la citada cláusula testamentaria de D. Enrique II, proscribiendo las opiniones con que la habían oscurecido los letrados.

«Habiendo considerado, dice el auto acordado 7, tít. 7, lib. 5 de la Recopilacion, las dudas que han acaecido en los tribunales de estos reinos sobre la comprehension y extension de los mayorazgos de donaciones que hizo el señor rey D. Enrique II, y reversion de ellas á la corona, comprendidos en la ley segunda, tít. 7, lib. 5 de la nueva Recopilacion, y mandado S. M. que con entero exámen, y toda reflexion se haga declaración de la inteligencia, verdadero sentido y comprehension de la dicha ley, para quitar de una vez las controversias de los autores, como tambien la diversidad u oposicion de las determinaciones de los tribunales, y que uniformemente se determinen todos ellos sobre este punto; habiéndolo consultado con S. M, y precedido su real aprobacion; declararon que los mayorazgos de dichas donaciones reales del señor rey D. Enrique II son, y se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente, ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor que hubiere del último poseedor: de tal manera, que no dejando el último legítimo poseedor hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga hermanos, ó hijos, ú otros parientes transversales, hijos legítimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer donatario, no se entiendan á ellos los dichos mayorazgos, antes bien se entiendan excluidos y no llamados á ellos, y declararon que en tales ha llegado el de la reversion á la corona de semejantes donaciones y mercedes reales, en que se debe dar á S. M. la posesion de todas ellas; y segun esta inteligencia, y conforme á esta declaración, se den las sentencias, y determine en todos los tribunales de estos reinos en los casos y pleitos que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes y no fenecidos, y acabados con sentencia de vista y revista; porque en cuanto á estos, habiéndose litigado con los fiscales de S. M, no se entiende esta declaracion. Y para que quede inviolable, mandaron se despache á las chancillerías y audiencias órdenes conforme á ella, para que se noten en sus archivos y libros de acuerdo, y sea notorio que conforme á ella se deben dar las determinaciones en los casos y pleitos pendientes y que ocurrieren.»

A esta importante declaración que habían hecho necesaria las voluntarias é infundadas opiniones de los letrados, siguieron otras providencias útiles para mejorar el sistema de la real hacienda. Pero todas ellas fueran insuficientes, no beneficiando los manantiales mas seguros y mas fecundos de la verdadera riqueza y prosperidad, que son la agricultura y la industria. Ni la agricultura pudiera adelantarse mucho, sin extender y multiplicar la prosperidad rural, ni la propiedad extenderse y activarse, sin contener y reformar los vínculos, y mayorazgos.



CAPITULO XIX

Origen y progresos de los mayorazgos

No menos resistían nuestras leyes y costumbres primitivas la indivisibilidad e inalienabilidad de los bienes raíces, que la que la perpetuidad de las dignidades y oficios civiles. Pero vinculados estos en determinadas familias, y las tierras, casas, y edificios en las iglesias, monasterios y obras pías, ya no podía hallarse tanta repugnancia en los establecimientos y propagación de los mayorazgos.

Nuestros jurisconsultos no encontraban mayorazgos antes del testamento de D. Enrique II, otorgado en el año de 1374.

Pero la ley 44, tít. 5, Part. 5, manifiesta, que ya en tiempo de D. Alfonso el Sabio, y un siglo antes de la época mencionada, se podía imponer a los bienes raíces la carga de la inalienabilidad.

«En su testamento, dice aquella ley, defendiendo algund que su castillo, ó torre, ó casa ó viña, otra cosa de su heredad non lo pudiesen vender, nin enagenar; mostrando alguna razon guisada por qué lo defendía, como si dixese: quiero que tal cosa (nombrándola señaladamente) non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre á mi fijo, ó á mi heredero, porque sea siempre mas honrado, é mas tenido; ó si dixese que la non enagenase fasta que fuese de edad el heredero, ó fasta que fuese venido al lugar, si fuese ido á otra parte: por qualquier destas razones, ó por otra que fuese guisada, semejante dellas, non la pueden enagenar. Mas si él dixese simplemente que la non vendiesen, non mostrando razón guisada por qué: ó non señalando persona alguna: ó cosa cierta por qué lo facia, si la vendiese valdría la vendida maguer él lo oviese defendido.»

Esta ley manifiesta, que ya en tiempo de D. Alfonso X podían fundarse mayorazgos, lo cual se comprueba más con los ejemplares de los de D. Luis, y D. Juan, condes de Belmonte, y de Monforte, sus primos, citados por el doctor Salazar de Mendoza, aunque advierte este autor, que aquel ejemplo *fué momentáneo, y de paso, que no puede venir en consideración.*

Sin embargo, yo he encontrado otro ejemplar del mismo reinado, y no pocos de los siguientes, anteriores a la época señalada comúnmente por nuestros jurisconsultos.

En el año de 1274 concedió D. Alfonso X privilegio a Don Gonzalo Ibáñez de Aguilar, para que su hijo mayor legítimo, y en su defecto la hija mayor legítima, y a falta de hijos el pariente mayor y más propincuo, heredaran las villas de Aguilar y Monturque, sin que pudieran partirse entre otros herederos.

Juan Mate, camarero mayor de D. Sancho el Bravo, fundó en el año de 1291 el mayorazgo de que dio noticia, D. Diego Ortiz de Zuñiga en sus *Anales de Sevilla.*

Alfonso Fernández fundó en 1325 el mayorazgo de Cañete.

Don Alfonso XI donó a su hijo el infante D. Pedro, en el año de 1332, el estado de Aguilar de Campos, para que lo tuviera por vía de mayorazgo.

Don Pedro Ponce de León compró al mismo rey la villa de Bailen en el año de 1349 con facultad de fundar mayorazgo de ella.

En el tiempo del rey D. Pedro se encuentran noticias de los mayorazgos de Alvar Díaz de Sandoval y Don Juan Alfonso de Benavides.

Las mercedes reales de villas y lugares en perpetuidad y mayorazgo fueron ya más frecuentes desde el reinado de D. Enrique II, quien hizo muchas para remunerar con más liberalidad a los que le ayudaron a matar a su hermano el rey Don Pedro.

Contribuyo muchísimo para la multiplicación de los mayorazgos la nueva jurisprudencia ultramontana, que como se ha visto por la citada ley de las Partidas, favorecía las vinculaciones y cargas perpetuas en los bienes raíces.

Repugnan estos gravámenes las leyes primitivas del Fuero Juzgo y costumbres españolas no revocadas y mandadas observar por todos nuestros soberanos. Pero como no se enseñaban en las escuelas, y sí las opiniones italianas, o eran ignoradas, o desatendidas, resultando de aquel estado una miscelánea confusa de doctrinas, casos y decisiones, y una oscuridad y confusión en el foro, acaso mucho más pernicioso al estado que la más horrible anarquía. Porque ¿qué mayor desgracia puede suceder a una nación, que la de no tener leyes y reglas fijas por donde gobernarse?

CAPITULO XX

Leyes de Toro. Multiplicación de los vínculos y mayorazgos

Conocieron los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, el mal indicado en el capítulo antecedente, y desearon remediarlo.

«Al rey mi señor y padre, decia la reina Doña Juana; é á la reina mi señora, é madre que sancta gloria haya, fué fecha relacion del gran daño, é gasto que recibían mis subditos, é naturales á causa de la gran diferencia, é variedad que habia en el entendimiento de algunas leyes destos mis reynos, así del Fuero, como de las partidas, é de los ordenamientos, é otros casos donde habia menester declaracion, aunque no habian leyes sobre ello, por lo qual acaecia que en algunas partes destos mis reynos, é aun en las mis audiencias se determinaba, é sentenciaba en un caso mismo, unas veces de una manera, é otras veces de otra, lo qual causaba la mucha variedad, é diferencia que habia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados destos mis regnos. É sobre esto, por los procuradores de las cortes, que los dichos Rey, é Reyna mis señores, tuvieron en la cibdad de Toledo el año que pasó de 502, les fué suplicado que en ello mandasen proveer de manera que tanto daño, é gasto de mis subditos se quitase, é que hubiese camino como las mis justicias pudiesen sentenciar, é determinar las dichas dudas. É acatando ser justo lo susodicho, é informados del gran daño que desto se recrecia, mandaron sobre ello platicar á los de su consejo, é oidores de sus audiencias, para que en los casos que mas continuamente suelen ocurrir, é haber las dichas dudas, viesen, é declarasen lo que por ley en las dichas dudas se debia de allí adelante guardar, para que visto por ellos lo mandasen proveer como conviniese al bien destos mis regnos, é subditos dellos.»

El medio que se creyó más a propósito para enmendar los vicios indicados de nuestra jurisprudencia, fue renovar la ley del ordenamiento de Alcalá, en que se había graduado la autoridad de los fueros y códigos legales, promulgar las famosas leyes de Toro, en que se trata de las materias más comunes y controvertidas en los tribunales.

Por la 27 se mandó, «que quando el padre, ó la madre mejoraren alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes en testamento, ó en otra cualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le pueda poner el gravámen que quisiera, así de restitucion como de fideicomiso, é facer en el dicho tercio los vínculos, é

submisiones, é sustituciones que quisieron, con tanto que lo fagan entre sus descendientes, é legítimos: y á falta dellos que lo puedan facer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de les poder heredar: y á falta de los dichos descendientes, que lo puedan facer entre sus ascendientes: y á falta de los susodichos, puedan facer las dichas submisiones entre sus parientes: y á falta de parientes entre los extraños: é que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condicion en el dicho tercio. Los quales dichos vínculos, y submisiones, ora se hagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valgan para siempre, ó por el tiempo que el testador declarare, sin facer diferencia de quarta ni quinta generacion.»

No solamente se amplió por las leyes de Toro la facultad de vincular bienes raíces, sino se declaró que las obras y mejoras que se hicieren en los mayorazgos, debían tenerse igualmente por vinculadas.

El doctor Palacios Rubio, uno de los consejeros mas doctos que concurrieron a la formación de aquellas leyes, no había estado conforme con los demás acerca de esta última, y aun no tuvo reparo en declamar abiertamente contra ella, después de promulgada, notándola de injusta y perjudicial, por lo cual esperaba que se revocaría con el tiempo. En esto se engañó el señor Palacios Rubio. Los males autorizados por las leyes o por los letrados, son muy radicales e incurables.

CAPITULO XXI

Confusión de la jurisprudencia española aumentada por las leyes de Toro

Nada aprovecharon los buenos deseos de los reyes católicos acerca de las reformas de la jurisprudencia española. Lejos de haber servido las leyes de Toro para reintegrar los códigos nacionales en la autoridad y grado que les corresponda, y contener la caprichosa arbitrariedad de los letrados en sus opiniones y resoluciones, ellas mismas fueron un nuevo y copiosísimo manantial de dudas, controversias y pleitos: tanto que fue necesario crear nuevos tribunales, y aumentar el número de ministros en los antiguos, multiplicándose al mismo paso la voraz polilla de los curiales, plaga más terrible que todas las de Egipto.

El reino advirtió los males ocasionados por las leyes de Toro, y particularmente por las relativas a los mayorazgos, cuyo remedio solicitó varias veces en las cortes.

En las de Valladolid de 1548 se pidió declaración de las dudas sobre partición de frutos de mayorazgos, muerto el poseedor, y se respondió que los jueces administraran justicia en tales casos, con lo cual quedó indecisa la duda consultada.

En aquellas mismas cortes se repitió la petición presentada en las de 1544 para que se declararan varias dudas sobre las leyes de Toro. Se pidió informe a las audiencias y al consejo, y las dudas quedaron sin resolverse.

En las de Madrid de 1552 se hizo presente el abuso introducido en las audiencias, de los pleitos de entretanto, desconocidos en nuestra legislación antigua, y tampoco se dio providencia para el remedio de esta práctica tan perjudicial.

También quedó sin decidirse la duda sobre la sucesión de las hembras, propuesta en tiempo de los señores reyes católicos, y repetida en estas mismas cortes.

Lejos de aclarar las citadas dudas, y otras con que de cada día se iba confundiendo más este ramo interesante de nuestra legislación, los curiales inventaron mil medios de eternizar los pleitos de mayorazgos, habiendo sido uno de ellos la nueva práctica forense desconocida de todos los tribunales antiguos, referida en la pet. 29 de las cortes de 1558.

«Item, decimos, que en los pleytos sobre bienes de mayorazgo, y sujetos á restitución, que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo, en quanto al remedio de la ley de la Partida, y de la ley de Toro 45, y conforme á las otras leyes y capítulos de córtés, que despues de ella se han hecho para su declaracion y extension, están hechos tres géneros diversos de pleytos: el primero sobre la tenuta de los tales bienes, de que se conoce, y sentencia por los del vuestro consejo real en vista y grado de revista, y otro, despues de aquel, sobre la posesion que se remite á los presidentes y oidores de vuestras reales audiencias, en que tambien hay vista y revista, y otro sobre la propiedad, en las mismas audiencias, en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra personal real, y para ante los jueces ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleitos inmortales, y que nunca se acaban; en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas, no habiendo en ello mas derecho, en posesion, y en propiedad, de ver, y determinar por las escrituras de los dichos mayorazgos, cual persona de los que litigan es llamada á él, y precede á él, conforme á la voluntad del instituyente, y á las palabras de su disposición por do se provea: é debiendo la determinacion de los del vuestro real consejo ser conforme á la dicha ley 45 de Toro, no solamente sobre la tenuta, sino tambien sobre la posesion civil, y natural de los dichos bienes, sin que aquella se remitiese á las dichas audiencias, aunque se remitiese la propiedad. Pedimos, y suplicamos á V. M. que por evitar pleitos y costas, se provea, y mande que de aquí adelante los pleitos que vieren y determinaren los del vuestro consejo sobre bienes de mayorazgo sujetos á restitución en vista y en grado de revista, conforme al remedio de las leyes de Partida y Toro, se entienda que lo sentencien y determinen, no solamente en quanto á la tenuta, sino tambien en quanto á la posesion civil y natural y verdadera, y que la tal posesion no se remita á las audiencias.»

Por la ley 10, tít. 7, lib. 5 de la Recopilación, publicada en el año del 1560, se intentó poner algún remedio acerca de lo contenido en la petición anterior, mandando que los pleitos de mayorazgo sentenciados en el consejo en quanto a la tenencia de los bienes, se siguieran en las audiencias solamente en quanto a la propiedad. Débil medio de abreviar la sustanciación de tales pleitos, que a pesar de aquella ley se ven frecuentemente prolongados por siglos enteros.

En las citadas cortes de 1558, se pidió también la decisión de las dudas que los comentadores de las leyes de Toro habían suscitado sobre la inteligencia de las 26 y 29 que tratan de las mejoras y partición de bienes entre los herederos. La repuesta fue remitir aquellas dudas al consejo, para que con presencia de los informes pedidos a las audiencias, consultaran a S. M. lo que conviniera declararse.

Se repitió la misma petición en las cortes de Toledo de 1560, y se respondió lo que en la anterior.

No consta si las audiencias remitieron su informe, ni si el consejo extendió y puso en las reales manos la consulta que se había encargado. Lo cierto es que aquellas dudas quedaron sin resolverse, y que lo mismo sucedió con otras peticiones del reino en materia de mayorazgos.

En las cortes del año de 1573, y en las del de 1578, se pidieron declaraciones sobre el modo de probar la posesión inmemorial. Pero la respuesta en unas y otras fue que no convenía por entonces hacer en esto novedad.

Casi lo mismo se respondió a la petición presentada en las cortes de 1573, sobre que en los artículos de ínterin, atentado, secuestro y recibir a prueba, no hubiese lugar a la súplica de las sentencias dadas en grados de vista.

No tuvieron mejor suerte las causas de alimentos, a pesar de su importancia, y de versar sobre las personas más miserables y dignas de compasión, privilegiadas por todo derecho.

En las cortes de 1610 se había solicitado que las sentencias dadas a favos de los alimentistas se ejecutaran sin embargo de apelación: y se respondió que por derecho estaba ya prevenido lo que debía ejecutarse en tales casos.

Volvió el reino a representar en las de 1619, que aunque el derecho prevenía lo mismo que se había suplicado en las anteriores, los jueces no se arreglaban a él en aquella determinación, cuya observancia reclamaba. La respuesta fue lacónica. *Lo proveído.*

En estas mismas cortes se trató otra vez sobre la necesidad de aclarar las dudas acerca de la sucesión de las hembras. Y la respuesta fue muy semejante a las anteriores: esto es, remitir aquella petición al consejo para que se tratara en él sobre su contenido.

«La experiencia, dice la pet. 51, ha mostrado los muchos pleitos que se han seguido y siguen al presente en el consejo y las chancillerías y otros tribunales sobre materia de agnacion y representacion, y en ellas las reglas son: que para ser excluida la hembra de mejor línea y grado, y para quitarse la representacion es menester en uno y en otro caso que conste la voluntad del testador. Y respecto de que las conjeturas que se ponderan de una y otra parte causan pleitos y costas excesivas a las partes, así por la calidad de los negocios como por la dilacion que hay en la determinacion, sin pretenderla los poseedores. Suplica el reino a V. M. que para los mayorazgos que de aquí adelante se ordenaren, se disponga por via de declaracion, que para que se entienda estar excluida la hembra por el varon de diferente línea, y para excluirse la representacion, sea necesario que esté proveído por letra, y no basten conjeturas, como está determinado en las novaciones y en otros casos en derecho, porque con la advertencia que se causará con la ley, se harán las disposiciones de aquí adelante en forma que cesen los dichos pleitos. -Á esto vos respondemos: está mandado que en el consejo se trate de esto.»

Parecería increíble, a no haberlo demostrado la experiencia de tres siglos, que solicitando el reino una cosa tan justa, tan necesaria, y al parecer tan fácil, cual era la declaración de las citadas dudas, no se hubiesen verificado en tan largo tiempo. Ni las continuas peticiones de las cortes, ni las repetidas órdenes de nuestros soberanos pudieron contrastar el influjo de nuestra versátil jurisprudencia. Dominando los letrados en los

tribunales, la discordia en sus opiniones legales, y las prolijas formalidades de la práctica forense paralizaron los esfuerzos de la nación en este ramo, como en otros muchos de economía política.

CAPITULO XXII

Peticiones de las cortes contra las vinculaciones eclesiásticas de bienes raíces

Cuando empezaron a vincularse las tierras, casas y edificios, no se preveían los daños e inconvenientes de la amortización. Las necesidades públicas y privadas de aquellos tiempos eran infinitamente menos que en los posteriores. Los alimentos más sencillos, el vestido tosco y las humildes casas no exigían los inmensos capitales que ahora se consumen en las cocinas, las tiendas, y en otros caprichos frívolos, y cuya mayor parte debe suministrar la agricultura.

No había venido al gusto lisonjera
La pimienta arrugada, ni del clavo
La adulación fragante forastera.
Carnero y vaca fué principio y cabo
Y con rojos pimientos y ajos duros
Tan bien como el señor comia el esclavo.
–QUEVEDO.

Por otra parte, reconcentrada España dentro de sí misma, y sin las relaciones exteriores que ha hecho necesarias la política moderna, su diplomacia no necesitaba los grandes y continuos gastos en que se consume mucha parte de las rentas públicas.

Además de esto, ni los bienes ni las personas eclesiásticas gozaban tantas exenciones como les concedieron después los nuevos cánones, según se ha demostrado en los capítulos antecedentes. Los obispos eran a un mismo tiempo pastores y generales, o como se decía de los de Santiago, *báculo y ballesta*.

En tales circunstancias no se ofrecían muy graves inconvenientes en la amortización eclesiástica, porque los daños de la perpetuidad e inalienabilidad de los bienes raíces estaban compensados con otras ventajas y conveniencias espirituales y temporales.

Pero luego que la nueva jurisprudencia canónica empezó a alterar la disciplina antigua del clero español, eximiendo a las personas y bienes eclesiásticos de las contribuciones y cargas públicas, nuestros soberanos creyeron necesario contener sus adquisiciones, como se ha visto en el capítulo IX.

Las opiniones religiosas y legales debilitaron la fuerza de aquellas leyes, pero nadie disputaba a la soberanía temporal la potestad de promulgarlas. D. Alfonso VII, D. Alfonso VIII, San Fernando, D. Alfonso XI, D. Pedro el Justiciero, y todos los reyes de

Aragón las reprodujeron varias veces, sin el menor escrúpulo de que por ellas se invulnerara la inmunidad y libertad eclesiástica.

La larga experiencia de su ineficacia, movió a pensar que sería conveniente auxiliarlas con la soberana autoridad espiritual de la Santa Sede. «Otrosí decían las cortes de Valladolid de 1523 segun lo que compran las iglesias y monasterios, donaciones y mandas que se les hacen, en pocos años podian ser suya la mas hacienda del reyno. Suplicamos á V. M. que se dé orden, y que si menester fuere se suplique á nuestro muy Santo Padre, como las haciendas y patrimonios, y bienes raices, no se enagena á iglesias, ni á monasterios, y que ninguno no se las pueda vender, y si por titulo lucrativo las hubieren, que se les ponga término en que las vendan á legos y seglares. -Á esto vos respondemos que se haga así, y mandamos que para ello se den las provisiones que fueren menester, y ya habemos escrito á su Santidad para que lo confirme.»

El Consejo libró las provisiones decretadas en la petición antecedente, pero con muy poco o ningún fruto, según se manifiesta por la 18 de las cortes de Toledo de 1525.

Creyendo el reino que la inobservancia de las órdenes del consejo podría dimanar de la suavidad de las penas a los contraventores, pidió en las córtes de Madrid de 1528 que se expidieran otras con más graves fuerzas y penas, así contra los legos que vendieran o mandaran bienes a las iglesias y monasterios, como contra las personas que las admitieran.

«Hacen saber, decía en la pet. 31, que por V. M. han sido mandadas dar cartas y provisiones para que las iglesias y monasterios no compren bienes raices, ni los reciban por mandas, y los de vuestro consejo han dado algunas provisiones, las cuales no son suficientes, ni por ellas se provee cosa de provecho al remedio de los daños que en esto el reyno recibe. Á V. M. suplicamos mande, que para esto se den las provisiones con mas fuerzas y penas, así contra los legos, para que no se vendan, ni dexen por mandas, ni por otro título alguno, como contra las dichas iglesias, y monasterios, y que asimismo V. M. lo suplique á nuestro muy santo Padre, y que las dichas iglesias, y monasterios vendan lo que tienen demasiado, y para ello se diputen visitadores que lo tasen y moderen. -Á esto vos respondemos: que mandaremos escribir sobre ello á nuestro muy santo Padre, y á nuestro embajador para que procure con su Santidad, tenga por bien de nos conceder lo contenido en esta vuestra petición.»

Lo mismo se suplicó en las cortes de Segovia de 1532, y en las de Madrid de 1534, añadiendo que se concediera a los parientes el privilegio de retracto de los bienes vendidos o donados a las iglesias, como se había solicitado en tiempo del rey D. Pedro. Pero la respuesta fue la misma que en las anteriores.

En las de Valladolid de 1548 se reprodujeron las peticiones anteriores, extendiéndolas a los bienes de cofradías, y a que se declararan nulas tales ventas y enagenaciones, y que los escribanos no pudieran extender escrituras de semejantes contrato y actos.

«Suplicamos á V. M, dice la pet. 126, mande proveer con toda brevedad cerca de la pet. 61 de las córtes de Segovia, para que no se vendan bienes raices á iglesias, ni monasterios, ni cofradías, porque por experiencia se ve que se va disminuyendo el

patrimonio de los legos, y si no se remedia, en breve tiempo será todo de las iglesias, y monasterios, y cofradías. Y si los del vuestro real consejo hubieren de platicar sobre el remedio dello, sea antes que estas córtes se acaben. Y lo que parece que se debería proveer es que se mandase á los legos que no vendiesen sus bienes raíces á las iglesias, ni monasterios, ni cofradías, ni personas eclesiásticas, mandando que los contratos que así hicieren, sean en sí ningunos, y el comprador pierda el precio para la cámara, y la posesion se aplique, y vuelva al pariente mas cercano del vendedor; y que ningun escribano tome, ni haga la escritura de tales ventas, y si la hiciere, por elmismo fecho pierda el oficio, y quede inhabilitado para adelante. Y que sí algunas iglesias ó monasterios, ó cofradías heredaren algunos bienes raices, que sean obligados á los vender dentro de un año, que los hereden, y si pasando el dicho año, no los hubieren vendido, que por el mismo hecho los tales bienes raices que así hubieren heredado, sean y vuelvan al pariente mas cercano de la persona por quien los susodichos lo heredaron. -Á esto vos respondemos que se efectue lo prevenido en las córtes de Segovia.»

«Lo preveido en las córtes de Segovia fué que el consejo viera lo que en este caso justamente se debía pedir y suplicar á su Santidad, y que conforme á aquello se escribiera al embajador que estaba en Roma para que lo procurara, y que tambien se escribiera entre tanto sobre ello a las Ordenes.»

Lo mismo se pidió en las cortes de Madrid de 1552, y la respuesta fue que no convenía que sobre esto se hiciera novedad.

Esta respuesta se dio en las cortes de Madrid de 1563.

En las de 1573, se solicitó que a lo menos en las ventas de tierras concejiles o baldías, se pusiera la condición de no poder enagenarse a iglesias, monasterios y colegios, y también se respondió que no convenía hacerse novedad.

Las circunstancias o disposiciones físicas y morales influyen mucho en las opiniones y en las leyes. Una misma nación y un mismo pueblo se diferencian notablemente de un siglo a otro en sus ideas, usos y costumbres.

¡Raro fenómeno político! Cuanto los monarcas españoles dilataban más sus dominios; cuantos mayores servicios hacían a la iglesia plantando el estandarte de la fe los más remotos y desconocidos climas; tanto sus mismos vasallos, y aun sus mismos consejeros y ministros deprimían más sus regalías, escrupulizando sobre la autoridad de los Carlos y Felipes, que no se había negado ni disputado jamás a los Alfonsos, Jaimes y Fernandos.

¿Eran más católicos ni más justificados los españoles del siglo XVI que los de los anteriores? La historia no encuentra en ellos esta mayor perfección. Puede formarse alguna idea de aquellos tiempos por las descripciones de dos religiosos doctos y píos, de quienes no hay motivo para sospechar que intentasen injuriar a su nación por espíritu de maledicencia ni resentimientos personales.

Hablando el padre Sandoval en la historia de Carlos V, de su venida a España decía lo siguiente: «Hallaron los flamencos los ánimos de los españoles bien dispuestos a todo mal, con mucha ambición y poca amistad entre sí, porque unos eran de la devoción del

rey D. Fernando el Católico, y otros del rey D. Felipe el Hermoso, que fueron una manera de bandos, que en los ánimos de muchos duraron días.

«Era segundo privado del emperador su gran chanciller Mercurino Gatinara, y como ni el reynar ni el privar con los reyes sufre compañía, ni igualdad, no se podían ver Xeures, y el chanciller, que cada uno dellos presumía tanto, que á solas quería mandar, y mas que el otro.»

«Estos se hicieron cabezas de los dos bandos, y los enconaron mas de lo que estaban. Xeures favorecía á los que eran del rey Don Fernando, y el chanciller á los del rey Don Felipe, y todo era, como dicen, mal para el cántaro, que la triste España lo padecía. Xeures vendía quanto podía, mercedes, oficios, obispados, dignidades. El chanciller los corregimientos, y otros oficios. De manera que faltaba la justicia, y sobraba la avaricia. Solo el dinero era el poderoso, y que se pesaba, que méritos no servían. Todo se vendía, como en los tiempos de Catalina...»

«Demas desto tenían los flamencos en tan poco á los españoles, que los trataban como á esclavos, y los mandaban como á unas bestias, y les entraban las casas, tomaban las mugeres, robaban las haciendas, y no había justicia para ellos...»

Aun el estado eclesiástico, secular y regular, modelo de virtudes y buenas costumbres en otros tiempos, en aquel estaba muy estragado y corrompido, según aparece de la relación de otro buen religioso castellano viejo, que publicó el mismo P. Sandoval.

«É porque soy religioso, decía, no quiero poner en olvido los monasterios que tienen vasallos, é muchas rentas, sino que quando se meten en religion debe ser con zelo de servir á Dios, é salvar sus animas; y despues de entrados, que los hacen perlados, como se hallan señores, no se conocen, antes se hinchan y tienen soberbia, é vanagloria de que se precian. ¿Cómo habían de dar exemplo á sus subditos, durmiendo en el dormitorio, é siguiendo el coro, é refitorio olvidandolo todo? É danse á comeres, é beberes, é tratan mal á sus subditos, é vasallos, siendo por ventura mejores que ellos. Los reyes, é señores que estas memorias dexaron, sus intenciones debieron ser buenas, é santas, mas á lo que parece cada dia por experiencia y exemplo fuera bueno no les quedára judicatura, sino que fuera del rey: porque siendo ellos señores de la justicia, como saben que no tienen superior, con poderes y excomuniones del Papa, ó de sus legados, é conservadores, tratan mal á sus subditos, é vasallos, poniéndoles imposiciones nuevas de sernas y servicios, sin ser á ello obligados; sino por una mala costumbre que ellos ponen, é otras veces ruegos. É sino lo quieren hacer, luego los executan con sus contratos, é obligaciones: é si lo hacen, luego se llaman á posesión por donde son maltratados.

»Tambien es gran daño que hereden, é comprehen, porque dexandole los dotadores buenas rentas para todo lo á ellos necesario, es gran perjuicio del reyno, el comprar y heredar, é asimismo en perjuicio del rey, porque de lo que en su poder entra, ni pagan diezmo, ni primicia, ni alcabala, ni otros derechos, y quanto mas tienen, mas pobreza muestran, é publican, é menos limosna hacen. E los perlados de los monasterios se conciertan los unos con los otros, é se hacen uno á otro la barba, porque el otro le haga el copete, como se suele decir, y no miran sus deshonestidades; ni las enmiendan, ni castigan á sus subditos las culpas, antes las encubren, y zelan, y pasan por ellas como gato por brasas.

»Aunque es muy cierto, proseguía, que hay muchos religiosos santos y buenos, mas todavía sería bueno é santo poner remedio en este caso, porque si así se dexa presto será todo de monasterios. É aun para la honestidad proveer de visitadores de mano del rey, é de su consejo, para que fuesen informados de los agravios que á sus vasallos hacen así en pleytos como en otras muchas cosas...»

Tales eran los tiempos en que algunos letrados empezaron a propagar doctrinas contrarias a la potestad civil sobre las leyes contra la amortización eclesiástica. Pero el reino jamás escrupulizó sobre su justicia y necesidad. Ni Carlos V y Felipe II dudaron de ella, pues mantuvieron, e introdujeron su observancia en algunas provincias sujetas a su dominio, como en Flandes, Portugal, Valencia y Granada. Si para Castilla solicitaron la intervención de la Santa Sede, no fue por creerla necesaria, sino como conveniente para remover los obstáculos que oponían a su ejecución las opiniones de la jurisprudencia ultramontana, y acaso también, porque el grande influjo de la corte de Roma en los gabinetes de aquel tiempo, y otras razones de estado, exigían tales atenciones.

CAPITULO XXIII

Siglo XVIII. Restauración de la Jurisprudencia española. Medios practicados en el reinado del Sr. D. Carlos III, para contener las vinculaciones de bienes raíces

Desde principios del siglo XVIII, con motivo de las controversias suscitadas sobre el patronato universal, y negociaciones para los concordatos con la Santa Sede, se empezaron a aclarar algunas regalías que habían estado oscurecidas por las causas indicadas.

Las órdenes del consejo para fomentar en las universidades la enseñanza del derecho real, aunque mal observadas, no dejaron de promover el mayor aprecio de nuestros códigos primitivos e historia nacional, con cuyo estudio empezó a disminuirse la preponderancia de las opiniones legales ultramontanas; a reintegrarse la potestad civil en sus naturales y legítimos derechos, y a prepararse el remedio tan deseado por el reino contra las limitadas vinculaciones de bienes raíces.

En el año de 1764, Don Francisco Carrasco, fiscal del consejo de Hacienda, hizo una representación al señor Don Carlos III, sobre la necesidad de una ley en que se pusieran límites a las adquisiciones de las manos muertas, la cual se pasó al consejo de Castilla, y se formó sobre ella un espediente general; con cuyo motivo escribió el señor Campomanes el citado *Tratado de la regalía de Amortización*, que se imprimió en Madrid en el siguiente año de 1765, en el cual se demuestra la potestad que reside en los soberanos para promulgar tales leyes, sin concurrencia de la eclesiástica, y sin agravio de la religión.

El señor Carrasco unió a sus escritos dos planes en que se resumían los bienes del estado eclesiástico en las veinte y dos provincias de Castilla, comparados con los del estado secular, según lo que resultaba de las diligencias para la única contribución, finalizada en el año de 1756.

Por el primero aparecía que los legos tenían 61.196'166 medidas de tierra, cuyo valor ascendía a 817.282'098 reales. Productos de casas, diezmos, censos, molinos, artefactos y toda clase de edificios 252.086'009. Cabezas de ganado de todas especies 29.006'238. Industrial y comercio, y salarios fijos 531.921'798. Que el estado eclesiástico poseía 12.209'053 medidas de tierra con valor de 161.392'700 reales. En casas, edificios, artefactos, diezmos y primicias 164.154'498. Cabezas de ganado 2.933'277. Su producto 21.937'619. Industrial, comercio y grangerías 12.321'440.

En el segundo plan se refiere el número de eclesiásticos seculares y regulares, capaces e incapaces de poseer. Desde aquel tiempo ha variado mucho la población en todas sus clases. Por el último censo ejecutado de orden de S. M. resulta, que en el año de 1797 había en esta península 86.546 eclesiásticos; 62'249 religiosos; y 33'630 religiosas, que son 182'425 personas.

Aunque aquel espediente general quedó sin resolverse, no por eso dejaron de tomarse algunas providencias parciales para disminuir y contener la amortización eclesiástica.

Por la expulsión de los jesuitas se les ocuparon las temporalidades, y se vendieron muchísimas casas y tierras, volviendo a la circulación que había estado detenida en manos de aquellos regulares.

En el año de 1768 Don Pedro Pobes, inquisidor de Sevilla, y visitador regio y pontificio de los trinitarios calzados de la provincia de Andalucía, habiéndoles demostrado que las adquisiciones de bienes raíces eran contra las leyes reales y contra el espíritu de su misma regla, les persuadió a que voluntariamente entre otros capítulos de reforma, se prescribieran el de renunciar, en la forma más solemne, todo privilegio, permiso, derecho, licencia o habilitación para adquirir en lo sucesivo tales bienes, sea por compra, legado, manda o sucesión testamentaria, ni abintestato.

En el año de 1769, la congregación de Agustinos Recoletos, con acuerdo del mismo Don Pedro Pomes, adoptó entre otras reformas la contenida en el capítulo siguiente. «La verdadera pobreza del religioso no está solamente en no tener cosa propia, sino principalmente en no tener asido, ni aficionado el ánimo a cosa ninguna, que es el fin para que se ordena la pobreza exterior. Pero porque de ordinario se ama lo que se posee, y lo que no se tiene ni se ve se desprecia; para ser pobres en la afición conviene mucho que lo seamos en la posesión y en el uso. Por lo cual, mandamos que estos monasterios de reformación no tengan ninguna renta, ni menos heredamientos algunos, demás de lo que tuvieren cercado, acerca de sí, en que podrán tener huertos y vides, y otros frutales, y podránse estender en estos cercados, y tener en ellos algunas ermitas para su recogimiento y soledad. Y asimismo queremos que en estos monasterios no hereden a los novicios que profesaren, ni envíen a pedir los frailes con alforja, ni tengan demanda de vendimia, agosto, ni otras algunas a que de ordinario salgan los religiosos, los cuales vivan de las limosnas que los fieles les enviaren de su voluntad, y de las que les dieren los novicios que profesaren; y podrán también recibir lo que por legado perpetuo mandaren algunas personas a sus herederos que les den.»

En el año de 1771, se repitió el auto acordado 3, tít. 10, libro 5 de la Recopilación, por el cual se prohíbe dejar bienes algunos a los confesores, ni a sus religiones, iglesias o parientes.

En el mismo año se renovó y mandó observar el antiguo fuero de Córdoba que prohíbe la adquisición de bienes raíces a todas las iglesias y manos muertas fuera de la catedral.

Estas leyes, los escritos de doctos y celosos ministros togados, y las determinaciones de S. M. Y del consejo en casos particulares, iban formando una nueva jurisprudencia, bien diversa de la que se enseñaba en las universidades y colegios, en donde lejos de estudiarse y recomendarse los códigos nacionales, se aprendía a despreciarlos, o cuando más, a conciliarlos con las leyes y doctrinas extranjeras, a fuerza de sutiles y violentas interpretaciones.

Nada puede dar una idea más cabal del estado de nuestra jurisprudencia por aquel tiempo, que la consulta que hizo al rey la Sala primera de la chancillería de Granada, en un pleito sobre la herencia de cierto religioso, y su resolución en el año de 1788.

Por ella se ve claramente como las opiniones luchaban contra la sabiduría del gobierno. Cómo no respetaban las leyes más fundamentales de la monarquía, no revocadas por otras posteriores. Y cómo se preferían a estas en los juicios las doctrinas, máximas y costumbres introducidas por autores extranjeros, a pesar de la repugnancia y reclamaciones de estos reinos en sus cortes generales.

Aquella soberana declaración no fue bastante para restituir a las leyes citadas en la representación de la chancillería de Granada y consulta del consejo, la autoridad que les correspondía. Tal es la fuerza de las opiniones aprendidas en los primeros años de estudio. Pero a lo menos movió a muchos jueces a mirar con más circunscripción los pleitos sobre herencias de regulares; ganaban ya algunos los parientes; y preparó el espediente general formado en el consejo por real orden de 13 de octubre del mismo año de 1788 que es la siguiente.

«Mediante que la resolución de este espediente, de Don Francisco Javier Gómez Toston, puede causar regla, así para fijar las solemnidades del testamento nuncupativo, conforme a las leyes, como para declarar si los regulares profesos conviene que sucedan o no a sus parientes *abintestato*, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando a los convenios la calidad de parientes; quiero que el consejo pleno, con audiencia de los fiscales y del procurador general del reino, vea y examine este negocio y sus consecuencias, y me consulte lo que se le ofrezca y parezca en este caso, y los demás de igual naturaleza, proponiéndome la ley decretoria o declaratoria que convenga establecer para cada uno de los puntos insinuados.

»Poco tiempo después murió el señor Don Carlos III. Estaba reservada para su augusto hijo el señor Don Carlos IV la ley que produjo el expediente formado en virtud de aquella orden, así como las resultas de otros medios y diligencias empezadas a practicar en el anterior reinado para contener la amortización civil y fundaciones de vínculos y mayorazgos.

»El señor Campomanes en la citada obra sobre la amortización, había, tratado también de la necesidad de poner algún freno a la libertad de hacer tales fundaciones indicando algunos de sus perjuicios.

»La Sociedad Económica de Madrid, en el año de 1783, propuso un premio al que escribiera la mejor Memoria sobre el asunto siguiente. «La experiencia, decía, acredita que la mayor parte de los bienes de vínculos y mayorazgos, como también los de patronatos, aniversarios y capellanías, se deterioran y aun quedan abandonados con perjuicio de todas artes, de la agricultura y de la población y riqueza del reino.

»Como las vinculaciones y fundaciones se aumentan cada día por las facultades que dan las leyes, aunque los testadores tengan hijos, para vincular el tercio y remanente del quinto, que importan casi la mitad de las herencias, crecen con esto los daños sin límite, además de los que causan las facultades reales que se despachan por la cámara.

»El orgullo y la vanidad que toman las familias en que hay alguno de estos vínculos, por pequeño que sea, inclina a los individuos de ellas a no emplearse en oficios mecánicos, aun de los que pasan por más decentes; a rehusar los matrimonios que reputan inferiores, y a parar en vagos y viciosos, sin procrear con utilidad.

»Muchos opinan que el no poder los poseedores de bienes vinculados sacar de ellos en su muerte el importe de las mejoras, es una causa muy principal de su deterioración, porque no se aplican a repararlos y mejorarlos, creyendo que han de perder el gasto, y que le usurpan a los hijos menores, que no han de suceder en los vínculos: de manera que prefieren comprar y mejorar otros bienes a la reparación de los vinculados.

»Todos opinan también que la venta y enagenación de tantas casas caídas o deterioradas, molinos y artefactos perdidos, viñas y plantíos abandonados, tierras fértiles convertidas en eriales, que pertenecen a muchas vinculaciones, sería el medio de que se reedificasen, replantasen y cultivasen con aumento, mediante que siendo los compradores personas de caudal, pues sin él no comprarían, era regular y lo acredita la experiencia, que se aplicasen a ponerlo todo en una fructificación ventajosa y abundante.

»Como la agricultura y todas las artes tienen tanto interés en que se ventilen y aclaren las materias que pueden concurrir al bien y felicidad del Estado, o a su ruina, se ha propuesto a la Sociedad que exponga a los ojos del público instruido y amante de la patria, esta de los vínculos, para que la examine, ofreciendo, como ofrece, la misma Sociedad, el premio de una medalla de oro de cuatro onzas, a quien en una disertación, que no baje de diez pliegos, demostrare o probare mejor: 1.º Los perjuicios específicos que producen y pueden producir al Estado las citadas vinculaciones o prohibiciones de enagenar todo género de bienes raíces, y el no deducir las mejoras que hagan los poseedores, con expresión en lo posible, de casos prácticos. 2.º La urgencia de remediar estos perjuicios según sus clases, con expresión de las mayores o menores treguas que den. 3.º Las providencias que convendría tomar para evitar la continuación del daño, y reparar en lo posible el que ya padece, salvando los inconvenientes y obstáculos más graves que pudiera presentar la ejecución.»

Aunque ninguna de las memorias que se presentaron a la Sociedad mereció el premio ofrecido, algunas no dejaron de tener pensamientos apreciables, de lo cual se dio noticia a S. M. y de su orden se remitieron al ministerio de Estado.

Por aquel mismo tiempo estaba escribiendo D. Juan Francisco de Castro, abogado y canónigo de la catedral del Lugo, sus discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, cuyo tercer tomo impreso en el año de 1787, trata solo de los mayorazgos y daños que han ocasionado a nuestra monarquía, en su población, agricultura, artes y comercio, para cuyo remedio proponía la ley siguiente.

I. «La absoluta prohibición de fundar mayorazgos y de hacer substitutiones a lo menos fuera de la cuarta generación, salvo el real permiso que S. M. se sirviese conceder según los méritos del fundador, en la cantidad que hallara de su agrado.

II. »Que en cuanto a las antiguas fundaciones no se declarara en los tribunales de justicia contentiva alguna de mayorazgo, sin admisión de conjeturas por más claras que parezcan; ni se contemplaran bienes algunos de mayorazgos en virtud de cualquiera fortalecida observancia, a falta de fundación y clara inclusión en ella, no probándose con el rigor de la inmemorial que prescribe la ley del reino, sin distinguir, como modernamente se hace, entre la prueba de mayorazgo en su fundamento o raíz, y entre anegidad o mayorazgo cierto: a excepción de las casas conocidas con título de grandeza, cuyo cúmulo de raíces justamente son reputados de mayorazgo.

III. «Y en consideración al infinito número de mayorazgos que hay en ciertas provincias, y la necesidad del aumento de población y agricultura en el reino, que se abolieran y anularan los fundados a impulso solo de propia autoridad de ciertos años a esta parte, no concurriendo circunstancias acreedoras de la real aprobación, atendido singularmente el mérito de los fundadores y poseedores. Pero por cuanto esta providencia podría incomodar demasiado a algunos, parece saldría bien compensada con la siguiente.

IV. «Que no hubiera vínculo alguno privilegiado, de donde no pudiesen estraerse dotes y donaciones *propter nuptias*, haciendo por este título justa su enagenación según el sistema del derecho romano, practicado en cuanto a este particular comúnmente en toda la Europa, y cuya inobservancia debilita mucho la población.

V. «Que se mantuvieran en beneficio de la agricultura y aspecto público, todos los contratos de enfiteusi de tierras o casas en que no hubiese un fraude manifiesto y conocido dolo contra el mayorazgo, de modo que el titulo solo de mayorazgo, no concurriendo otro vicio, no fuese suficiente para la rescisión de estos contratos.

VI. «Que se condenara a destierro perpetuo, como maléficos de su propia índole a la agricultura, y seminario de pleitos entre labradores, que debieran ser los mas exentos de esta pestilencial plaga, todos los enfiteusis gentilicios, a familiares de pacto y providencia, verdaderos monos de los mayorazgos, y bastardos hijos de los feudos, y de todo otro cualquier nombre que no sea alodial, libre y hereditario, según su primitiva naturaleza.

VII. «Que la ley cuarenta y seis de Toro, que habla de los perfectos y mejoras en bienes de mayorazgo, si es que no se contempla haber llegado el tiempo de la profecía del señor

Palacios Rubios, se observará solo en cuanto a su literal comprensión, aboliendo todas las extensiones que de ella hicieron los intérpretes.

VIII. «Que se renovara la ley del reino sobre la incompatibilidad de dos mayorazgos por causa de matrimonio, estendiéndola a todo otro caso en que se verificase juntarse dos mayorazgos en una persona, con las declaraciones que sobre su cantidad se hallaran convenientes.

IX. «El bien y facilidad del comercio pide asimismo algún auxilio en favor de los acreedores, a imitación de la bula italiana de los barones.»

Donde más presto se conocieron los daños de la vinculación de la propiedad, fue en los censos sobre las casas y edificios. La manía de vincular había llegado a tal extremo, que un capital impuesto a censo perpetuo, producía más que otro a censo redimible; de suerte que con treinta mil pesos, por ejemplo, o con una finca apreciada en esta cantidad entregada con la carga de un poderse redimir, se compraba una renta perpetua de mil; y para asegurarse igual cantidad al quitar, se necesitaban $32.333 \frac{1}{3}$ como lo representó al rey el ayuntamiento de Sevilla en el año de 1769.

De aquí dimanaba la gran multitud de censos perpetuos sobre las casas y predios, de suerte que apenas se encontraba alguno que no tuviera casi todo su capital obligado a tales réditos. Quien tenía dinero, escrupulizaba en entregarlo a un negociante con algún lucro por la rigidez con que se graduaba la usura, y también porque la escasez del comercio presentaba pocas casas seguras. Las tierras estaban casi todas vinculadas en manos de iglesias o mayorazgos. Y así apenas les quedaba otro arbitrio a los capitalistas mas que o tener sus capitales muertos, o imponerlos a censo, y siendo mas fructíferos los perpetuos que los redimibles, era muy natural que se inclinaran más a los primeros.

Todo gravamen a la propiedad es un obstáculo para el fomento y mejoras de las fincas, bien sean de tierras, o de casas y edificios. Fundado el consejo sobre este principio, espidió el auto acordado de 5 de abril de 1770, por el cual dio nuevas reglas sobre los censos perpetuos de Madrid, facilitando su redención y otras ventajas a los dueños de las casas y solares, cuyas reglas se estendieron después a otras ciudades, con notorio beneficio de su población, comodidad y ornato público.

El señor conde de Florida-Blanca, en la instrucción *de Estado* presentada al señor D. Carlos III, trató también de los perjuicios de los mayorazgos y necesidad de su reforma, esponiendo que la libertad y facilidad de fundar vínculos y mayorazgos por todo género de personas, sean artesanos, labradores, comerciantes u otras gentes inferiores, presta un motivo frecuente para que ellos, y sus hijos y parientes abandonen los oficios, porque envanecido con un mayorazgo o vínculo, por pequeño que sea, se avergüenza el poseedor de aplicarse a un oficio mecánico, siguiendo el mismo rumbo el hijo primogénito y sus hermanos, aunque carezcan de la esperanza de suceder, y así se van multiplicando los ociosos.

Que de impedirse la enagenación y circulación de bienes raíces, se sigue su decadencia por la pobreza o mala conducta de los poseedores; la falta de empleo para los

acaudalados que los mejorarían; la multitud de deudas, concursos, ocurrencias de acreedores y pleitos, y otros daños inesplicables.

Que los poseedores de vínculos o mayorazgos que tienen una conducta económica, y que adquieren comodidades y riquezas, se aplican raras veces a mejorar esta clase de bienes; porque como las leyes mandan que las mejoras de ellos queden a beneficio del sucesor, si el poseedor tiene muchos hijos, escrupuliza y repugna adelantar y mejorar las fincas vinculadas que ha de llevar el primogénito ya dotado con ellas, y no quiere privar a sus hermanos de la participación siendo así que tienen mas necesidad, y por consecuencia se dedica a buscar otros bienes libres, y abandona el cuidado y adelantamiento de los de mayorazgo.

Que aunque los mayorazgos ricos puedan conducir en una monarquía para fomento y sostenimiento de la nobleza, útil al servicio del Estado en las carreras de armas y letras, los pequeños solo pueden ser un seminario de vanidad y holgazanería, por lo que convendría fijar que ningún mayorazgo bajase en los tiempos presentes de cuatro mil o mas ducados de renta.

Que también convendría que en los mayorazgos y en todo género de vinculaciones, se comprendiesen los bienes que produjesen frutos civiles, como censos, juros, derechos jurisdiccionales, tributos, acciones de banco, efectos de villa y otras como estas, permitiendo solo que se vinculasen algunas casas principales de habitación para los poseedores, y cuando más la cuarta o quinta parte en bienes raíces, para dejar otros en libertad y proporción de enagenarse y mejorarse por los que los adquiriesen, y evitar la decadencia y ruina que en ellos se experimenta.

Que en los bienes raíces sujetos ya a vinculación o que se sujetasen en adelante, pudiese el poseedor sacar o detraer para sus herederos tres clases a lo menos de mejoras; a saber: nuevos plantíos donde no los hubiese habido, nuevos riegos y nuevos edificios, siempre que antes de hacerlo se practicase un reconocimiento con autoridad judicial, por el que constase que eran nuevas las mejoras que iba a emprender el poseedor, y su calidad, quedando únicamente a beneficio del mayorazgo o vinculación las reparaciones y plantaciones, aunque fuesen con algún exceso a las que hubiese.

Que en los casos que el poseedor haya de obtener licencias de S. M. o de la cámara para gravar con censos el mayorazgo, se prefiera la enagenación de alguna de sus fincas raíces aunque escedan sus valores de lo necesario, pues se podrá emplear el sobrante en réditos civiles, y poner en libertad y circulación aquellas fincas aprisionadas.

Y que las vinculaciones solo duren y subsistan a favor de las familias, y que acabadas estas en las líneas descendientes, ascendientes y colaterales, queden los bienes raíces y estables en libertad, aunque se hayan hecho sustituciones perpetuas a favor de cualesquiera personas o establecimientos estraños, subrogado el derecho de estos en réditos civiles de censos, juros o acciones de compañía o banco, y vendiéndose para ello dichos bienes estables.

Conforme al sabio espíritu de esta instrucción, la junta de ministros del consejo que el señor D. Carlos III nombró para tratar del remedio de la escasez y carestía de casas en

Madrid el año de 1788, le consultó y se mandó por real provisión de 20 de octubre del mismo año, entre otras cosas, que en los solares o casas bajas de mayorazgos, capellanes, patronatos y obras pías, pudieran sus poseedores hacer las nuevas obras que se contemplasen necesarias por el arquitecto mayor de aquella villa, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo u obra pía el importe de la renta que producían o pudieran producir su valor a censo reservativo antes de la nueva obra; y a libre disposición de los poseedores los aumentos que adquiriesen con ella. Y que si dichos poseedores o patronos no ejecutaran la obra por sí mismos dentro de un año, se concedieran los mismos solares o casas bajas a censo redimible a quien quisiera obligarse a ejecutarla, sin necesidad de acudir a la cámara ni a otro tribunal eclesiástico ni secular para obtener tal licencia, bastando la del corregidor, precedido un ligero proceso informativo.



CAPITULO XXIV

Reinado del Sr. D. Carlos IV. Progresos de la economía política

Las necesidades forman la prudencia y sabiduría de las naciones como la de los individuos. Nunca España se vio en tan grandes apuros como a fines del siglo XVIII. Y así nunca pudo adquirir tan útiles experiencias y lecciones como en este tiempo.

Las urgencias de la monarquía española en los dos siglos anteriores dimanaban del peso mismo de su grandeza, y acaso también de la voluntariedad de algunos ministros que lisonjeaban a sus amos con vanas esperanzas del dominio universal. Sus empeños y sus guerras recaían comúnmente, o sobre la conquista de algunas plazas y provincias, o sobre la conservación de las antiguas. La última tuvo motivos mucho más graves y trascendentales, y por consiguiente exigió muchos mayores gastos y sacrificios.

Para cubrir tan graves y extraordinarias obligaciones fue preciso rectificar nuestro antiguo sistema fiscal, que estaba fundado sobre máximas y principios muy equivocados, como lo he demostrado en varios escritos.

La economía política de los siglos anteriores parece que estaba empeñada en destruir los manantiales de la riqueza y abundancia. Tenía esta península tierras suficientes para mantener más de cincuenta millones de habitantes, y esterilizaba aquellas tierras, favoreciendo la comunidad de pastos, prohibiendo los cerramientos, estrechando los derechos del propietario, y aletargando la propiedad vivificadora.

La divina providencia había incorporado a nuestra monarquía un inmenso continente fecundo de metales y frutos preciosísimos, cuyo cambio con los nuestros activará infinitamente los brazos, la industria y el trabajo, basas fundamentales de la prosperidad de las naciones.

Con efecto, el descubrimiento de la América había fomentado nuestras manufacturas y comercio en tanto grado, que a los principios de aquella gran conquista, los mercaderes

anticipaban a los fabricantes dos y tres años las pagas de sus géneros por el seguro despacho y grandes ganancias que encontraban en las Indias. ¿Qué mas pudiera desear una nación ilustrada que los consumos ciertos y lucrosos de la industria de sus habitantes? Pues esta gran ventaja, la mayor que puede disfrutar un grande estado, y la que ha dado a la Inglaterra la superioridad e imperio de los mares, se reputaba en España por un gran daño a mitad del siglo XVI. Las cortes del año de 1552, pidieron que se prohibiera la extracción de frutos, paños, sedas y cordobanes para aquel continente, porque se encarecían en España, y por otras razones tan frívolas como esta.

Finalmente como ya se ha notado en el capítulo 8, se vio en España el fenómeno político más raro, y del que apenas se encontrará otro ejemplo igual en la historia de todo el universo. Sus leyes favorecían más a los extranjeros y enemigos que a los naturales. A los españoles cristianos les estaba prohibida toda usura con las mas severas penas, canónicas y civiles, y a los judíos se les permitían las enormísimas de un veinte y treinta por ciento.

Lo que resultó de aquella inconsecuencia fue que los judíos eran ricos, mientras los españoles cristianos gemían en la mayor pobreza. Y que los primeros, aunque envilecidos en la apariencia, en la realidad eran los que mas dominaban en las casas de los reyes y señores, porque siempre y en todas partes el dinero ha dado aprecio y consideración.

La expulsión de los judíos debiera naturalmente haber pasado sus cambios y ganancias a casas de comerciantes españoles, si hubiéramos sabido aprovecharnos de aquella favorable coyuntura. Más por desgracia se apoderaron de ellas los menos escrupulosos italianos y flamencos. Estos eran los únicos capitalistas y banqueros. Los que tenían arrendados los maestrazgos, obispados, encomiendas, estados de señores territoriales, y varios ramos de la real hacienda. Los almacenaban en sus casas todas las lanas, sedas, hierro, acero, y otras mercaderías, y mantenimientos. Los que con su riqueza ganaban cartas de naturaleza y licencias para extraer géneros, y otras negociaciones lucrosísimas. Finalmente, ellos eran los verdaderos dueños de la plata española, de manera que cuando había grande escasez en nuestras ciudades de monedas acuñadas en Sevilla, se encontraban amontonadas en las calles de Génova, Roma, Amberes, Venecia y Nápoles, como en las plazas los melones, según la espresión de un docto religioso dominico del siglo XVI.

Estos y otros errores de la antigua política económica empezaban a corregirse con luminosos escritos y sabias providencias en el reinado del Sr. D. Carlos III. Mas para combatir preocupaciones rancias no bastan siempre las luces y claras evidencias. La imperiosa necesidad suele adelantar más en un día, que siglos enteros de disputas y argumentos. Así ha sucedido en España en algunos ramos de su legislación, y particularmente en cuanto a las vinculaciones civiles y eclesiásticas de bienes raíces.

CAPITULO XXV

Real cédula del año de 1789 sobre mejoras de las casas vinculadas

En 14 de mayo de 1789 se extendió a todo el reino la resolución que había tomado el Sr. D. Carlos III, sobre las mejoras de las casas de Madrid, para lo cual se publicó la real cédula siguiente.

«D. Carlos... Sabed, que enterado mi augusto padre, que esté en gloria, de la escasez y carestía de habitaciones de alquiler que se experimentaba en Madrid, con grave perjuicio de sus vecinos, mandó formar una junta de ministros de mi consejo para el exámen de este asunto, y que propusiese los remedios oportunos, a fin de evitar semejante daño público, lo que ejecutó, y conformándose con su dictamen, tuvo a bien de expedir y dirigir al mi consejo un real decreto con fecha de 14 de octubre de 1788 prescribiendo medios y reglas que debían observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, y que a este fin se excitase a edificar en solares yermos casas decentes, citándose a los dueños para que acudiesen a producir sus títulos en el término de cuatro meses, y dentro de un año siguiente ejecutarse la nueva obra y edificio respectivo. Para el debido cumplimiento de la citada resolución, se expidió por el mi consejo la correspondiente provisión en 20 del mismo mes de octubre, cometida al corregidor y ayuntamiento de Madrid, comprehensiva de seis capítulos, disponiéndose por el quinto, que si los solares o casas bajas fueren de mayorazgos, capellanías, patronatos u obras pías, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo u obra pía sobre la misma casa nueva, o aumentada, el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital a réditos de censo redimible, y pertenezca a la libre disposición del poseedor todo lo restante que pueda rendir de más, por razón de lo nuevamente edificado: y si no ejecutaren esta nueva obra dichos poseedores o patronos dentro del término de un año, se concedan los nominados solares o casas bajas a censo reservativo, a quien quiera obligarse a ejecutarla. Y por el artículo sexto se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir a la cámara, ni a otro tribunal eclesiástico o secular para obtener licencia o facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el corregidor de Madrid, en virtud del proceso informativo que se formare; para el cual y sus competentes diligencias, se tasasen unos derechos moderados. Deseando yo ahora atajar los perjuicios que causa a la población la ruina de las casas y otros edificios útiles que se hallan yermos en los pueblos del reino, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposición de mi glorioso padre, he tenido por conveniente resolver en real decreto que comuniqué al mi consejo en 28 de abril próximo, que desde luego se extiendan a todos mis reinos y señoríos los artículos quinto y sexto de la real provisión del mi consejo de 20 de octubre de 1788 de que queda hecha espresión, para edificar en los solares yermos de Madrid; entendiéndose con los corregidores de los partidos de realengo aun respecto del territorio de las villas eximidas, lo que se encargó al de Madrid por el dicho artículo sexto.»

En el real decreto de 28 de abril del mismo año en que se mandó expedir esta cédula, se decía también, que respecto de que en las tierras abandonadas y eriales militaban las mismas, y aun mayores razones, como igualmente en todas aquellas que admitan nuevos plantíos y regadíos, quería S. M. que el consejo le propusiera también las reglas y precauciones con que podrá expedirse otra sobre los mismos principios, para promover su cultivo, riegos y plantación. Y que sin perjuicio de lo que sobre esto propusiera,

consultara separadamente cuanto se le ofreciese y pareciese sobre los demás puntos contenidos en los citados artículos de la instrucción de estado.

El consejo mandó formar expediente separado sobre este último, cuya resolución está pendiente.



CAPITULO XXVI

Real cédula del mismo año de 1789 contra las nuevas fundaciones de Mayorazgos cortos

En el mismo año y con la misma fecha se mandó guardar la real cédula siguiente:

«D. Carlos por la gracia de Dios, etc. A los de mi consejo, etc. Sabed, que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas y otras cuya enagenación está prohibida, he tomado la resolución que me ha parecido oportuna, encargando al mi consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciese sobre este y otros puntos. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permisión de las leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideración, como son los de fomentar la ociosidad y la soberbia de los vasallos poseedores de pequeños vínculos o patronatos y de sus hijos y parientes, y privar de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios; por real decreto que he dirigido al mi consejo en 28 de abril próximo, he resuelto: que desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por vía de agregación de mejora de tercio y quinto, o por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenación de bienes raíces o estables por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mía, o de los reyes mis sucesores, la cual se concederá a consulta de la cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo o mejora llega o excede como deberá ser a tres mil ducados de renta. Si la familia del fundador por su situación puede aspirar a esta distinción para emplearse en las carreras militar o política con utilidad del Estado, y si el todo o la mayor parte de los bienes consiste en raíces, lo que se deberá moderar disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco u otros semejantes, de modo que quede libre la circulación de bienes estables para evitar su pérdida o deterioración, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria o de mucha utilidad pública, declarando, como declaro, nulas y de ningún valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren sin real facultad, y con derecho a los parientes inmediatos del fundador o testador para reclamarlas y suceder libremente; sin que por esto sea mi ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculación perpetua mientras no concurra licencia mía, a cuyo fin derogo todas las leyes y costumbres en contrario. Publicada en el consejo esta mi real resolución, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi real cédula, por la cual os mando a todos y a cada uno de vos, etc. Dada en Aranjuez a 14 de mayo de 1789.»

Sería superfluo detenerse en ponderar la importancia de aquella soberana resolución, cuando toda esta historia no es más que una demostración de su justicia y necesidad.

CAPITULO XXVII

Pragmática del año de 1792 sobre herencias de los regulares

Los vínculos y mayorazgos, no obstante los graves daños que ocasionaban acumulando y estancando la propiedad rural en manos desidiosas, y privando al Estado de los aumentos y mejoras que pudieran adquirir las tierras divididas y disfrutadas por muchos poseedores, produjeron el gran bien de contener algún tanto la amortización eclesiástica.

La vanidad y demás fines temporales que excitaban a los fundadores a perpetuar en sus parientes el dominio o usufruto de sus bienes, servía de contrapeso a la piedad verdadera o falsa y demás motivos religiosos que en todo tiempo, pero mucho más en los últimos instantes de la vida, inclinan a desear ardientemente los sufragios de los ministros de Jesucristo. Sin los mayorazgos no fuera extraño que se hubiese verificado ya el caso anunciado y temido por las cortes de Valladolid de 1548, de que todos los bienes raíces de esta monarquía pertenecieran a las iglesias, monasterios y cofradías.

Nuestras leyes antiguas coartaban de algún modo las facultades de adquirir a las manos muertas en las herencias de los regulares. Pero la jurisprudencia que se enseñaba en las universidades prefería a aquellas leyes otras máximas y doctrinas muy contrarias tomadas de autores extranjeros. Los oidores de los tribunales provinciales estaban tan imbuidos de estas doctrinas, que o no tenían absolutamente noticia de nuestras leyes genuinas y legítimas, o las creían anticuadas y derogadas por la costumbre, como se manifiesta por la consulta de la chancillería de Granada.

Así es que en los muchos pleitos que se introducían en las audiencias sobre herencias de los regulares entre sus parientes y los conventos, casi siempre ganaban éstos, como es notorio, a los que tienen alguna práctica de aquellos tribunales, y se acreditó con los que se unieron al expediente consultivo formado por el consejo de orden de S. M. en el año de 1788.

En dicho expediente, entre otras diligencias, se oyó al procurador general del reino y a los señores fiscales del consejo, quienes expusieron los verdaderos y mas sólidos principios de nuestra legislación, bien diversos de los que enseñaba la jurisprudencia ultramontana. Y en vista de ellos se promulgó la pragmática sanción de 6 de julio de 1792, que es la siguiente.

«D. Carlos... Sabed que en 12 de agosto de 1787 se remitió al consejo de orden de mi augusto padre y señor, que de Dios goce, para que le consultase lo que se le ofreciere y pareciere, un memorial de D. Francisco Javier Gómez Toston, vecino del lugar de la Puebla Nueva, solicitando se mandase llevar a efecto la última disposición de José Domínguez del Valle, su primo, en cuanto a la fundación de un vínculo a su favor, sin embargo de las sentencias de vista y revista pronunciadas por mi real chancillería de Valladolid, por las que declaró tocar y corresponder los bienes y herencia abintestato del

José Domínguez a Doña María de la Paz Domínguez del Valle, religiosa en el monasterio de S. Benito, orden del Cister de la villa de Talavera.

»Cumpliendo el mi consejo con lo que se le previno, precedido el informe de aquel tribunal, con copia del memorial ajustado del pleito que se refería, y lo que en razón de todo expuso el mi fiscal, manifestó su parecer en consulta de 11 de agosto de 1788. Y por real resolución a ella, se dignó mandar mi glorioso padre, entre otras cosas, que mediante a que la resolución de este expediente podía causar regla para declarar si los regulares profesos conviene que sucedan ó no a sus parientes abintestato, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando a los conventos la calidad de parientes, quería que el consejo pleno, con audiencia de los fiscales y del procurador general del reino, viese y examinase este negocio y sus consecuencias, y consultase lo que se le ofreciere, proponiendo la ley decretoria o declaratoria que conviniese establecer.

»A este fin acordó el mi consejo se reuniesen todos los expedientes que existían en él, reclamando los parientes las herencias de los religiosos que las habían renunciado a sus monasterios o conventos, como así se hizo: y con esta instrucción pasó al procurador general del reino y a mis tres fiscales, que respectivamente expusieron cuanto creyeron conveniente, y lo mismo ejecutó mi consejo en consulta de 15 de julio del año próximo pasado, manifestando el origen de los regulares, ceñido a la sustancia y al intento; lo dispuesto en las leyes de Partida, Fuero Juzgo y autos acordados; lo determinado en los concilios acerca de las herencias de los religiosos y la sucesión a sus monasterios; y con atención a todo me propuso el dictamen que estimó correspondiente.

»Enterado yo de los fundamentos de esta consulta, por mi real resolución a ella ha tenido por bien expedir esta mi carta y pragmática sanción en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en cortes; por la cual prohíbo que los religiosos profesos de ambos sexos sucedan a sus parientes abintestato, por ser tan opuesto a su absoluta incapacidad personal como repugnante a su solemne profesión, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo a Dios desde el instante que hacen los tres solemnes e indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consecuencia sin acción los conventos a los bienes de los parientes de sus individuos con título de representación ni otro concepto; e igualmente prohíbo a los tribunales y justicias de estos mis reinos, que sobre este asunto admitan ni permitan admitir demanda ni contestación alguna, pues por el hecho de verificarse la profesión del religioso o religiosa, les declaro inhábiles a pedir ni deducir acción alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran abintestato, y lo mismo a sus monasterios o conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y a quienes por derecho corresponda. Y para que lo contenido en esta pragmática sanción tenga su pleno y debido cumplimiento, mando a los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerías, y a los demás jueces y justicias de estos mis reinos vean lo dispuesto en ella, y lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir sin contravenirlo ni permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, estilo o costumbre en contrario, pues en cuanto a esto lo derogo y doy por ninguno, y quiero que se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto.»

CAPITULO XXVIII

Nuevas luces sobre la legislación agraria. Informe de la sociedad económica de Madrid. Contribución sobre las vinculaciones civiles y eclesiásticas

En virtud de reales órdenes comunicadas al consejo por la secretaría de Hacienda en los años de 1766 y 67 a instancia del señor fiscal Campomanes, se formó expediente consultivo sobre el establecimiento de una ley agraria, en el cual, entre otras diligencias, se pidió a la sociedad económica de Madrid.

Aquel cuerpo patriótico, a cuyo ilustrado celo debe España grandes fomentos de la economía política, presentó con este motivo el escrito mas luminoso que tenemos sobre la legislación agraria, basa fundamental de la riqueza y prosperidad de todos los Estados, impreso en el tomo V de sus Memorias en el año de 1795.

Sienta la sociedad en su informe, como principio indubitable, que la agricultura se halla siempre en una natural tendencia hacia su perfección, y que el único fin de las leyes agrarias debe ser proteger la propiedad y remover todos los obstáculos que puedan obstruirla y entorpecerla.

Trata luego de los estorbos políticos que limitan y embarazan la propiedad e interés individual: de los baldíos, tierras concejiles, prohibición de cerramientos, de la Mesta, etc. Pero donde más fija su consideración es en la amortización eclesiástica y civil.

Después de haber dado alguna idea del estado floreciente a que llegó en otros tiempos la agricultura española, y de su lamentable decadencia, no se quiera, dice, atribuir a los climas el presente estado de nuestras provincias. La Bética tuvo un cultivo muy floreciente bajo los romanos, como atestigua Columela originario de ella, y el primero de los escritores geopónicos; y le tuvo también bajo los árabes, aunque gobernada por leyes despóticas, porque ni unos ni otros conocieron la amortización, ni los demás estorbos que encadenan entre nosotros la propiedad y la libertad del cultivo.

«Cortemos, pues, de una vez los lazos que tan vergonzosamente encadenan nuestra agricultura. La sociedad conoce muy bien los justos miramientos con que debe proponer su dictamen sobre este punto. La amortización, así eclesiástica como civil, está enlazada con causas y razones muy venerables e sus ojos, y no es capaz de perderlos de vista. Pero, Señor, llamada por V. A. a proponer los medios de restablecer la agricultura, ¿no sería indigna de su confianza si detenida por absurdas preocupaciones dejase de aplicar a ella sus principios?»

Refiere luego las causas de la riqueza del clero secular y regular; recuerda nuestras antiguas leyes generales y municipales contra las adquisiciones de las manos muertas, persuadiendo con muy sólidas razones las necesidad de renovarlas, y concluye esta parte de su informe con las palabras del señor Campomanes, quien decía ha más de treinta años. «Ya está el público muy ilustrado para que pueda esta regalía admitir nuevas

contradicciones. La necesidad del remedio es tan grande, que parece mengua dilatarle. El reino entero clama por ella siglos ha, y espera de las luces los magistrados propongan una ley que conserve los bienes raíces en el pueblo y ataje la ruina que amenaza al Estado, continuando la enagenación en manos muertas.»

Pasa luego a tratar de los daños de la amortización civil, mucho mayores en su dictamen que los de la eclesiástica, por su mayor generosidad y trascendencia. Indica con gran finura el origen de la propiedad, de la testamentifacción, y de los mayorazgos, y advierte que su uso fue desconocido de todas las naciones antiguas, demostrando la diferencia entre ellos y los fideicomisos, con que los han confundido algunos jurisconsultos.

«Ciertamente, dice, que conceder a un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna a una serie infinita de poseedores; abandonar las modificaciones de esta transmisión a su voluntad, no sólo con independencia de los sucesores, sino también de las leyes; quitar para siempre a su propiedad la comunicabilidad, y la trasmisibilidad, que son sus dotes mas preciosos; librar la conservación de las familias sobre la dotación de un individuo en cada generación, y a costa de la pobreza de todos los demás, y atribuir esta dotación a la casualidad del nacimiento, prescindiendo del mérito y la virtud, son cosas no sólo repugnantes a los dictámenes de la razón, y a los sentimientos de la naturaleza, sino también a los principios del pacto social, y a las máximas generales de la legislación y política.

»En vano se quieren justificar estas instituciones, enlazándolas con la constitución monárquica; porque nuestra monarquía se fundó y subió a su mayor esplendor, sin mayorazgos. El Fuero Juzgo que reguló el derecho público y privado de la nación hasta el siglo XIII no contiene un solo rastro de ellos; y lo que es más, aunque lleno de máximas del derecho romano, y casi concordante a él en el orden de las sucesiones, no presenta la menor idea, ni de substitutiones, ni de fideicomisos. Tampoco la hay en los códigos que precedieron a las Partidas, y si estas hablan de lo fideicomisos, es en el sentido en que los reconoció el derecho civil. ¿De dónde pues pudo venir tan bárbara institución?

»Sin duda del derecho feudal. Este derecho que prevaleció en Italia en la edad media fue uno de los primeros objetos del estudio de los jurisconsultos boloñeses. Los nuestros bebieron la doctrina de aquella escuela, la sembraron en la legislación alfonsina; la cultivaron en las escuelas de Salamanca; y he aquí sus mas ciertas semillas.

»¡Ojalá que en esta inoculación hubiesen modelado la sucesión de los mayorazgos sobre la de los feudos! La mayor parte de estos eran amovibles o por lo menos vitalicios. Consistían en acostamientos, o rentas en dinero, que llamaban de *honor y tierra*, y cuando territoriales y hereditarios, eran divisibles entre los hijos, y no pasaban de los nietos. De un débil principio se derivó un mal tan grande y pernicioso.

»La más antigua memoria de los mayorazgos de España no sube del siglo XIV, y aun en este fueron muy raros. La necesidad de moderar las mercedes Enriqueñas redujo muchos grandes estados a mayorazgos aunque de limitada naturaleza. A vista de ellos aspiraron otros a la perpetuidad, y la soberanía les abrió las puertas, dispensando facultades de mayorazgar. Entonces los letrados empezaron a franquear los diques que oponían las leyes a las vinculaciones. Las cortes de Toro los rompieron del todo, a fines del siglo XV,

y desde los principios del XVI el furor de los mayorazgos ya no halló en la legislación límite ni freno.

»Ya en este tiempo los patronos de los mayorazgos los miraban y defendían como indispensables para conservar la nobleza, y como inseparables de ella. Mas por ventura aquella nobleza constitucional que fundó la monarquía española; que luchando por muchos siglos con sus feroces enemigos, extendió tan gloriosamente sus límites; que al mismo tiempo que defendía la patria con las armas la gobernaba con sus consejos; y que o lidiando en el campo, o deliberando en las cortes, o sosteniendo el trono, o defendiendo el pueblo, fue siempre escudo y apoyo del Estado ¿hubo menester mayorazgos para ser ilustre, ni para ser rica?

»No por cierto. Aquella nobleza era rica, y propietaria, pero su fortuna no era heredada, sino adquirida y ganada, por decirlo así, a punta de lanza. Los premios y recompensas de su valor fueron por mucho tiempo vitalicios, y dependientes del mérito; y cuando dispensados por juro de heredad, fueron divisibles entre los hijos, siempre gravados con la defensa pública, y siempre dependientes de ella. Si la cobardía y la pereza excluían de los primeros, disipaban también los segundos en una sola generación. ¿Qué de ilustres nombres no presenta la historia eclipsados en menos de un siglo, para dar lugar a otros subidos de repente a la escena a brillar, y encumbrarse en ella, a fuerza de proezas y servicios? Tal era el efecto de unas mercedes debidas al mérito personal, y no a la casualidad del nacimiento: tal el influjo de una opinión atribuida a las personas, y no a las familias.

»Pero sean enhorabuena necesarios los mayorazgos para la conservación de la nobleza ¿qué razón puede cohonestar esta libertad ilimitada de fundarlos, dispensada a todo el que no tiene herederos forzosos, al noble como al plebeyo, al pobre como al rico, en corta o inmensa cantidad? Y sobre todo ¿qué es lo que justificará el derecho de vincular el tercio y quinto, esto es, la mitad de todas las fortunas, en perjuicio de los derechos de la sangre?

»La ley del Fuero, dispensando el derecho de mejorar, quiso que los buenos padres pudiesen recompensar la virtud de los buenos hijos. La de Toro, permitiendo vincular las mejoras, privó a unos y otros de este recurso y este premio, y robó a la virtud todo lo que dio a la vanidad de las familias en las generaciones futuras. ¿Cuál es, pues, el favor que hizo a la nobleza esta bárbara ley? ¿No es ella la que abrió la ancha puerta por donde desde el siglo XVI entraron como en irrupción a la hidalguía todas las familias que pudieron juntar una mediana fortuna? ¿Y se dirá favorable a la nobleza la institución que más ha contribuido a vulgarizarla?»

Continúa la sociedad manifestando los daños de los mayorazgos y su inconducencia para la conservación de la nobleza, y volviendo a su principio fundamental sobre la importancia de extender la propiedad, y desembarazarla de las infinitas trabas con que ha estado sujeta, persuade la necesidad, no solo de contener las nuevas vinculaciones, sino de ampliar el dominio de los actuales poseedores, permitiéndoles vender algunas fincas, darlas en enfiteusis y arrendamiento por largo tiempo, y disponer a su arbitrio de las mejoras.

Estas juiciosas ideas, que a pesar de su solidez y muy clara evidencia hubieran tal vez escandalizado en otros tiempos y pasado por meras paradojas, auxiliadas de las urgencias del Estado, propagaron muchos los buenos principios de la economía política, y con ellos abrieron un nuevo campo al aumento de la riqueza nacional y de la real hacienda.

Todos los arbitrios y proyectos que conspiren a aumentar las rentas del Estado sin multiplicar al mismo tiempo la de los individuos, mejorando la agricultura, artes y comercio, serán absurdas y ruinosas. Pero al contrario, las contribuciones sobre la amortización de la propiedad, cuanto más la graven tanto serán mas útiles y fructíferas. Porque todo lo que dejen de producir directamente minorando las vinculaciones por no pagar el tributo, lo rendirán infaliblemente, y mucho más con los derechos que por otras partes multiplicará la mayor abundancia y comercio de frutos y manufacturas.

De esta naturaleza fue contribución del quince por ciento, impuesta en el mismo año de 1795 sobre las nuevas vinculaciones de toda clase de bienes raíces, fuesen para mayorazgo, mejora o agregación, o para fundaciones pías y demás adquisiciones de las manos muertas.

«Convencido, dice el real decreto de 21 de agosto de aquel año, de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir a los extraordinarios gastos de la guerra, mandé examinar a ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron a un mismo tiempo para atender a estos gastos, y para aumentar el fondo de amortización, establecido por real decreto de 12 de enero de 1794, con aquel importante objeto. Y habiéndose visto después la materia en mi consejo de Estado, con la madurez y reflexión correspondiente, conformándose con su uniforme dictamen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido sucesivamente publicando, y ahora he resuelto que con el preciso, e invariable destino de extinguir los Vales Reales, se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raíces y derechos reales que de aquí adelante adquieran las manos muertas en todos los reinos de Castilla y León, y demás de mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortización, por cualquiera título lucrativo u oneroso, por testamento o cualquiera última voluntad, o acto entre vivos, debiendo esta imposición considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los reales derechos en las ventas o permutas que dejan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesación del comercio de los bienes que paran en este destino. Los foros o enfiteusis, las ventas judiciales, y a carta de gracia, o con pacto de retro que se hagan en favor de manos muertas; las permutas o cambios; las cargas o pensiones sobre determinados bienes de legos, y los bienes con que se funden capellanías eclesiásticas, o laicales perpetuas, o amovibles a voluntad, todos quedarán sujetos a esta contribución; pues por todos se excluyen del comercio temporal o perpetuamente los bienes, o parte de ellos, o de su valor, y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos eclesiásticos o manos muertas sobre mis rentas, o que se empleen en Vales Reales, declarando como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribución se entiendan por manos muertas los seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios y toda fundación piadosa que no esté inmediatamente bajo mi soberana protección, o cuyos bienes se gobiernen o administren

por comunidad, o persona eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la comunidad o mano muerta que adquiriera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre partes, o en defecto de él, por el que les dé un perito por parte de mi real hacienda, que nombrará el intendente respectivo, o su delegado. Pero si fuese la pensión en dinero o frutos, se entenderá capital para la deducción del impuesto, lo que corresponda al tres por ciento de la pensión.

»Para que este arbitrio tenga el más efectivo cumplimiento, con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno que en el término preciso de un mes, que no se prorogará por ningún caso, se tome la razón de todos los contratos, fundaciones, e imposiciones de que se ha hecho mención, en las contadurías de ejército de las provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por las personas que los intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificación correspondiente de la toma de razón, y del pago, no ha de producir efecto alguno en juicio, ni fuera de él, el instrumento respectivo, por declarar, como declaro estas circunstancias, cualidad esencial de su valor...»

El decreto para la contribución del quince por ciento sobre los mayorazgos expedido el mismo día, está concebido por el mismo espíritu, y en los mismos términos que el antecedente.



CAPITULO XXIX

Regeneración de la propiedad. Proyectos para las ventas de bienes vinculados

Refrenar la caprichosa libertad y arbitrariedad de vincular bienes raíces, había sido ya un gran triunfo de las antiguas preocupaciones, y un fomento imponderable a la pública felicidad, que por sí solo hiciera un honor inmortal al reinado del señor D. Carlos IV cinco siglos de experiencias, de urgentísimas necesidades, de vivas reclamaciones y persuasiones de las cortes, y de los más sabios y celosos ministros, no habían podido conseguir otro tanto, como queda demostrado en esta historia.

Corregidas las opiniones que embarazaban la promulgación de leyes saludables contra la amortización eclesiástica y civil, se hacía ya más fácil la expedición de otras no menos importantes para la regeneración y mayor valor de los bienes anteriormente vinculados.

Mil planes y proyectos se habían presentado a S. M. en distintos tiempos para restaurar la monarquía y dotar competentemente el real erario. Pero casi todos ellos eran, o frívolos, o impracticables, o insuficientes para tan grandes objetos. El más general, más fácil, más fecundo y más equitativo, no se conocía, o se miraba y consideraba solo por el lado menos interesante.

La amortización eclesiástica, aun los que la reputaban por un mal, solo la impugnaban comúnmente por el riesgo de que no conteniéndola pasarían con el tiempo todos los bienes raíces a las manos muertas, con gran menoscabo de la real hacienda. Y los

contrarios de los mayorazgos se fundaban principalmente en que la vanidad que infunden en las familias engendra naturalmente desprecio y aversión a los oficios: razones a la verdad no débiles, pero que no demostraban completamente el daño más esencial y trascendental de las vinculaciones.

Si fuera posible que las tierras acumuladas y vinculadas en pocas manos, eclesiásticas o seculares, estuviesen más bien cultivadas que divididas entre muchos propietarios, lejos de ser perjudicial, podría tal vez ser conveniente la vinculación, porque al mayor cultivo fuera consiguiente el de los frutos y población que crece naturalmente en razón de las subsistencias. Y la abundancia de frutos, manantial el más seguro y más copioso de la verdadera opulencia, multiplicara las riquezas y grandes capitales los que en cualesquiera manera que recayesen habían de proporcionar y facilitar al Estado muchos mayores auxilios que un pueblo pobre y miserable.

Este ha sido el daño más esencial de la vinculación de los bienes raíces, aunque no el más advertido y conocido hasta el actual reinado del señor D. Carlos IV, en que se han aclarado mucho las ideas y principios de la economía política.

«No habrá político alguno que merezca este nombre, decía el autor de una memoria presentada al ministerio en el año de 1794, que no convenga, si ha examinado prolija y atentamente nuestras proporciones naturales, y comparándolas con las de Inglaterra y otras naciones menos favorecidas de la naturaleza, en que la despoblación, miseria y abatimiento de las rentas reales en España, tiene por primer principio el esterminio de los antiguos propietarios, con las inmoderadas vinculaciones, y con las escesivas adquisiciones de manos muertas, a que la conquista de las Indias, las desgracias interiores, y sobre todo, un débil e ignorante gobierno, dieron ocasión y margen en los dos siglos anteriores.

»Este es el escollo principal donde han naufragado muchos de los proyectos que el celo de los ministros ha intentado en este siglo para el restablecimiento de la monarquía, y la primera causa de los pequeños progresos que han hecho otros, a pesar de toda la protección y esfuerzos del ministerio. Sin multitud de propietarios no puede haber agricultura pujante, y sin esta jamás prosperará la industria y el comercio. Las subsistencias serán precarias, frecuentes las carestías, y la nación por consiguiente poco populosa, débil y miserable en el interior, y sin fuerzas ni vigor para hacer frente a sus enemigos.

»Dios no permita que yo sea capaz de sugerir, ni menos de pensar idea alguna contra la propiedad, sea cual fuere en su origen. Pero como la transmutación de propiedades, o el sistema de indemnizaciones equivalentes, cuando la causa pública lo exige, se halla autorizado con la práctica de todas las naciones, y está en uso frecuente entre nosotros, aun con menor motivo que el presente al cual no puede llegar ninguno, espero que no se estrañará por nuevo el que voy a proponer, ni dejar de considerarse como merece bajo de todas sus relaciones, con las urgencias actuales y con las ventajas ulteriores.

»Los bienes raíces de hermandades, obras pías y capellanías, cuya siempre descuidada y a veces fraudulenta administración, ha hecho declamar a varios de nuestros celosos ministros, no solo por el esterminio de los propietarios que han ocasionado estas

fundaciones, y es lo que mas ha debilitado la nación, sino también por lo que priva a esta de los frutos que dejan de producir aquellos bienes, digo, deben importar como 200 millones de pesos, y como otros 300 millones más, también de pesos, los bienes fondos de las comunidades religiosas de ambos sexos; de las encomiendas; de las catedrales; de las fábricas de las iglesias, y de todo lo que se comprende debajo del nombre genérico de manos muertas.

«Esta gran suma de fondos aplicados a la real hacienda, en parte o en el todo, según las urgencias sucesivas, con las debidas solemnidades de las bulas pontificias y demás que se requieran, al rédito de tres por ciento, con hipotecas especiales de la rentas más análogas y pingües, y representada desde luego aquella cantidad por signos equivalentes ínterin se verifica su venta, sería más útil a las mismas manos muertas, podría al ministerio en estado de obrar con tanto vigor contra los enemigos, y podría tomar tan acertadas y oportunas medidas, aumentando el enganche, prest y auxilios de la tropa, y acopiando formidables repuestos de municiones de guerra y boca que nada tuviese que recelar, además que no sería extraño que la noticia de semejantes disposiciones aterrara y confundiese a los enemigos, viendo en ellos la imposibilidad de realizar sus designios...»

Proseguir el autor de aquellas escelentes memorias persuadiendo la utilidad e importancia de este proyecto con otras reflexiones muy juiciosas.

«De la traslación de estos bienes raíces a manos vivas, y de su circulación entre ellas, mediante la sabia e importantísima ley de nuestro augusto soberano que prohíbe las fundaciones de vínculos y mayorazgos, resultará un medio seguro, positivo y capaz de embeber los caudales que ha de derramar la guerra, y que sin una disposición semejante devastarían por precisión, como un torrente, las primitivas subsistencias, arruinando enteramente la nación.

»En tanto, el dinero es útil y saludable en un estado, y puede mantenerse en él en cuanto es signo representativo de los efectos y del trabajo. La verdadera riqueza que afianza la estable felicidad de una nación, es la que resulta del útil empleo de las gentes a aumentar el mayor número de subsistencias. Nadie compra una finca que no sea para mejorarla, y esto no puede verificarse sin hacer circular el dinero entre los trabajadores, de quienes, como de fuente más pura, se traslada a las demás clases con beneficio general de todas.

»¿Pues qué diremos del aumento de fuerza pública con tanto nuevo propietario, y del que tendrán indispensablemente las rentas reales y los diezmos? No se tenga por exageración asegurar que a lo menos se duplicarían antes de treinta años. El ejemplo de la Inglaterra donde las rentas reales ascienden cuasi al triple que en España, y el de otros países, comprueba aquella verdad.

»No son, concluye, por otra parte, menos considerables las ventajas que obtendrá la moral y la religión de que se realice este magnífico y sobre manera útil recurso. Entonces desaparecerá de entre nosotros esta multitud de clérigos incongruos tan perjudiciales que deshonoran su estado; porque liquidadas las verdaderas rentas de las capellanías, no se supondrá con falsas informaciones la congrua necesaria para ordenarse. Las obras pías exentas de las colusiones de sus administradores, tendrán mayor producto, y se invertirá conforme a los santos fines de sus fundadores, sobre que será fácil velar a la autoridad

por la noticia exacta de lo que rinden. Las casas religiosas pobres, cuyos fondos ha disipado una mala administración y no pueden mantener con la debida decencia el culto y la disciplina, se reunirán entonces a otras donde se conserven con la pureza y edificación conveniente. En todos revivirá el santo espíritu de sus fundadores, no teniendo necesidad de dedicar la mitad de sus individuos a la administración de las temporalidades, que es por donde entra la tibieza y relajación. Con los mayores productos de los diezmos, que será consiguiente al aumento de la agricultura, por la traslación de aquellos bienes a manos vivas y su circulación entre ellas, obtendrán los obispos sus catedrales, y los curas mayores rentas con que socorrer a los verdaderos pobres, y subvenir a otras necesidades públicas accidentales.

»¡Qué gloria para nuestra monarquía y para sus ministros, si en circunstancias tan desgraciadas y difíciles lograban por la adopción de estos principios, sacar bienes de los males, estableciendo los primeros fundamentos de una sólida felicidad venidera, que dé al Estado tanto vigor y fuerza que nada tenga que temer de sus enemigos! La posteridad, aun más llena quizás que la generación presente de gratitud y reconocimiento, pues ella disfrutará en toda su plenitud de los beneficios, no podrá menos de admirar, cuando la historia transmita estos sucesos, la sabiduría del gobierno actual en la elección de recursos, y mucho más si los compara con los que se tomaron en los dos siglos precedentes que tanto aniquilaron y destruyeron la nación.»

La dirección de fomento general propuso este mismo proyecto al excelentísimo señor príncipe de la Paz, en el mes de setiembre del año de 1797.

«Deseosa, decía, de hallar algún medio suficiente para ocurrir a las urgencias de la corona, en la actual no ha creído deber para la atención en una variedad de arbitrios cortos, sino llamarla a operaciones que al mismo tiempo que sean productivas, fuesen también benéficas al Estado por todas consideraciones.

»La dotación de hospitales ha merecido justamente la atención de todos los gobiernos, como que son el último asilo y consuelo de la doliente humanidad: y la dirección se propone aumentar sus rentas mediante una sencilla operación, que al mismo tiempo producirá grandes riquezas al erario y a la nación.

»Hay en España, según el censo de 1787, 773 hospitales, 88 hospicios, 26 casas de reclusión y 51 de espósitos, que entre todas hacen 938 Las fundaciones de obras pías son mucho más numerosas, y entre todas forman una masa extraordinaria de bienes raíces sustraída a la circulación, cuya administración y cultivo está por lo general en el mayor abandono, en manos de administradores que la miran como posesión agena, y no haciéndola producir lo que corresponde, privan al hospital y obra pía de sus intereses, y a la nación de gran cantidad de frutos que aumentarían su riqueza. Al viajar por el reino se distinguen entre todas las heredades las que pertenecen a obras pías en lo abandonadas que están generalmente, de donde nace, que deducidos los gastos de administración, apenas producen, en lo común, uno y medio o dos por ciento a los interesados; y aun en los hospitales se ve con frecuencia el inconveniente, de que cuando son muchos los enfermos, venden para socorrerse algunas fincas y quedan privados de sus réditos. Muchos ejemplos se pudieran citar a V.E. en comprobación de esta verdad, si a sus superiores luces no se hiciera comprender a primera vista.

»El medio de aumentar las rentas en los hospitales y obras pías, sería que S. M, superior a las preocupaciones de los que no saben meditar, y a los clamores de una caridad afectada, mandase vender todos sus bienes raíces y demás posesiones que necesiten administración, e imponer a censo sobre la real hacienda los caudales que produzcan.

«Ventajas que de esta providencia se siguen a los mismos hospicios y obras pías. 1.º Se aumentarán sus rentas. 2.º Se ahorra el gasto de administración. 3.º No se distraen sus dependientes en cuentas ni dirección de valores que no entienden. 4.º Contarán con una renta fija, exenta de fraudes de los interventores. 5.º No la podrán disminuir enagenando las posesiones. 6.º Evitarán los pleitos y contestaciones que traen consigo las haciendas. 7.º Estará a cubierto de incendios de casas y malos temporales, etc.

«Ventajas que consigue la real hacienda. 1.º En poco tiempo adquirirá una porción incalculable de millones. 2.º No pagará de intereses más que un tres, en lugar de un cuatro por ciento que paga por los vales, un cinco por el empréstito de 360 millones, y un seis por otros que ha admitido. 3.º Lograrían estimación los vales o se pondrían a la par, permitiendo comprar con ellos las haciendas. 4.º Se libertaría la real hacienda de la indecible pérdida que le causa el quebranto de los vales. 5.º Podrían extinguirse muchos de estos. 6.º Las haciendas en circulación pagarían a S. M. muchos derechos. 7.º Aumentándose los productos, se aumentarían los impuestos sobre ellos.

»Ventajas para la nación. 1.º Nivelar la abundancia de signos en circulación con fondos y efectos circulables, para dar mayor valor a dichos signos. 2.º Disminuir de consiguiente los precios de las cosas por el aumento de medios para reproducir. 3.º Fomentar la agricultura. 4.º Dividir las tierras y hacer mucho mayor número de vasallos activos. 5.º Aumentar los frutos de la nación y sus provisiones sin necesidad de que vengan del extranjero. 6.º Acrecentar la población. 7.º Hacerla más laboriosa, porque nada estimula más al trabajo que la propiedad.

»La venta, pues, de los bienes de hospitales y obras pías sería utilísima a las mismas fundaciones, aun prescindiendo de las urgencias del Estado. Y si a esta utilidad se juntan los grandes auxilios que semejante determinación le proporcionaría en las presentes circunstancias, parece que sería ocioso persuadir a V. E. su ejecución, que si se extendiese dotras riquísimas posesiones de muy semejante naturaleza a las de los hospitales, se extinguiría en poco tiempo la deuda nacional; sobrarían caudales para cuantas empresas se intentasen; renacería la abundancia, y el nombre de V. E. que tan justa celebridad tiene ya en Europa, adquiriría el debido epíteto de regenerador de la España.»

CAPITULO XXX

Continuación del capítulo antecedente. Reales órdenes para la venta de bienes de los patronatos y obras pías

La verdad se presenta naturalmente a todos los que meditan y la buscan con sinceridad y sin preocupación. Desde que yo empecé a servir a S. M. en la chancillería de Granada el año de 1790 noté el excesivo número de pleitos radicales en ella sobre patronatos y obras

pías. La indolencia de los patronos y justicias; la mala administración de sus bienes; la ruina y pérdida de sus fincas y rentas; y por consiguiente la inobservancia de las religiosas intenciones de sus fundadores, y otros muchos abusos lamentables que exigían necesariamente una reforma radical. Y meditando sobre la que pudiera ser más conveniente, me ocurrió el mismo proyecto que a los autores de las dos Memorias citadas en el capítulo antecedente, indicado también por Francisco Martínez de la Mata más de un siglo antes.

Lo presenté a S. M. por mano del excelentísimo señor príncipe de la Paz en noviembre de 1797, acompañado de un difuso apéndice de documentos y ejemplares prácticos con que se acreditaban más todos los puntos de mi exposición. Y después de haber sido aprobado y elogiado por una junta particular, de orden de S. E. lo mandó pasar S. M. a informe de otra junta más autorizada compuesta de señores ministros de todos los consejos, acompañado del papel de la dirección de Fomento general.

De resultas de aquellos informes se sirvió S. M. expedir el real decreto de 19 de setiembre de 1798 que es el siguiente.

«Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos, en medio de las urgencias presentes de la corona, he creído necesario disponer un fondo cuantioso, que sirva al doble objeto de subrogar en los Vales Reales otra deuda con menos interés e inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extinción de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados; y siendo indispensable mi autoridad soberana para dirigir a estos y otros de estado los establecimientos públicos, he resuelto, después de un maduro examen, se enagenen los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos; poniéndose los productos de estas ventas, así como las capitales de censos que se redimiesen, pertenecientes a estos establecimientos y fundaciones, en mi real caja de Amortización, bajo el interés anual de tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi corona, y con la general de todas las rentas de ella; con lo que se atenderá a la subsistencia de dichos establecimientos, y a cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados, sin que por esto se entiendan extinguidas las presentaciones y demás derechos que correspondan a los patronos respectivos, ya sea en dichas presentaciones, ya sea en percepción de algunos emolumentos, o ya en la distribución de las rentas que produzcan las enagenaciones que deberán hacerse por los medios más sencillos, subdividiéndose las heredades, en cuanto sea posible, para facilitar la concurrencia de compradores y la multiplicación de propietarios; ejecutándose las ventas, que por esta vez serán libres de alcabalas y cientos, en pública subasta con previa tasación.

»También quiero que de estas reglas se exceptúen aquellos establecimientos, memorias y demás que va expresado, en que hubiere patronato activo o pasivo por derecho de sangre, en los cuales, los que por la fundación se hallaren encargados de la administración de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enagenación de ellos, poniendo el producto en la caja de Amortización con el rédito anual de tres por ciento; sin que para esto sea necesario información de utilidad, por ser bien evidente la que resulta.

»Es también mi voluntad, que si en alguna de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enagenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve razón separada del adeudo de los mismos intereses que se retendrán en calidad del depósito, hasta que yo tenga por conveniente su aplicación a los destinos más análogos a sus primeros fines; y que se invite a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados eclesiásticos, seculares y regulares, a que bajo igual libertad que en los patronos de sangre, y obras pías laicales, promuevan espontáneamente, por un efecto de su celo por el bien del Estado, la enagenación de los bienes correspondientes a capellanías colativas, u otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la caja de Amortización, con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho del patronato activo y pasivo, y demás que fuese prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios.

»Últimamente, quiero que este expediente pase al ministerio de hacienda, para que por él se tomen las disposiciones más sencillas, menos costosas y más conducentes a la ejecución de lo que va mandado.»

A consecuencia de este real decreto, se han comunicado varias órdenes, instrucciones y reglamentos⁽²⁹⁵⁾ para efectuar y activar las ventas e imposiciones de que trata, y también para desvanecer las dudas y vanos escrúpulos que la ignorancia y el fanatismo procuraban introducir sobre su firmeza y seguridad.⁽²⁹⁶⁾

No hay necesidad de ponderar las ventajas producidas por tan sabia determinación. Bien explicadas están en las memorias citadas, y la corta experiencia de cinco años no las ha desmentido. Además de los auxilios que han prestado a la corona para atender a sus urgencias extremadas, por todas partes se advierte una nueva y nunca vista actividad para reedificar y mejorar las fincas perdidas y descuidadas antes por la natural indolencia y mala versación de los administradores.

En la vasta y acelerada operación de ventas dirigidas por muy diversas manos, no ha podido dejar de haber algún desorden en las tasaciones, subastas y demás diligencias judiciales. Más a pesar de tales vicios, inevitables en todas las grandes empresas, apenas se encontrará una finca, cuyo capital impuesto en la caja de Amortización no produzca mas renta al patronato u obra pía, bien sea por sus mayores réditos, o por los menores gastos de administración. Y si en alguna se ha disminuido, lo ha ganado por otra parte el Estado y aun la Iglesia con las mejoras de su cultivo, y por consiguiente con el aumento de los frutos y sus diezmos.

CAPITULO XXXI

Nuevos estímulos para vender los bienes de vínculos y mayorazgos

Entre los medios adoptados en el año de 1798 para atender a los inmensos gastos de la guerra con los ingleses, fue uno el de abrir suscripciones a un donativo voluntario, y a un préstamo patriótico por acciones de mil reales, sin interés, reintegrables por suerte en diez años siguientes a los dos primeros de paz. Y para facilitar más dicho empréstito, por otro real decreto de 19 de setiembre del mismo año, se concedió a los poseedores de vínculos y mayorazgos la facultad de enagenar sus bienes, para poner en la tesorería real todo su

producto, hasta su reintegración, y que verificada esta, se impusieran en la caja de Amortización, al tres por ciento a favor de los mismos poseedores.

Para estimular más a tales enagenaciones, por otro real decreto de 11 de enero de 1799, se concedió a los vendedores el premio de la octava parte de los capitales, sin perjuicio de quedar impuestos por la totalidad de su valor.

Deseando el consejo proporcionar un medio que al paso que promueva la venta de bienes de establecimientos píos facilite a los poseedores de mayorazgos y otros vínculos la reunión de fincas dispersas de su pertenencia, en que tienen tanto interés, por el ahorro de gastos de administración, y por la ventaja de poder dedicarse a procurar por sí mismos todas las mejoras de que sean susceptibles, con adelantamiento y fomento general de la agricultura, consultó a S. M. que sería muy conveniente concederles facultad para subrogar dichas fincas en otras de establecimientos píos en la forma que le propuso la comisión gubernativa de consolidación de vales. Y conformándose S. M. con dicha consulta, en 18 de enero de 1803 tuvo a bien conceder permiso y facultad a los referidos poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos, para que puedan enagenar las fincas vinculadas que existiesen en pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pías, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones; con tal de que mientras se verifica la subrogación, se deposite el producto de aquellas ventas en la real caja de extinción de vales, donde devengará un tres por ciento a favor de sus dueños; y entendiéndose que en estos casos no han de gozar los poseedores de mayorazgos y vínculos la gracia de la octava parte, y sí solo la exención de alcabalas de la primera venta.

Conocidos ya los buenos principios de la economía política, cuanto favor se daba antes a las vinculaciones se presta ahora a la propiedad y facultad de enagenar bienes raíces.

Por la real cédula de 21 de febrero de 1798 se mandó vender en pública subasta todas las casas pertenecientes a los propios y arbitrios de los pueblos, siendo bien notable la razón en que se fundó aquella prudente determinación. «A los propios y arbitrios, dice, de estos mis reinos pertenecen, entre otros edificios rústicos y urbanos, diferentes casas de habitación particular, en cuya conservación y reparo se gasta toda o la mayor parte de su producto, que por lo regular no corresponde al capital; y si se arruinan causan empeños insoportables a los mismos propios para reedificarlas. Los pleitos y diferencias judiciales de que son ocasión sobre desocupos, preferencia en arrendamiento y otros, disminuyen en gran parte el fruto de tales fincas. Por eso, y porque a los general de la nación y aumento de los pueblos conviene que no se mantengan desunidas en una mano muchas cosas, y que entren en la circulación del comercio las que al presente están fuera de él; por mi real decreto comunicado al consejo en 7 de este mes, he resuelto que desde luego se vendan en pública subasta todas las casas que pertenecen y poseen los propios y arbitrios de mis reinos...»

Por los mismos principios, en la real cédula de 21 de octubre de 1800 se mandaron vender los bienes y edificios de la corona que no sean necesarios para la servidumbre de la real persona y su familia, exceptuando solamente la Alhambra de Granada y Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.

Y finalmente, como los censos sobre las casas y tierras son un gravamen y limitación de la propiedad, por los mismos principios se ha facilitado su redención por las reales órdenes ya citadas: por el real decreto e instrucción de 17 de enero de 1798, para la extinción de censo de población del reino de Granada; y reglamento de 17 de abril de 1801 sobre la facultad de redimir con vales reales toda clase de censos y cargas enfitéuticas.

NOTA. Esta obra se concluyó a principios del año de 1803, por lo cual faltan en ella las noticias de otras leyes posteriores sobre vinculación y rentas de bienes eclesiásticos.